

Escuela de Práctica Jurídica

(Fundada en 1953)

DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Prof. D. José-Leandro Martínez-Cardós Ruiz

**Profesor titular de la Escuela de Práctica Jurídica.
Letrado del Consejo de Estado. Abogado**

D^a. Belén Bada de Cominges

**Abogado. Licenciada en CC. Matemáticas.
Ingeniero Geógrafo Nacional.**

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
FACULTAD DE DERECHO**

© José Leandro Martínez-Cardós Ruiz
Belén Bada de Cominges

De la edición Escuela de Práctica Jurídica

Depósito legal: M-6344-2001

Imprime: Gráficas JUMA
Plaza de Ribadeo, 7-1. 28029 MADRID

Sumario

de disposiciones administrativas de carácter general.—Idioma de las disposiciones generales.

Tema 1: FUENTES FORMALES DEL DERECHO: TIPOS	5
Fuentes formales del derecho: A) Tipos antiguos de fuentes formales.—B) Tipos actuales de fuentes formales.	
Tema 2: LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS NORMAS: PRESUPUESTOS, REQUISITOS Y CONDICIONES	9
La entrada en vigor de las normas escritas: presupuestos, requisitos y condiciones.—Elaboración de las normas jurídicas generales escritas.—Sanción, promulgación y orden de publicación de las normas escritas.—Publicación y difusión de las normas escritas.—Publicación de las disposiciones generales: diarios y colecciones oficiales.—Difusión de las normas jurídicas escritas.—Condiciones para la entrada en vigor de las normas jurídicas escritas.	
Tema 3: DENOMINACIÓN, ESTRUCTURA E IDIOMA DE LAS NORMAS ESCRITAS	27
Denominación de las fuentes legales.—Estructura de las disposiciones legales.—Elaboración	
de disposiciones administrativas de carácter general.—Idioma de las disposiciones generales.	
Tema 4: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS ESCRITAS	37
Pérdida de vigencia de las normas jurídicas.—Formas de pérdida de vigencia de las normas.—Significado de la pérdida de vigencia.—Nulidad de las normas.—Suspensión de las normas.—Desplazamiento de las normas.—Suicidio de la Ley.—Derogación de las normas.—Operatividad de la derogación: derogación por carambola; vaciamiento de la Ley y ensañamiento de la derogación.—Efectos de la derogación: la pervivencia de la norma y sus formas.—Reviviscencia normativa.—Inderogabilidad de las normas.— <i>Desuetudo</i> : obsolescencia, <i>lex repetita</i> , inaplicación deliberada de la ley y tolerancia.	
FUENTES DE CONOCIMIENTO	
Tema 5: FUENTES DE CONOCIMIENTO: LEGISLACIÓN, COSTUMBRE, TRATADOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA	47
Fuentes de conocimiento: legislación.—Colecciones oficiales y colecciones privadas.—Fuentes de conocimiento: costumbre y principios generales del derecho.—Fuentes de conocimiento: Tratados internacionales.—Fuentes de conocimiento: jurisprudencia.	
Tema 6: DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA Y OTRAS FUENTES	61
Otras fuentes de conocimiento.—Documentación legislativa: publicaciones de las Cortes Generales.—Revistas especializadas.	
Tema 7: FONDOS DOCUMENTALES	71
Otras fuentes documentales.—Prontuarios usuales de legislación administrativa.	
Tema 8: BASES DE DATOS	75
Base de Datos.—Formularios.—Diccionarios jurídicos.—Tratados y manuales de interés.—El Boletín Oficial del Registro Mercantil.	
Tema 9: CENTROS DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS DE MADRID	87
Centros de documentación e información administrativa.—Bibliotecas jurídicas de Madrid.	
Apéndice: FUENTES DE DERECHO COMUNITARIO	91

ADVERTENCIA PREVIA

Las páginas que siguen no tienen otra finalidad que la de facilitar algunas nociones de interés imprescindibles para el manejo de las fuentes formales y de conocimiento. La experiencia docente en la Escuela de Práctica Jurídica durante más de quince años, tanto en el curso formativo general para abogados, como en otros de carácter especial o seminarios, ha permitido comprobar que, muchas veces, más de las deseables, se carece de los conocimientos precisos para llevar a cabo con éxito las dos primeras labores del *iter* de la aplicación del derecho; para buscar (*heurística de la norma*) y para elegir la norma aplicable. Dónde buscar y qué norma elegir es cuestión que se da por sabida en la mayoría de las ocasiones y que, sin embargo, se presenta, de ordinario, difícil; en especial, en determinados ordenamientos, como el comunitario, y sectores del ordenamiento, como el administrativo y el fiscal. A intentar hacer más fáciles y llevaderas tales labores se encaminan los renglones que siguen.

Otra advertencia se debe hacer. Los autores no son documentalistas, sino sólo usuarios de las fuentes; hermeneutas del derecho en su cotidiano hacer, de tal suerte que lo recogido en estas páginas sólo es el fruto de su labor de búsqueda de disposiciones.

Sería ingrato, finalmente, no dejar constancia del agradecimiento debido a quienes nos padecen como usuarios de documentación, pues de sus conocimientos nos nutrimos y de sus facilidades son reflejo las líneas escritas; en especial, del personal de la biblioteca y archivo del Consejo de Estado (Pepa Cuevas, Juan Carlos Cadenas, María Rosario Fernández Jiménez, Antonio Montañez, dirigidos por Paloma Jiménez Buendía y Jorge Tarlea) y el admirable y admirado, Miguel Martínez Rojas, de la Biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ejemplo de laboriosidad y desvelo.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Fuentes formales del Derecho: Tipos

Tema 1

- *Fuentes formales del Derecho.*
- *Tipos antiguos de fuentes formales.*
- *Tipos actuales de fuentes formales.*

La expresión fuente del derecho tiene carácter polisémico. Tres son los calificativos dados al concepto de fuentes del derecho: materiales, formales y de conocimiento.

- *Fuentes materiales del derecho* son los poderes o fuerzas sociales capaces de crear derecho. En los Estados actuales de nuestro ámbito cultural, el Estado y el pueblo.
- *Fuentes formales de derecho* son los instrumentos de manifestación del poder jurídico creador; los medios o maneras de establecer las normas que lo componen. Conforme al artículo 1.1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- *Fuentes de conocimiento* son los concretos modos de manifestación de las fuentes formales; ofrecen el material para conocer el derecho positivo y las herramientas para poder averiguar su significado; *fontes ex quibus notitia iuris hauritur* (DE CASTRO).

A) TIPOS ANTIGUOS DE FUENTES FORMALES

a) Períodos antiguos

- A) *Visigodos*. Las normas y mandatos jurídicos emanados del *officium palatinum* y, en concreto, del canciller regio (*comes notariorum*) se presentaban bajo las siguientes modalidades, a saber: *leges*, que adoptaban forma epistolar y se dirigían a los súbditos; *tomí o tomus regis* que exponían la voluntad real a la Asamblea deliberante; *praecepta, constituciones, auctoritas, etc.* que eran normas generales reguladoras de cuestiones menores —hoy se llamarían reglamentarias—, y *mandata*, también denominados *iusiones*, que contenían órdenes para los funcionarios de la Corona.
- B) *Monarquía ovetense y leonesa (siglos VIII a XII)*. Las normas jurídicas dictadas por los Reyes se contenían en: *privilegios*, normas singulares dictadas para personas o lugares; *mandatos*, órdenes generales de gobierno; y *cartas reales* que formalizaban donaciones.
- C) *Monarquía castellana (siglos XIII-XIV)*. Las normas jurídicas dictadas por los Reyes se contenían en: *privilegios rodados*, normas generales dictadas para personas o lugares; *mandatos*, órdenes generales de gobierno; y *cartas reales* que, bien tenían contenido singular, pues en ellas se formalizaban donaciones, nombramientos, se concedían perdones, etc., bien tenían carácter general, al contener regulaciones de oficios, de concejos, de tributos, etc.;

podían ser plomadas o abiertas, según fueren validadas con sello de plomo o de cera, respectivamente.

En esta época, hay una regulación general de ellas en la Partida III, título XVIII.

D) *Monarquía castellana (siglos XV-XVII)*. Las normas jurídicas dictadas por los Reyes se contenían en: *privilegios rodados*, normas generales dictadas para personas o lugares; *provisiones reales*, *cédulas reales*, *instrucciones reales* y *mandatos*, órdenes generales de gobierno dirigidas a personas físicas, instituciones, etc.; nunca eran impersonales, genéricas o indiferenciadas; *cartas de merced* mediante las cuales el Rey concedía gracias, mercedes y beneficios y *cartas reales*, que tenían, bien contenido singular, pues en ellas se formalizaban nombramientos (*de nombramiento*), se concedían perdones (*de perdón*), protecciones (*de seguro* y *salvoconducto*), poderes (*de comisión*) etc., bien tenían carácter general, al establecer regulaciones de oficios, de concejos, de tributos, etc.; *provisiones de concesión de privilegio* que concedían mercedes especiales; *provisiones de confirmación de privilegios* que ratificaban privilegios rodados ya otorgados; *albalás*, de contenido administrativo y económico, que concedían licencias (v. gr.: para contraer matrimonio); *cartas misivas* que contenían órdenes o instrucciones sobre asuntos privados del Rey; *sobrecartas* que eran disposiciones que reiteraban la vigencia de otras anteriores; *cuadernos de Cortes* que eran disposiciones legislativas adoptadas por el Monarca en las Cortes; *pragmáticas sanciones*, disposiciones legislativas del Monarca que tenían el mismo valor que las aprobadas en Cortes y que se generalizaron con el ocaso de ésta institución y *autos acordados*. Estos últimos tuvieron su origen en el desarrollo y aumento de la complejidad de los asuntos públicos, lo que motivó que el monarca delegara su resolución en organismos y Autoridades, quienes actuaban y dictaban disposiciones generales, en nombre del Rey.

E) *Siglo XVIII y XIX*

Los tipos de fuentes eran, a saber:

a') *Real orden*. Hasta la aparición del sistema constitucional y parlamentario, la potestad legislativa se afianzó en la persona del Rey. Las Cortes quedaron reducidas a mero órgano consultivo no vinculante para la Corona. La potestad reglamentaria o de gobierno, por el contrario, siguió distribuyéndose entre la Corona y otros órganos que actuaban por delegación y por orden del Rey. Los Consejos reales, las Audiencias y los Virreyes dictaban disposiciones, con potestad delegada, en nombre y por orden del Rey. Eran las *Reales Ordenes*.

Las reales órdenes contenían un mandato que se dictaba y dirigía a las personas, instituciones o entidades que habían de cumplirlo. Nacieron a consecuencia de las modificaciones y reformas introducidas en la Administración por Felipe V. Al crear las Secretarías de Despacho, las disposiciones que éstas dictaban en los asuntos de su competencia lo eran por delegación del Rey, como intermediarias entre la Corona y los súbditos. En su redacción nunca se omitía tal circunstancia. Lo dispuesto se comunicaba «*por orden*» del Rey, de ahí el nombre con que se conocía este documento: «...*lo avisó a V.M. de real orden...*»; «...*a quien lo participo de real orden...*».

Su redacción era breve, reduciéndose a un encabezamiento con el tratamiento de la persona a quien se dirigía (v.gr.: Ilmo. Sr.) y una exposición de hechos. Después figuraba la fórmula siguiente con que se abría la disposición: «*S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer:*». La norma no constaba de artículos sino de ordinales, terminando «*De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos*». Figuraba además la apreciación: «*Dios guarde a V.I. muchos años*». Se cerraba con la data completa y la validación, representada por la firma del Secretario o Ministro del Ramo, sólo con el apellido (Ley de 24 de noviembre de 1843, aún vigente y observada). La dirección figuraba al pie del escrito, con indicación del nombre y apellidos y cargo o solamente del cargo.

b') *Real orden comunicada*. La real orden comunicada comportaba la existencia de una figura intermedia entre quien la dictaba y aquéllos a quienes afectaban, de tal suerte que se comunicaba el contenido del mandato a la Autoridad intermedia para que, a su vez, diera traslado de su contenido a los obligados. Caracterizaba esta figura su cláusula final en la que se hacía constar su carácter, indicando la procedencia del mandato y a quien se comunicaba. Se solía también emplear para comunicar acuerdos adoptados por una Subsecretaría o Dirección general en uso de sus atribuciones delegadas así como para dar cumplimiento a acuerdos adoptados por un Ministro mediante expediente.

c') *Real orden circular*. Una real orden adoptaba la forma de circular cuando debía ser transmitida simultáneamente a diversas instituciones y Autoridades de igual rango, a fin de que cada una de ellas diera cumplimiento a lo ordenado.

Las reales órdenes circulares solían encabezarse, bien con la indicación de la procedencia del mandato, bien directamente con su contenido. Era frecuente la utilización de las siguientes fór-

mulas: «*Por la Subsecretaría del Ministerio de...se comunica a ésta de la Gobernación, la Real Orden siguiente*» o «*El Señor Ministro de ... dice con fecha de hoy al Director de ... lo que sigue*». Después de transcrita la orden, el documento se cerraba con alguna cláusula del siguiente tenor: «*Participolo a V.S. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual conocimiento*» o «*Lo que de la propia Real Orden traslado a V.S. para su conocimiento y efectos que se interesan*». Seguía la apreciación «*Dios guarde a V.S. muchos años*»; la data completa y, como validación, la firma del Subsecretario correspondiente. La dirección, representada por cargos y no por nombres de personas, figuraba al pie del documento.

d') *Real cédula*. Se siguió usando en este período pero, a diferencia del anterior, adquirió carácter legislativo, excluyendo las cuestiones administrativas y gubernativas. Se ordenaba en artículos.

e') *Real decreto*. Era la expresión más solemne de la potestad gubernativa y ejecutiva de la Corona. Su característica más destacada era la de estar siempre validado con la firma autógrafa del Rey y refrendado por la firma del correspondiente Ministro. Su contenido era articulado, encabezándose con la fórmula «*Vengo en disponer...*» Terminaba con la data completa y la firma entera, sin rúbrica, del Ministro refrendante.

B) Tipos actuales de fuentes formales

1. Como se ha señalado, las fuentes formales hoy en día son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. La más importante es la ley; a ella hay que añadir los tratados internacionales y la jurisprudencia que, aun cuando en puridad no es fuente del derecho, opera muchas veces como tal, al interpretar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Consideración aparte merece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que tiene carácter vinculante y obligatorio para los poderes públicos en lo tocante a las interpretaciones que hace tanto del Código Político como de las normas inferiores.

2. El concepto de ley es polisémico. Unas veces, significa norma con rango de Ley, esto es, con supremo valor dentro de la estructura jerárquica del ordenamiento. Otras, cualquier disposición emanada de una Autoridad pública (*Real Orden de 22 de mayo de 1891* y *Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1910*).

Según su origen, las leyes, en sentido amplio, esto es, como normas jurídicas escritas, pueden clasificarse en:

A) Leyes procedentes del Estado

a) *Emanadas de las Cortes Generales*:

a') *Leyes orgánicas* (C.E., artículo 81): Son las que desarrollan los derechos fundamentales del Título I, Capítulo 2º, Sección 1ª de la Constitución; la del régimen electoral general; los Estatutos de Autonomía; las reguladoras de las altas instituciones del Estado (C.E., artículos 107, 165, 54, 122.2, 136.4, 104.2); las leyes de transferencia o delegación (C.E., artículo 150.2); las leyes de autorización (CE, artículos 93 y 144) y otras (C.E., artículos 92.3, 87.3, etc.).

b') *Leyes ordinarias*: son las de competencia general (C.E., artículo 66); aquéllas a las que se remite expresamente la Constitución (C.E., artículos 53, 103.3 y 105); las leyes de delegación (bases o refundición) (C.E., artículos 82 y 83); leyes marco (C.E., artículo 150); leyes de armonización (C.E., artículo 150.3) y leyes de autorización (C.E., artículo 135).

c') *Acuerdos de carácter normativo*: C.E., artículos 150.3 y 94; artículos 154 y 168 del Reglamento del Congreso.

d') *Reglamentos de las cámaras* (C.E., artículo 72.1) y el Estatuto del personal de las Cortes, ambos con fuerza de Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional 139/88 y Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997).

b) *Emanadas del Gobierno*:

a') *Con rango y valor de Ley*: los Decretos leyes (CE, artículo 86) y los Decretos legislativos (CE, artículos 82 y 85).

b') *Con rango inferior a la Ley*:

a'') *Reglamentos* (CE, artículo 97), bien para la ejecución de las leyes, bien independientes; bien jurídicos, bien organizativos.

Revisten la forma de *Reales Decretos del Presidente del Gobierno* y *Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros*, según los casos (Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

b'') *Disposiciones administrativas inferiores*: de carácter general con efectos jurídicos; sobre estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración Pública y de autoridades inferiores

sobre régimen y organización interna o en materia de dirección (instrucciones y circulares).

Revisten forma de *Ordenes ministeriales, Instrucciones y Circulares*. Debe tenerse en cuenta que los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Gobierno pueden revestir forma, ora de Orden Ministerial del Ministro competente, ora Orden Ministerial de Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros (artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

c'') A veces, incorrectamente pues debían serlo mediante Real Decreto, se aprueban disposiciones mediante *acuerdos del Consejo de Ministros*, cuya publicación se hace después por resolución.

c) *Emanadas del Poder Judicial*: Reglamento de Organización, Personal y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 5 de julio, artículo 110).

d) *Emanadas del Tribunal Constitucional*: Reglamento de Organización y Personal (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979).

e) *Emanadas del Banco de España*. Este órgano, aunque administrativo, ocupa una posición singular y ejerce algunas potestades normativas. En concreto, dicta:

a') *Circulares monetarias*, que son las expedidas en el ejercicio de sus competencias en materia monetaria; en concreto, las enumeradas en los artículos 7 y 15 de la ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España (modificada por Ley 12/1998, de 28 de abril).

b') *Circulares* que son las dictadas en el ejercicio de otras competencias distintas de las monetarias.

B) **Procedentes de las Comunidades Autónomas**

a) *Emanadas de las Asambleas*:

a') Leyes Ordinarias.

b') Acuerdos de carácter normativo.

c') Reglamentos de las Asambleas y Estatutos del Personal de las Asambleas.

b) *Emanadas de los Consejos de Gobierno*:

a') Con rango de Ley: Decretos legislativos.

b') Con rango inferior a la Ley:

a'') Reglamentos (CE, artículo 97), bien para la ejecución de las leyes, bien independientes.

b'') Disposiciones administrativas: de carácter general con efectos jurídicos; sobre estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración Pública y de autoridades inferiores sobre régimen y organización interna o en materia de dirección (instrucciones y circulares).

C) **Emanadas de las Entidades Locales**: Reglamentos y Ordenanzas generales y de servicios; reglamentos y ordenanzas de organización y reglamentos y ordenanzas de carácter fiscal.

Con arreglo a Código Civil (artículo 1.2), y en aplicación de los artículos 9º y 25º de la Constitución, que consagran el principio de legalidad, el ordenamiento jurídico español se configura como un sistema dinámico, jerárquico, cerrado y con capacidad de autorregulación, de tal suerte «*carecen de validez las disposiciones que contradicen a otra de rango superior*».

3. La costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no son meramente interpretativos de una declaración de voluntad tienen la consideración de costumbre.

4. Los principios generales de derecho se aplican en defecto de la ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no son de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a forma parte del ordenamiento interno mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La entrada en vigor de las normas: presupuestos, requisitos y condiciones

Tema 2

- ***Elaboración de las normas jurídicas generales escritas.***
- ***Sanción, promulgación y orden de publicación de las normas escritas.***
- ***Publicación y difusión de las normas escritas.***
- ***Publicación de las disposiciones generales: diarios y colecciones oficiales.***
- ***Difusión de las normas jurídicas escritas.***
- ***Condiciones para la entrada en vigor de las normas jurídicas escritas.***

1. El artículo 2.1 del Código Civil dispone que

«Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado si en ellas no se dispone otra cosa».

Se trata pues del precepto que, con carácter general, determina el momento de inicio de la vigencia de las leyes. Tiene carácter constitucional, no en el sentido de que forme parte de la Constitución sino en el de que proporciona el marco conceptual en el que la regulación jurídica básica es posible (HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑO).

La *vigencia* es una situación compleja en la que puede hallarse una ley una vez que ha sido validamente creada y publicada. Esa situación se caracteriza por incorporarse al ordenamiento jurídico, innovándolo; por determinar la eficacia de las reglas contenidas en la ley y por obligar. Vigencia significa operatividad de la norma. Si, como señalaba GUASP, el derecho es el conjunto de relaciones entre hombres que una sociedad establece como necesarias; si el derecho es además sistema ordenado de relaciones y, en su conjunto, constituye el ordenamiento; si las relaciones básicas integran las denominadas instituciones y tienen sus normas jurídicas propias que funcionan como subsistema del ordenamiento jurídico general, formando los denominados grupos normativos (VILLAR PALASI), entonces vigencia de las normas es operatividad. Una norma está vigente cuando forma parte de un grupo normativo; cuando se integra en él y se somete a las relaciones vitales, de coordinación, jerarquía y adecuación que lo disciplinan; en fin, cuando está a disposición de quien debe aplicar el grupo normativo, lo cual no signifique que sea eficaz siempre.

2. El tratamiento pormenorizado de la entrada en vigor de las normas exige el estudio de sus presupuestos, sus requisitos y sus condiciones. Así, por este orden, que, en todo caso, es el lógico. Conviene, no obstante, determinar primeramente el concepto de cada uno de ellos.

Los presupuestos de un acto jurídico son las circunstancias de orden fáctico o jurídico que, siendo independientes, anteriores y externas al acto mismo, deben concurrir para que éste sea admisible y eficaz. Requisitos, por su parte, son las circunstancias coetáneas al acto que deben concurrir para que sea admisible y eficaz. Y, por último, las condiciones son las circunstancias posteriores al acto, constituyentes en hechos o actos, positivos o negativos, de cuya producción o de cuya desaparición depende que el acto mismo empiece a surtir efectos o deje de producirlos.

3. Los presupuestos de la entrada en vigor de la norma pueden ser cuatro, a saber: la elaboración de la regla jurídica conforme al procedimiento establecido; la promulgación de la regla jurídica; la eventual sanción en el caso de las leyes estatales y la orden de publicación de la norma. Los requisitos, por su parte, son la publicación de la regla jurídica y, eventualmente, su publicidad o difusión. Y la condición, la llegada del momento establecido para entrar en vigor, bien una fecha cierta, bien un día fijado tras una *vacatio* preestablecida, bien una jornada tras acaecer algunos hechos.

ELABORACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESCRITAS

1. Para que una norma jurídica entre en vigor es preciso que haya sido elaborada conforme a un procedimiento establecido. Este procedimiento varía según la índole de la regla jurídica.

1. En el caso de las *leyes formales estatales emanadas de las Cortes Generales*, hay que sujetarse a las prescripciones establecidas en la Constitución y en los reglamentos de las cámaras (Congreso y Senado); en el caso de las *leyes formales estatales emanadas del Gobierno* —Reales decretos leyes y Reales decretos legislativos—, a las prescripciones contenidas en la Constitución, en la Ley 50/1997, de 24 de noviembre, del Gobierno (artículo 22), y a los reglamentos de las cámaras, en lo tocante a su convalidación y control; y, en el caso de las *disposiciones inferiores a la Ley*, sometiéndose a las prevenciones establecidas en la mencionada Ley 50/1997, de 24 de noviembre, del Gobierno (artículo 24).

2. Si se trata de *disposiciones formalmente legales de las Comunidades Autónomas*, el procedimiento de elaboración ha de atenerse a las previsiones del correspondiente Estatuto de Autonomía y del reglamento de la asamblea legislativa que sea.

En el caso de disposiciones inferiores a la Ley, hay que estar a la regulación específica dictada por cada Comunidad Autónoma. Aún sin entrar en un estudio pormenorizado sobre la cuestión, pues excede de lo perseguido, debe llamarse la atención sobre un extremo concreto en esta materia. El procedimiento administrativo de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general estaba regulado los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Como tal procedimiento, y dada su indudable importancia, se consideraba que estaba incluido en las bases del procedimiento administrativo común que el artículo 149.1.18 de la Constitución encomienda con exclusividad al Estado. Ello comportaba que el procedimiento mencionado podía ser completado, estableciendo nuevos trámites y garantías, por las Comunidades Autónomas, quienes debían respetar en todo caso las

previsiones legales de 1958. La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 ha quedado derogada básicamente en tres fases, a saber: la primera, en noviembre de 1992, con la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la segunda, en abril de 1998, con la promulgación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y, por último, con la entrada en vigor de la Ley 50/1997, de 24 de noviembre, del Gobierno, que regula el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general. Pues bien, sólo la primera de las disposiciones legales citadas tiene carácter básico y, por ende, encuentra fundamento en el mencionado artículo 149.1.18 de la Constitución. Las otras dos normas, la Ley 6/1997 y la Ley 50/1998, son leyes que ciñen sus previsiones al ámbito de la Administración General del Estado; esto es, a la Administración del Estado, no de las Comunidades Autónomas. Y ello tiene como consecuencia que el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general no es materia básica de procedimiento administrativo común, de tal modo que las Comunidades Autónomas pueden prescindir de sus previsiones y establecer el que tengan por conveniente, sin sujetarse a criterio superior alguno. No puede pues dejar de ocultarse la gravedad de la solución legal, que no asegura la existencia de una mínima base común en la materia entre todas las Comunidades Autónomas y el Estado, contribuyendo de forma quizás nimia, pero significativa, al proceso de desintegración jurídica de España. Pero, el hecho es todavía más insólito: con la disparatada concepción de la supletoriedad hecha por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, atinente a la Ley del Suelo, concepción que es ajena a la raigambre jurídica de la noción, las previsiones de la Ley 50/1997, de 24 de noviembre, del Gobierno, sobre la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general no pueden ser aplicadas, salvo recepción material expresa por parte de sus ordenamientos, por las Comunidades Autónomas, incluso aunque no tengan norma propia específica reguladora de la materia, como es el caso de Castilla y León, Asturias o Madrid.

3. Y, por último, las *disposiciones locales* deben ser elaboradas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se aprueban las bases del Régimen Local; bien en el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, bien en las disposiciones legales reguladoras del régimen local aprobadas por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y en los reglamentos dictados para su ejecución.

4. Sólo hay una clase de normas que no están sujetas a ningún procedimiento de elaboración preestablecido, salvo el trámite de la audiencia del Asesor jurídico: se trata de los *bandos militares* que pueden

dictar las Autoridades Militares en caso de estado de sitio o en el de tiempo de guerra, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de julio. Y ello siempre, estimando que son auténticas normas, pues no falta quien sostiene que hoy los bandos son simples órdenes generales, carentes de contenido normativo.

SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS ESCRITAS

1. El segundo de los presupuestos precisos para que una norma entre en vigor es el de la *sanción*. La sanción es asentimiento del Rey y supone un acto en virtud del cual se completa y perfecciona la Ley aprobada por las Cortes.

Debe decirse de antemano que la sanción regia es sólo presupuesto en el caso de las leyes formales estatales.

En efecto, los artículos 62, a) y 91 de la vigente Constitución encomiendan al Rey la facultad de sancionar las leyes. Se trata de una competencia personalísima e indelegable, según el dictamen del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 1981, a cuyo ejercicio se ve costreñido constitucionalmente en el plazo de los quince días posteriores a su aprobación. El acto de sanción adquiere visibilidad sólo a través de la publicación y se concreta en una fórmula rituarial: «*Juan Carlos I, Rey de España: Sabed que... Yo vengo en sancionar la siguiente Ley*», que precede a la denominación y fecha de la ley y antecede a la exposición de motivos, si existe.

La sanción regia es un acto implícito que se confunde con la promulgación. El citado dictamen del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 1981 señala que la sanción regia es aquel acto por el que el monarca da su consentimiento a los actos elaborados por el parlamento. Expresa la participación regia en el poder legislativo, como residuo de una prerrogativa tradicional (*King in Parliament*). Es un acto necesario para la perfección de la Ley que da unidad y síntesis al acto legislativo (RODRÍGUEZ ZAPATA).

La sanción regia corresponde, como se ha expresado, al Rey conforme al artículo 62. a) de la vigente Constitución. Es una facultad privativa del monarca, sin que pueda ser ejercida por las personas que le representan. Tal posibilidad, que aún se manifiesta en países miembros de la Commonwealth británica (Australia o Nueva Zelanda), está excluida expresamente para las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la sanción regia sólo se da para las leyes aprobadas por las Cortes Generales, representantes del pueblo español en el que reside la sobe-

ranía. En consecuencia, entran en vigor sin ser sancionadas las leyes autonómicas, los Reales Decretos-Leyes ni los Reales Decretos Legislativos, los Reales Decretos emanados del Gobierno, las disposiciones inferiores, las Leyes, Decretos Legislativos y disposiciones administrativas emanadas de las Comunidades Autónomas, y, en fin, las normas originarias de las Entidades locales. Tampoco son sancionadas, obviamente, las normas comunitarias de obligado y directo cumplimiento; en concreto, los reglamentos.

2. El tercero de los presupuestos precisos para la entrada en vigor de una norma escrita es el de su *promulgación* o, en su caso, de su *expedición*.

La promulgación ofrece perfiles poco precisos. Unas veces, se ha dicho que la promulgación se confunde con la sanción; otras, con la publicación, como hacía en Código Civil en el párrafo segundo del artículo 1º, en su redacción originaria, al establecer que «se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta» y otras, que tiene sustantividad propia. No procede, aquí y ahora, hacer la historia de la promulgación. Está ya hecha por HEHRHAHN y de ella da cuenta sintética, pero cumplidamente, RODRÍGUEZ ZAPATA. Baste señalar que hay construcciones doctrinales diametralmente opuestas en lo tocante a su naturaleza, concepción y aplicación: es un acto legislativo, decía ZANOBINI o DUGUIT; es un acto ejecutivo, declarativo de la existencia y constitucionalidad de la ley, afirmaba ROMANO, LUCIFREDI y HAURIQU. Unos equiparan sanción y promulgación, dotándola del contenido real y efectivo de la impronta de la obligatoriedad; otros, como acto de control regio sobre el actuar legislativo; otros distintos, lo reducen a un mero rito simbólico y formalista (SANTAMARÍA PASTOR), resabio de aquel «*le roi le veut*»; y, otros, últimos, en fin, atendiendo a sus orígenes históricos, lo caracterizan como acto de autenticación notarial de la Ley.

La promulgación es un acto de autenticación de la ley; un acto notarial de autenticación del tenor literal de la Ley y una orden o mandato de cumplimiento hecha por el Jefe del Estado en nuestro ordenamiento jurídico. «*Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley ... (sigue el texto de la Ley). Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y Autoridades, que guarden y hagan guardar la Ley*». Así reza la fórmula de autenticación estatal que tiene carácter notarial. Las autonómicas tienen análogo tenor.

Refiere Martínez Marina que el Fuero nuevo de Sepúlveda estaba falsificado, aunque era observado desde tiempo atrás. Mas, tal circunstancia daba lugar a dificultades y controversias. Por ello, el concejo so-

licitó del Rey Fernando IV que tuviera a bien sellarlo con su sello de plomo, para hacer desaparecer las sospechas y protestas que rodeaban la cuestión de la autenticidad del Fuero «que cuando les mostraban el fuero por que habien a juzgarles que tomaban alguna dubda que no era aquel el fuero, porque no era sellado». La imposición del sello expresaba la autenticidad de la norma y, por consiguiente, de su obligatoriedad. Ahí está el comienzo de la noción jurídica de promulgación (RODRÍGUEZ ZAPATA).

Conviene resaltar la coincidencia de la promulgación y la autenticación notarial. Lo ha hecho RODRÍGUEZ ZAPATA, al decir literalmente:

«En derecho notarial, todos los protocolos han de llevar un número correlativo, que cada año empieza con el número uno, siguiendo hasta donde llegue en 31 de diciembre. La dación de número de incorporación al protocolo de los instrumentos es función del Notario autorizante, sirviendo el número de protocolo como garantía frente a alteraciones de orden y para facilitar la estadística y busca de documentos. Si así es, podemos calificar ya adecuadamente el primer de los extremos que aparece en la fórmula de promulgación. El Rey encabeza el texto de la ley ordinaria y, en su caso, de las leyes orgánicas, con el número, año y fecha que le corresponde. La promulgación sirve así para numerar y datar los textos legislativos. El Gobierno, que refrenda a través de su Presidente la promulgación, es el encargado de esta numeración y datación, en cuanto encargado de la publicación oficial de las leyes. La seguridad jurídica, claridad y certeza que esta ordenación cumple es evidente.»

3. La doctrina, y también lo afirmado rotundamente el Consejo de Estado, es unánime en entender que sólo las leyes formales emanadas del poder legislativo se promulgan. Y que sólo tiene poder promulgatorio el Jefe del Estado, el Rey. Así se deduce del artículo 62 de la Constitución. La promulgación de las leyes estatales la hace el propio Monarca y la de las leyes de las Comunidades Autónomas, el Presidente de cada una de ellas, siempre en nombre del Rey, según disponen todos los Estatutos. Sólo hay una excepción: el Estatuto Vasco, pues, aunque su artículo 27.5 encomienda al Presidente del Gobierno Vasco promulgar las leyes, omite que lo deba hacerlo en nombre del Rey, omisión que, sin embargo, ha de estimarse fruto de una incorrección legislativa más que de una razón de fondo. La promulgación de las leyes estatales, al igual que las autonómicas de Asturias, de Murcia, del País Vasco, de Navarra, de Andalucía, de Aragón, de Cataluña, de Valencia y de Baleares, ha de hacerse en el término de quince días desde su aprobación (Constitución, artículo 91). En los Estatutos de las demás Comunidades Autónomas, no existe dicho plazo, pero ello no debe entenderse en el sentido de que pueda demorarse indefinidamente.

4. Sólo se promulgan, como se ha dicho, las leyes emanadas de las Cortes y las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Las normas, bien con valor de ley, bien con simple valor reglamentario emanadas del Gobierno, tales como los reales decretos leyes, los reales decretos legislativos o los reales decretos a secas, simplemente, *se expiden*. Así lo dispone el artículo 62.f) de la Constitución que atribuye al Rey la facultad de «expedir los Decretos acordados en Consejo de Ministros».

¿Y qué ocurre con los *Reales Decretos del Presidente del Gobierno* a que se refiere el artículo 25, b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno? Sabido es que, hasta la promulgación de esta norma, todos los reales decretos, con contenido normativo, debían ser aprobados en Consejo de Ministros. Tras la entrada en vigor de la Ley 50/1997, puede haber disposiciones que se aprueben mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno, sin necesidad de ser acordados en el seno de aquel Consejo. La Constitución, en el artículo 62.f) antes citado, habla sólo de «expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros», de tal suerte que, con base en su tenor literal, podría entenderse que quedan excluidos de tal acto de expedición los Reales Decretos del Presidente del Gobierno. Sin embargo, la naturaleza de la norma y su similitud con los acordados en Consejo de Ministros aconsejan seguir el mismo sistema: el de su expedición por el Rey.

5. Ni se promulgan ni se expiden las ordenanzas locales, derivando su obligatoriedad de la aprobación misma por la autoridad competente, bien el Alcalde, bien el Pleno de la Corporación municipal.
6. El último presupuesto de vigencia para la entrada en vigor de las normas es la *orden de publicación*. El artículo 91 de la Constitución dispone en tal sentido que «el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación».

La orden de publicación, el *insértese*, en nuestro decir tradicional, es un acto necesario, inmediata consecuencia de la promulgación de la norma. Dar dicha orden corresponde a la misma autoridad que promulga en el caso de leyes que la requieren. Esto es, el Jefe del Estado o los Presidentes de las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos así lo establecen.

En el caso de leyes autonómicas, como, además de publicarse en el Boletín de cada Comunidad, han de serlo en el Boletín Oficial del Estado, la orden de publicación en este último corresponde también a los Presidentes de las Comunidades Autónomas. Respecto a los reales decretos leyes, la facultad de ordenar la inserción de la norma en el Boletín Ofi-

cial del Estado corresponde al Secretario del Consejo de Ministros y, para los reales decretos, al Ministro que los refrenda o, por su delegación, a los demás órganos superiores del departamento, según se deriva de lo dispuesto en el Real Decreto número 1511/1986, de 6 de junio. Esa misma competencia la tienen los consejeros de las diferentes Comunidades Autónomas respecto a los decretos y normas inferiores emanadas de ellas.

La facultad para ordenar la publicación de las leyes y, en su caso, los reglamentos de las Comunidades Autónomas corresponde a los presidentes de éstas o a las autoridades facultadas expresamente para ello.

Examinados los presupuestos para la entrada en vigor de las normas, procede tratar ahora de los requisitos; esto es, de las circunstancias coetáneas que deben concurrir para que la entrada en vigor sea admisible y eficaz.

PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS NORMAS ESCRITAS

1. Las condiciones para la entrada en vigor de las normas pueden ser dos, a saber: su publicación y, en su caso, su difusión.

La noción jurídica de *publicación* ha sufrido una notable y singular evolución. En sentido genérico, publicar una norma es darla a conocer, difundirla, a fin de que sus destinatarios sepan de su existencia y, en consecuencia, la puedan aplicar. Ahora bien, la doctrina (COCA, RODRÍGUEZ ZAPATA) distingue entre publicación material y formal de las normas.

La publicación material hace referencia a los procedimientos dinámicos de difusión que por sí mismos pretenden lograr el conocimiento público de las normas y en los que no se toma en consideración la actividad de los destinatarios. Se puede instrumentar a través de medios variados, tales como bandos, anuncios, edictos, inserción en publicaciones periódicas, etc.

La publicación formal, por el contrario, consiste en la inserción de las normas en un periódico oficial, distinguiéndose entre publicación formal simple, que no aporta nada a la validez de la disposición, y la vigorizante, que trae como consecuencia que la entrada en vigor de la norma se supedita precisamente a la inclusión de la disposición en el diario oficial.

2. La distinción antes señalada es en todo caso insuficiente. La actividad de exteriorizar y divulgar una norma o situación jurídica para producir cognoscibilidad origina cuatro figuras jurídicas de índole

distinta, a saber: la publicidad, la publicación, la notificación y la difusión. Todas ellas tienen un denominador común, la tendencia a crear una situación de saber en una pluralidad de sujetos, para que se produzcan determinados efectos.

Conviene deslindar cada uno de los conceptos indicados:

- a) Por *publicación* debe entenderse divulgación de una norma o hecho, en un momento determinado y a través de un medio específico; de ordinario, un periódico oficial; de ahí, que se diga que es un acto formal.

La publicación, que es la formal en la terminología de los autores antes citados, se da siempre en un acto; es episódica. El acto o la norma se insertan un día concreto en un diario oficial. La publicación tiene como destinatarios a una pluralidad de personas, sin que importe, a los efectos de la presente exposición, si se trata o no de una declaración de voluntad dirigida a la generalidad. Produce el conocimiento legal (CORRADO).

- b) La *publicidad*, por su parte, es una actividad; no un acto; un procedimiento, hilvanado por una serie de actos, cada uno de los cuales tiene su forma, al decir de PUGLIATTI.

La publicidad tiene carácter repetitivo, pues de manera permanente se da a conocer la norma o el acto. Exige una organización específica: por lo general, un registro al que accede lo que va a ser difundido y que, de manera permanente, reiterada y continua, da a conocer lo recogido en él. Tiene, en fin, carácter permanente y estático. El destinatario de la publicidad es también y, en eso coincide con la publicación, una generalidad de personas. Produce la cognoscibilidad legal.

- c) La *notificación*, por su parte, es una operación jurídica consistente en la puesta en conocimiento de una o varias personas determinadas, no una generalidad, y mediante un acto concreto, una norma o situación jurídica.

La notificación es un acto, como la publicación, y no una actividad, como la publicidad. Como acto, es episódica; se produce en un momento concreto y en ello se diferencia de la publicidad, actividad permanente, reiterativa. Por su destinatario, una o varias personas determinadas, no una generalidad, se distingue de la publicación. De ordinario se hace mediante carta, oficio o telegrama, como expresaba la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, aunque, excepcionalmente, nada impide que se utilice un diario oficial. La notificación consiste siempre en una declaración de conocimiento o voluntad individualizada que produce

el conocimiento legal de un acto o norma jurídica (BARASSI).

- d) Y, por último, debe citarse la *difusión*, que es la actividad tendente a divulgar un hecho o norma jurídica mediante uno o varios actos sucesivos. De ordinario, es reiterativa.

La difusión coincide con la publicidad y la publicación en que su destinatario es una pluralidad de personas y se diferencia de las tres figuras mencionadas en que no es, por lo general, un procedimiento formal. Ni pretende ni produce el conocimiento o la cognoscibilidad legal, sino la real; busca el efectivo conocimiento del acto, situación o norma por la generalidad (COLORNI).

3. Es principio de derecho natural que las normas han de ser conocidas por sus destinatarios, aunque no siempre se haya expresado felizmente.

La historia da testimonio de numerosas arbitrariedades de Dionisio, el tirano de Siracusa, pero la más reiterada por los cronistas e historiadores es la de su forma de dar a conocer las normas que dictaba: en el ágora, se exponían las tablas que las contenían, colgadas de unos mástiles, tan altos que no podían leerse. Las normas deben conocerse para obligar o, al menos, deben haberse podido conocer. Ese es el sentido de los términos «*solemniter promulgata*» con el Aquinate terminaba su definición legal o el significado de la definición que San Isidoro daba de la ley en sus *Orígenes*, al decir «Ley deriva de leer, ya que está redactada» (*Nam lex a legendo vocata, quia scripta est in Etimologías*, I-2.2).

El conocimiento de la norma constituye el presupuesto imprescindible para que se dé una situación de seguridad jurídica. Y, para conocer, es preciso dar a saberlo, divulgarlo.

1. En ese sentido, es digno de recordar las palabras iniciales del Acto de las Cortes aragonesas de Monzón, de 1552, que rezan:

«*Conveniente cosa es para el beneficio público de este Reyno, que los regnícolas de aquél, tengan noticia de los Actos de corte, hechos en Cortés Generales por su Magestad, y Alteza, y por los Serenísimos Reyes de Aragón, predecesores suyos, de voluntad de la corte y cuatro brazos de aquélla; y que aquellos que fueron útiles y convenientes, sean públicos*»,

ya que las «leyes deben ser públicas y su conocimiento estar al alcance de todos, pues como el Sol, al decir de Gneo Flavio, no han de estar ocultadas en lugares secretos.»

2. La historia del derecho y el derecho comparado conocen numerosos medios y métodos de difusión de las normas: baste mencionar que las normas se notificaban a quienes debían aplicarlas mediante los *mandata* visigóticos, los *privile-*

gios rodados de nuestro Medioevo (MARTÍNEZ CARDÓS) o las *lettres de patente* francesas; las normas se publicaban, bien a toque de trompeta o de tambor («à son de trompe ou de tambour» del Decreto revolucionario de 4 de diciembre de 1793), bien en diarios oficiales provinciales (sistema patrio de veredas antes de 1852), bien en un periódico oficial único (caso del Boletín Oficial del Estado); las normas se incluyen hoy en un registro público, sin inserción en un periódico oficial, en Inglaterra o los Estados Unidos de América (WILLCOX); o se difunden en los noticiarios de radio y televisión, como en el caso de Italia, donde así lo dispone el artículo 11 de la Ley 839, de 11 de diciembre de 1984.

3. En nuestro ordenamiento jurídico, la publicación de las disposiciones es precisa para que obliguen. Así lo dispuso el Fuero Juzgo, al decir que la «ley ha de ser manifiesta» y, ya en la pasada centuria, la Real Orden de 22 de septiembre de 1836, articulándose entonces un sistema de publicación múltiple y entrada en vigor sucesiva. En efecto, las disposiciones eran insertas en la Gaceta de Madrid y en los boletines oficiales de cada una de las provincias, creados por Real Orden de 20 de abril de 1833, entrando en vigor en cada provincia, una vez insertas las normas en su respectivo periódico. Era el sistema, denominado por CASTRO, de aplicación y entrada en vigor sucesiva, conocido en su época como *sistema de veredas*. La obligación de publicación se reiteró por el Real Decreto de 9 de marzo de 1851, de Bravo Murillo, para encontrar después acogida en el Código Civil, primero en el artículo 1º y luego en el segundo; en concreto, la publicación ha de hacerse en el Boletín Oficial del Estado. Y, es que, en los sistemas legales continentales, la publicación en un periódico oficial es el sistema de difusión por antonomasia.

4. Pero, el fundamento de la publicación ha sido distinto, según las épocas. En la Edad Moderna, la publicación era el instrumento utilizado para permitir el conocimiento del derecho, que era no cuestión general, sino sólo problema de las autoridades llamadas a aplicarlo. En la Recopilación de Encinas, se afirmaba que era «para conocimiento reservado de las Audiencias», con lo que implícitamente latía la idea de que sólo los oficiales regios eran sus destinatarios. En el mismo sentido, se pronunciaba el preámbulo de la Constitución de Cádiz de 1812 que rezaba: «para que la ejecución de las Leyes sea rápida y pronta y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación se circu-

larán directamente, de mandato del rey, por los secretarios respectivos de despacho, a todas las autoridades a quienes corresponda su conocimiento». Sólo después, en tiempos de Bravo Murillo, la publicación buscó la difusión de la norma entre todos los ciudadanos, ya no sólo entre los oficiales y autoridades, y ello porque, como expresó el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de marzo de 1922, recogiendo el pensamiento de Hauriou, sólo mediante la publicación es viable el principio de derecho universal de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

4. La publicación es el acto consistente en hacer público el contenido de la norma mediante su inserción en un diario oficial.

La publicación tiene una naturaleza controvertida: es una competencia constitucional, al pensar de RACIOPU; un acto puramente material, presunción *iuris et de iure* de la regulación de su elaboración y existencia, con la salvedad de las erratas auténticas (JELLINECK y VILLAR PALASI); es requisito esencial para la existencia de la norma (DE DIEGO; DE CASTRO; GARCÍA DE ENTERRÍA); o, en fin, una condición de eficacia de la norma, que tiene efectos meramente declarativos para la doctrina francesa o valor constitutivo para la germana (RODRÍGUEZ ZAPATA).

En nuestro ordenamiento jurídico, la publicación es necesaria para que las normas obliguen, siendo mayoritaria la opinión entre nuestra doctrina de que tiene carácter declarativo y no valor constitutivo.

La publicación y la promulgación, aún siendo actos jurídicos distintos, se exteriorizan en íntima unión, de ahí que se haya señalado que la publicación deja constancia de la promulgación y hace fe de ella y de la propia existencia y contenido de la norma (*Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1962*). En ese sentido, la publicación impide que los destinatarios de la norma discutan acerca de su existencia.

Aunque se ha afirmado que la publicación de la norma es ineluctable, no sin alguna excepción como es la de REGUERA VALDELOMAR, la mejor doctrina patria (GARCÍA DE ENTERRÍA; BERMEJO VERA; RODRÍGUEZ ZAPATA) ha puesto de manifiesto la existencia de disposiciones no publicadas en el Boletín Oficial del Estado y, aún, de intentos de atribuir eficacia a leyes y reglamentos no publicados.

Se citan como ejemplos la Ley de 9 de febrero de 1939, del fondo de retorno para cargas interiores del Estado, derogada luego expresamente por el artículo 4 del Decreto Ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959; una Ley de 1941, aprobatoria de un plan de construcciones navales de la Armada, cuya

publicación no se hizo por razones de interés militar y una Ley de 31 de diciembre de 1942, Orgánica del Ejército.

5. La publicación fija, además, el tenor de la disposición, con la salvedad de las erratas auténticas. La práctica, no obstante, suscita algunas dificultades en este extremo; sobretodo, en el caso doble publicación de las normas, que se analizará después.
6. La publicación se hace por quienes promulgan o expiden las disposiciones. De ahí, que firmen la Ley el Jefe del Estado y el Presidente del Congreso o, caso de no haber sufrido modificaciones legislativas el proyecto, el Presidente del Senado. Las órdenes ministeriales se firman por los Ministros, con el apellido de éstos, omitiendo el nombre, según dispone la Ley de 24 de noviembre de 1843.
7. *Medio por el que se publican las normas*. El Código Político de 1978 se limita a establecer la publicidad de las normas, pero no indica cómo ha de articularse dicha difusión.

El artículo 2º del Código Civil por su parte menciona el Boletín Oficial del Estado, pero, como inmediatamente se analizará, ello no se da en la mayor parte de las normas que rigen nuestra vida cotidiana. Para los reglamentos aprobados por el Gobierno, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece, en su artículo 24.4, que su «entrada en vigor... requiere su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado». Análogas disposiciones se encuentran en los diferentes Estatutos de Autonomía y las leyes de Administración de las diferentes Comunidades.

Cabe entonces plantearse si sería constitucionalmente admisible sustituir el sistema de publicación de las normas por otro de los medios de divulgación antes mencionados: la publicidad, la difusión o la notificación. Al decir de la doctrina, la inserción de las disposiciones en un periódico oficial, aun cuando no está expresamente contemplada en el vigente Código Político, «marca un punto de no retorno en materia de seguridad jurídica» difícilmente cuestionable, de tal suerte que, si el Legislador innovara en este terreno, que puede hacerlo, debería mantener, como mínimo, los niveles de accesibilidad y autenticidad del contenido de las leyes que los boletines oficiales comportan. Y, ello por cuanto, como expresó el Tribunal Constitucional en la *Sentencia de 28 de julio de 1991*, la publicación de las leyes debe ser mantenida «en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y en cada lugar».

Se ha dicho que la publicación consiste en la inserción de una disposición en un periódico oficial. Requiere pues la existencia de éste. Conforme al Código Civil, el diario oficial en el que han de in-

clirse las normas es el Boletín Oficial del Estado. Mas, como también se ha dicho, la mayor parte de las normas reguladoras de la vida cotidiana patria no se incluyen en él sino en otros diarios.

PUBLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: DIARIOS Y COLECCIONES OFICIALES

1. En nuestro ordenamiento jurídico, la publicación de las disposiciones es precisa para que las leyes obliguen desde la Real Orden de 22 de septiembre de 1836, ulteriormente ratificada por el Real Decreto de 9 de marzo de 1851. En tal sentido, el Código Civil (artículo 2º) lo ratifica.

1. El artículo 1º del Real Decreto de 9 de marzo de 1851 establecía que «*Todas las leyes, Reales Decretos y otras disposiciones generales que, por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta*». Por su parte, el artículo 2º preceptuaba que «*las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con sólo la inserción en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios y para los demás funcionarios*».

2. Las normas estatales, bien con categoría de Ley, bien con valor de Ley, bien con categoría y valor inferior a la Ley, se publican en el Boletín Oficial del Estado, periódico oficial. Así lo establece el Código Civil en el ya tan citado artículo 2º, número 1º y así lo prevé el artículo 24.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para las normas reglamentarias, al decir: «*La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado*».

Y también lo establece para las Circulares y Circulares monetarias del Banco de España, auténticas normas jurídicas, el artículo 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, modificado por la Ley 12/1998, de 28 de abril.

2. *Publicación de disposiciones estatales*

La publicación de las leyes, las disposiciones administrativas de carácter general, aprobadas mediante Real Decreto, y algunas por Ordenes Ministeriales se hace en el Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid. Antes de 1936, se hacía también en la *Colección Legislativa de España*.

La publicación de las disposiciones legales que afectaban a la Provincia de Cuba se hacía en la *Gaceta de La Habana* desde 1854.

1'. *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial del Estado*
Las disposiciones generales de la Administración del Estado se insertan en el Boletín Oficial del Estado.

En la actualidad, el texto oficial de las disposiciones es el contenido en el *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid*. Se publica diariamente, con excepción de los domingos. Cada mes, se publica un índice que recoge de forma cronológica y sistemática las disposiciones insertas en dicho período.

1''. La Gaceta de Madrid tiene una dilatada historia que puede dividirse en tres períodos:

a) De 1661 a 1761, la Gaceta era un periódico de información general y su dirección estaba en manos privadas. En 1697, el baztanés Juan de Goyeneche adquirió el privilegio de su publicación, permitiendo incluso la suscripción a los lectores. Tuvo, desde muy pronto, carácter oficioso.

b) De 1761 a 1836. En 1761, la Gaceta fue incorporada a la Corona. Comenzó a editarse de real orden. Aunque mantenía su carácter de noticiero, tendió a convertirse en un periódico oficial. Hasta 1778, apareció semanalmente sólo los martes, publicándose a partir de dicha fecha los martes y viernes. En 1793, se incorporó plenamente a la Corona el privilegio de imprimir la Gaceta. En 1793 y luego en 1806, se dictaron las primeras reglamentaciones de la Gaceta.

En esta época, era impresa en diversas provincias, en ediciones distintas, dando lugar a varias Gacetitas. En 1814, se prohibió la impresión de la Gaceta de Madrid en provincias para evitar errores de transcripción. A partir de 1833, aparecieron los primeros índices de Reales Decretos y Ordenes publicados. En 1834, la Gaceta alcanzó periodicidad diaria.

c) Desde 1836, se estableció la obligatoriedad de insertar en ella los Reales Decretos, Ordenes e Instrucciones, lo que se reiteró por Decreto de 9 de mayo de 1851. En 1886, adquirió su actual carácter de boletín oficial, nombre que tomó el 25 de julio de 1936. Desde el 28 de febrero de 1961, y por Orden del 15 anterior, tiene el nombre de *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid*.

En efecto, el Boletín Oficial del Estado ha tenido numerosos y sucesivos nombres, a saber: *Gaceta del Gobierno*, *Gaceta de Madrid*, *Gaceta Ministerial de Sevilla*, *Gaceta Ordinaria de Madrid*, *Gaceta Nueva de Madrid*, *Gaceta de la Regencia*, *Gaceta de la Regencia de España en Indias*, *Gaceta de la Regencia de las Españas*, *Gaceta de la República* y *Gaceta de los Sucesos Políticos y Militares*; *Gaceta de Madrid* (h. 1931), *Gaceta de la República* (16 de junio de 1931 a 28 de marzo de 1939), *Boletín Oficial del Estado* (25 de julio de 1936 hasta 31 de diciembre de 1973) y *Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid* (1 de enero de 1974).

Esta publicación se encuentra desde 1957 en todas las Bibliotecas Provinciales y colecciones de fecha anterior en muchos centros provinciales. El propio Boletín Oficial del Estado tiene una colección en microfilm y ofrece al suscriptor la posibilidad de adquirirla en dicho soporte.

2. El Boletín Oficial del Estado se estructura en diversas secciones. La primera («*Disposiciones generales*») incluye, las leyes orgánicas, las leyes, los reales decretos legislativos y los reales decretos leyes; los tratados y convenios internacionales, las leyes de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y los reglamentos y demás disposiciones de carácter general. En caso de que no se publiquen en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas, también se incluyen los reglamentos normativos emanados de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. La segunda («*Autoridades y personal*»), integrada en dos subsecciones, recoge nombramientos, situaciones e incidencias («*Nombramientos, situaciones e incidencias*»), de una parte, y oposiciones y concursos, que incluye las ofertas de empleo público y las convocatorias de los cursos de formación, («*Oposiciones y concursos*»), de otra. La sección tercera («*Otras disposiciones*») está integrada por las disposiciones de obligada publicación que no tienen carácter general ni corresponden a otras secciones. La sección cuarta («*Administración de Justicia*») incluye los edictos, las notificaciones, requisitorias y anuncios de los Juzgados y tribunales y la quinta («*Anuncios*») insertará los anuncios, agrupados en subastas y concursos de obras y servicios, otros anuncios oficiales y anuncios particulares.

Como suplemento se publican las sentencias del Tribunal Constitucional.

2'. *Colección de Decretos y Colección Legislativa*

La *Colección Legislativa* tuvo su origen en el apéndice que se publicó el año 1810 a la Novísima Recopilación. En 1810, apareció una colección de decretos dados por las Cortés de Cádiz y más tarde se formó la *Colección legislativa* y la *Colección de Reales Decretos*, que apareció con distintos nombres, contenido y forma.

La Colección Legislativa de España tenía carácter de obra oficial y única auténtica, conforme al artículo 12 del Real Decreto de 6 de junio de 1856, y su edición correspondía al Ministerio de Gracia y Justicia, primero, y de Justicia, desde 1931. Dejó de publicarse en 1936, si bien el Decreto de 14 de febrero de 1947 mandó reanudarla, reiterando en su artículo 1º que sólo la publicación de las normas en ella sería la oficial y auténtica; incluso, se prohibía la publicación de cualquier otra. No obstante tal mandato, no ha visto a ver la luz de nuevo.

La Colección Legislativa adoptó los siguientes nombres: *Colección de los Decretos y Ordenes Generales expedidos por las Cortés Extraordinarias (1822-1823)*, Madrid, 1823; *Colección de los Decretos y Ordenes Generales de la primera legislatura de las Cortés Ordinarias de 1820-1821, mandada publicar de orden de las mismas*. Madrid, 1822, 9 vols.; *Colección Legislativa de España (Continuación de la Colección de Decretos)*, Madrid, 1845-1897; *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central (Nueva Serie)*, Madrid, 1898-1936; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta madre la Reina Gobernadora (desde 1835 a 1838) y Decretos del Rey Don Fernando VII (desde 1814 a 1823)*, Madrid, 1818-1832, 14 vols. (los siete primeros a cargo de Don Fermín Martín de Balmaseda; los otros siete, por Don José María Nieva).

3'. *Otras colecciones legislativas oficiales*

La Colección Legislativa de España no fue la única colección oficial. A lo largo de los siglos XIX y XX, se publicaron distintas colecciones oficiales de carácter sectorial. Caben mencionar:

- a) La *Colección Legislativa del Ejército*, editada por el Ministerio de la Guerra primero y del Ejército después, que incluía las disposiciones del Departamento. Se publicó desde 1855, con excepción del año 1926. En la actualidad, subsiste como *Colección Legislativa de Defensa*, que todavía hoy se publica anualmente, como edición oficial, por el Ministerio de Defensa. En ésta, se recogen las normas militares insertas en el Boletín Oficial del Estado y las órdenes generales que,

aun cuando en puridad no dejan de ser actos administrativos de carácter general, muchas veces actúan como auténticas disposiciones.

- b) La *Colección Legislativa Forestal* publicada desde 1906 hasta 1935.
 - c) La *Colección Legislativa de Instrucción Pública*, publicada por el Boletín Oficial del Ministerio, desde 1910 hasta 1923.
 - d) La *Colección Legislativa de Minas*, publicada desde 1899 hasta 1950.
 - d) La *Colección de Reales órdenes y disposiciones de las Autoridades superiores de la Isla de Cuba*, publicada desde 1854 a 1859.
- 4'. *Boletines oficiales de los Ministerios*

Las ordenes ministeriales, los actos generales o particulares y las instrucciones y circulares se suelen incluir exclusivamente en los boletines oficiales de los respectivos Ministerios. No obstante, los actos que revisten forma de decreto y algunos que la tienen de orden ministerial se insertan también en el Boletín Oficial del Estado. Los boletines oficiales de los ministerios son publicaciones oficiales, no necesarias y no obligatorias, que tiene un variado contenido y periodicidad.

Los Boletines Oficiales de los Departamentos ministeriales son: *Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores; Diario Oficial del Ministerio de Defensa; Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda; Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia. Colección Legislativa; Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia. Actos administrativos; Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Boletín Oficial del Ministerio de Industria; Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Consumo; Boletín Oficial de Comunicaciones y Boletín Oficial del Ministerio de Justicia.*

La periodicidad de los boletines no es la misma. El Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores tiene carácter mensual; el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa es diario, excepto sábados y festivos; el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda es semanal; el Boletín Oficial del Ministerio de Educación, Colección Legislativa, tiene periodicidad mensual; el Boletín Oficial del Ministerio de Educación Actos administrativos, es semanal; el Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene carácter mensual; el Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Consumo es trimestral; el Boletín Oficial de Comunicaciones no tiene periodicidad establecida y el Boletín oficial del Ministerio de Interior se publica tres veces al mes.

3. *Doble publicación: casos y efectos*

Se ha señalado que la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las disposiciones estatales es única. Sólo ésta determina el inicio de la vigencia y de la eficacia de las normas. Ahora bien, hay casos en que las normas se publican en dos boletines, lo que suscita algunas dificultades; en especial, las atinentes al valor de la publicación y a la fecha de su entrada en vigor.

En el caso de doble publicación —Boletín Oficial del Estado y Diarios de Ministerios, de un lado, y Boletín Oficial del Estado y Colección Legislativa de Defensa— prevalece la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, tanto para la validez de la norma como para la determinación de su entrada en vigor y del plazo de impugnación.

1. *Caso antiguo de doble publicación: Boletín Oficial-Gaceta de Madrid y Colección Legislativa de España.* Las leyes patrias se publicaban en la Gaceta de Madrid desde 1834, si bien sólo se afirma que ello era un requisito de validez o de eficacia desde 1852, como se ha expresado antes. Pero también lo hacían, hasta 1936, en la Colección Legislativa.

El valor que tenía la publicación de las normas en dicha Colección es dudoso. Las dudas sobre este extremo fueron ya puestas de manifiesto por don MARCELINO MARTÍNEZ ALCUBILLA, en 1887, al decir: «*Conócese hoy como medio de promulgar las leyes su publicación en la Gaceta de Madrid, diario oficial del Gobierno, también, sin que sepamos cuál es su verdadera misión, cuál su autoridad como periódicos oficiales, un Boletín Oficial en cada provincia, tenemos otros Boletines Oficiales de varios Ministerios y tenemos una Colección de decretos, llamada hoy legislativa*».

La cuestión todavía tiene hoy reflejo en los manuales y tratados. ALBALADEJO, en su *Curso de derecho civil*, cuando trata de la publicación oficial de las normas, afirma que el texto oficial de la ley es el que se inserta en el Boletín oficial del Estado pero, añade, «no lo es menos el de la Colección Legislativa». En el mismo sentido se pronuncia LACRUZ BERDEJO, si bien recuerda, de una parte, que la única fecha relevante a los efectos de la entrada en vigor de las normas era la de su inserción en la Gaceta, conforme al artículo 11 del Real Decreto de 11 de junio de 1856, tal y como habían señalado las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1955 y 5 de julio de 1981, y, de otra, que, caso de discrepancia entre los textos, debía prevalecer como auténtico el de la Gaceta.

3. *Casos actuales de doble publicación.* Los casos actuales de doble publicación de normas estatales son: el de publicación de las normas en el Boletín Oficial del Estado y en la Colección Legislativa de Defensa y el de inserción de las disposiciones en aquél diario oficial y en los Boletines de los Ministerios.

La publicación en los boletines de los ministerios es irrelevante para la entrada en vigor de las disposiciones, pues la prevalente es la de inserción en el Boletín Oficial del Estado, al igual que sólo el texto incluido en éste es auténtico. En efecto, la publicación en el boletín del departamento ministerial no puede sustituir la inserción de la norma en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión ha sido abordada en alguna ocasión por el Consejo de Estado, afirmando taxativamente que no se cumple con la exigencia del artículo 2.1 del Código Civil y del artículo 24.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, si la norma se publica sólo en un boletín ministerial.

4. *Publicación de disposiciones autonómicas: Boletines oficiales de las Comunidades Autónomas.*

1'. Las Leyes de las Comunidades Autónomas son doblemente publicadas: en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario oficial respectivo.

Así lo establecen todos los Estatutos de Autonomía, salvo el de la Región de Murcia que no lo afirma directamente, pues señala sólo que «para su publicación —la de las leyes— en el Boletín Oficial del Estado se estará a lo que dispongan las leyes generales del Estado», lo que se interpreta como una remisión al artículo segundo del Código Civil, de tal suerte que también las leyes murcianas se publican en el Boletín Oficial del Estado.

Para el cómputo de la *vacatio legis*, la fecha relevante es la de publicación en el correspondiente boletín de la Comunidad Autónoma en el caso de las leyes autonómicas.

En efecto, la publicación doble no comporta sin embargo que ambas tengan el mismo valor. En todos los Estatutos, salvo originariamente en el de La Rioja y el de Asturias, se dispone que la publicación vigorizante, la determinante de la entrada en vigor y eficacia de la norma, es la hecha en el diario oficial autonómico. La publicación del Boletín Oficial del Estado es un caso de difusión de la norma, adicional al ordinario de publicación, como ha señalado el Tribunal Constitucional en el auto 579/1989, aunque algún autor (RODRÍGUEZ ZAPATA) sostenga que se trata de un supuesto de publicación no necesaria.

El relevante valor de la fecha de publicación de las leyes autonómicas en los diarios oficiales regionales frente a la data de inserción en el Boletín Oficial del Estado opera también en otro específico ámbito: el procesal constitucional.

El *dies a quo* para el cómputo de los tres meses en que se puede interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes autonómicas es el de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades y no el de inserción en el Boletín Oficial del Estado. Así lo ha declarado el Tribunal

Constitucional en los Autos 579/1989 y 620/1989, dictados con ocasión del recurso interpuesto por cincuenta y dos senadores contra la Ley 2/1989, de Caza, del Principado de Asturias, y en la Sentencia 179/1989, recaída en el recurso interpuesto contra el Reglamento del Parlamento de Navarra.

A todo lo dicho, sólo ha habido dos excepciones: una, contenida en el Estatuto de Asturias y, otra, en el de La Rioja.

1. Conforme al artículo 31.2 del Estatuto de Asturias, las leyes debían ser publicadas en ambos periódicos oficiales, pero no se decía cuál de las dos inserciones tenía eficacia vigorizante. La doctrina había interpretado la previsión de dos formas distintas: inicialmente, se afirmó que las leyes asturianas entraban en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, habida cuenta la generalidad de la previsión contenida en el artículo 2 del Código Civil, frente a la opinión mayoritaria posterior que sostuvo que la singularidad de las normas asturianas y la autonomía del Principado hacían que debía darse prevalencia a la inserción hecha en su propio diario. En concreto, se dijo que en ningún caso podía ser relevante la publicación en el Boletín Oficial del Estado por cuanto ello comportaba dejar en manos del Estado, con menoscabo de su autonomía, la determinación del momento inicial de vigencia y eficacia de las normas asturianas.

2. Conforme al artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, las leyes entraban en vigor tras su última publicación, bien en el Boletín Oficial del Estado, bien en el Diario Oficial de La Rioja. En concreto, el precepto establecía: «1. *Las Leyes serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, que ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado (.../...) Las Leyes y Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior entrarán en vigor a los veinte días siguientes a su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo*». Algunos autores habían puesto de manifiesto que cualquiera de las dos publicaciones podía tener eficacia vigorizante, tanto la del Estado como la de la Comunidad Autónoma, pero que sólo la tenía una de ellas; en concreto, la última llevada a cabo. Otros, por el contrario, sustentaron la tesis de que, pese al tenor del citado artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía, debía prevalecer la publicación hecha en el diario regional por respeto a la autonomía y competencia exclusiva de la Comunidad para determinar los mecanismos de publicidad de su sistema jurídico.

2'. La publicación de las disposiciones autonómicas en las Comunidades Autónomas bilingües, esto es, en las Islas Baleares, Cataluña, Valencia, Galicia y el País Vasco, plantea además la

existencia de dos textos oficiales, uno, en español, y otro, en lengua vernácula. Dicha publicación en dos idiomas sólo se produce en el diario oficial autonómico, pero no en el Boletín Oficial del Estado. La publicación se suele hacer al mismo tiempo y en el mismo diario en todas las Comunidades Autónomas, salvo las Comunidades autónomas gallega y catalana, de tal suerte que ambas se insertan en el mismo día. En Galicia y en Cataluña, sin embargo, el Diario de la Junta y de la Generalidad tienen dos fascículos distintos, uno, en gallego, y otro, en español. De ordinario, la publicación de las leyes se hace el mismo día y los fascículos aparecen al mismo tiempo. Pero, caso de no ocurrir así, la diferencia de fechas no es relevante a efectos de vigencia.

1. En Navarra, desde comienzos de los años 90, se comenzó a publicar una edición en vasco del Boletín Oficial de Navarra.

2. Caso de que los textos en cada lengua no sean iguales, sino discrepantes, o presenten matices distintos, se plantea la cuestión de cuál de ellos prevalece. Hay recordar que no es admisible estimar auténtico sólo el de la lengua vernácula, según afirmó el Tribunal Constitucional en las Sentencias 83/1986, de 26 de junio, y 123/1988, de 23 de junio, que declaró inconstitucionales las previsiones en tal sentido contenidas en las Leyes 7/1983 y 3/1986, de Cataluña y de las Islas Baleares, respectivamente, de Normalización lingüística. Pero ello no significa que ambos textos sean iguales en valor, pues, al decir del intérprete político de la Constitución, «el texto catalán está llamado a desempeñar un papel relevante a la hora de interpretar el texto en castellano».

3'. Por último, en relación con las leyes autonómicas, cabe mencionar que la inobservancia del requisito de la doble publicación, en lo tocante al Boletín Oficial del Estado, no priva de eficacia a la norma, por lo expuesto antes, si bien en tal caso no rige el principio de «*iura novit curia*».

4'. Por lo que a las disposiciones reglamentarias emanadas de las Comunidades Autónomas se refiere, se prevé en los distintos Estatutos y leyes de régimen jurídico que su publicación se hace exclusivamente en los diarios oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas.

No obstante, las normas reguladoras de algunas Comunidades contemplan la posibilidad de que se inserten en el Boletín Oficial del Estado y el Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación de éste último, previene igualmente puedan publicarse, según lo establecido en las legislaciones autonómicas. En el caso de darse esta

doble publicación, la única relevante a efectos de entrada en vigor y eficacia de las normas es la de inserción en el diario oficial autonómico.

5'. Los *Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas* presentan la misma estructura que el Boletín Oficial del Estado (Disposiciones Generales, Autoridades y Personal, Otras disposiciones, Administración de Justicia y Anuncios). En el caso del Boletín Oficial de Castilla y León, los apartados enumerados van precedidos de otro, intitulado «Disposiciones generales del Estado». Y el de Cataluña se divide por Departamentos, cada uno de ellos con tres apartados titulados «Disposiciones», «Cargos y personal» y «Concursos y anuncios».

6'. La denominación de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas es la siguiente:

- Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (B.O.J.A.).
- Boletín Oficial de Aragón (B.O.A.).
- Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.CA.).
- Boletín Oficial de Cantabria (B.O.CT.).
- Boletín Oficial de Castilla y León (B.O.CL.).
- Diario Oficial de Castilla-La Mancha» (D.O.CM.).
- Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (D.O.G.).
- Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).
- Diario Oficial de Galicia (D.O.GA.).
- Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (B.O.I.B.).
- Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.).
- Boletín Oficial de la Región de Murcia (B.O.MU.).
- Boletín Oficial de Navarra (B.O.N.).
- Boletín Oficial del País Vasco (B.O.P.V.).
- Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia (B.O.P.A.).
- Boletín Oficial de La Rioja (B.O.R.).
- Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (D.O.V.).

7'. Los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas uniprovinciales tienen, por lo general, también carácter de Boletines Oficiales Provinciales.

1. Los boletines oficiales de Asturias, Cantabria, Madrid, Murcia, La Rioja y Navarra han reemplazado a los antiguos boletines oficiales provinciales que publicaban las Diputaciones y que, tras es establecimiento del régimen autonómico, dejaron de existir.

2. En el caso de Baleares, tal confusión no se ha producido, de tal suerte que subsiste un boletín oficial provincial y otro autonómico.

8'. La periodicidad de los boletines es muy dispar. Unos, tienen carácter diario y otros, sólo algunos días.

Todos cuentan con tomos de índices, bien anuales, bien semestrales, bien trimestrales. Se publican en papel y microficha.

5. *Publicación de disposiciones locales: Boletines Oficiales de las Provincias*

Las normas locales también requieren de publicación para obligar y ser eficaces. Así lo establece el artículo 70º.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se establecen las bases del régimen local que reza: «Las ordenanzas, incluidas las normas de los planes urbanísticos, se publican en el Boletín oficial de la provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos en los términos del artículo 112.3, de esta Ley», que son de inserción en el Boletín oficial de la Corporación, si lo tuviera, y resumido, en el de la provincia. También las ordenanzas fiscales han de ser publicadas en el boletín oficial de la provincia, conforme al artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada.

1. La obligación de publicar las normas locales se estableció con carácter general con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

2. Los Boletines Oficiales de las Provincias, creados por Javier de Burgos por Real Orden de 20 de abril de 1833 y sostenidos económicamente por las Diputaciones, son los periódicos oficiales de estas entidades locales y divisiones territoriales del Estado. Desde 1833 y hasta 1889, fecha de promulgación del Código Civil, las leyes se insertaban en los Boletines Oficiales de cada Provincia, entrando en vigor en cada una de ellas tras su publicación en los mismos (*sistema de veredas*).

En la actualidad, los Boletines Oficiales de las Provincias son servicios estatales gestionados por las Entidades locales provinciales; incluyen notificaciones a personas en ignorado paradero o rebeldía, anuncios de subastas (L.E.C. artículo 1488), notificaciones administrativas (Ley de Expropiación Forzosa), resoluciones de las Juntas Electorales de Zona, convenios colectivos de ámbito no nacional y normas de las Entidades locales.

6. *Consumación de la publicación: errores y erratas*

La consumación de la publicación de las disposiciones se produce en todo caso tras su íntegra publicación en los boletines correspondientes. En esta materia, no hay excepciones. La manifestación contenida en el artículo 2º. número 1, de que las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación tiene una doble proyección, a sa-

ber: Una, cuantitativa, que hace referencia a que sólo después de haberse insertado toda la norma, con sus anejos o apéndices, empieza a contarse el término señalado. Otra, cualitativa, que hace referencia a todos los casos en que la ley publicada no coincide con el texto de la norma.

1. *Casos de errores cualitativos en el texto publicado de una ley.* Como señalara PÉREZ SERRANO en un artículo ya clásico «una errata en un poema o en cualquier disposición literaria, desluce. Una equivocación en materia de noticias puede causar preocupación y hasta estrago. Un error de redacción en un contrato perturba su ulterior ejecución y acaso origina quebranto para alguno de los estipulantes. Pero el daño sube de punto cuando la errata, la equivocación o el error aparece en una ley inserta en publicación oficial, ya que los intérpretes del texto, al aplicarlo, y los gobernados, al cumplirlo, se ven abocados a grave yerro, que puede determinar sanción, en ocasiones. Y la misma naturaleza, solemne, de las disposiciones legales, así como la presunción de legitimidad que milita en favor de lo impreso en tales publicaciones exigen que no se induzca a ese yerro al lector de buena fe».

Los errores existentes en la publicación de las leyes pueden ser, unos, anteriores a la propia orden de publicación: el insértese, antes visto, y, otros, posteriores.

Los primeros hacen que lo publicado no sea una norma auténtica y deben ser salvados sólo mediante una norma de igual rango que la publicada erróneamente. Al menos, así lo dispone el artículo 19º, número 2, del Real Decreto 1511/1986, aunque no siempre lo fue. Baste mencionar la subsanación del error padecido al publicar la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, cuya disposición adicional segunda, de siete largos apartados, había sido incorrectamente promulgada y sancionada por el Rey, pues éste había firmado el texto primitivo aprobado por el Congreso de los Diputados y no el definitivo del Senado. El defecto se subsanó con una simple corrección de errores, como si tuviera naturaleza tipográfica, aun cuando lo que amparaba la norma era, ni más ni menos, que las exenciones y bonificaciones fiscales de los intercambios de los activos de las empresas productoras y suministradoras de energía eléctrica.

El segundo tipo de errores apreciables en la publicación de las normas es, como se ha mencionado, el padecido entre el texto remitido para su publicación y el inserto; comprende (GONZÁLEZ NAVARRO), las simples erratas materiales, salvables con el buen sentido del lector, y los errores, que suponen una alteración o modificación no esencial del sentido de las disposiciones. La corrección de unas y otros se debe hacer por el propio órgano de publicación, en el primer caso, y a instancia de los departamentos u organismos interesados, en el segundo. Así se dispone en las normas reguladoras de los periódicos oficiales.

Pero no siempre ocurre de esta manera, pues, de ordinario, la corrección de unas y otras, se hace mediante anuncios que, bajo la rúbrica de corrección de erratas o de errores, dicen: «habiéndose padecido error en la inserción de (tal norma)... se transcribe a continuación la oportuna rectificación». Y, esto se hace, a lo sumo, consignando la fecha y prescindiendo de la firma del autor de la rectificación. Baste como botón de muestra de este hacer la corrección de errores del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 que, tal y como se publicó, comportó una auténtica revolución en el ámbito de la competencia territorial civil al fijar como lugar para presentar las demandas el domicilio del demandante, pasando a ser el del demandado por simple y anónima corrección de erratas.

El problema que suscita la corrección de errores es el de si la inserción del texto legal influye en la fijación del momento en que se entiende consumada la publicación y, por ende, en el del momento en que empieza a regir. Para las erratas materiales, salvables fácilmente por el lector, es criterio unánime afirmar que su corrección posterior es irrelevante (BATLLE). Para los restantes errores, anteriores o posteriores a su publicación, la jurisprudencia civil ha afirmado en las Sentencias de 16 de abril de 1941 y 24 de junio de 1959 que la fecha relevante para el cómputo citado es el de publicación de corrección de errores, frente a los intentos de la doctrina administrativa de traer a colación el parecer según el cual las leyes interpretativas o aclaratorias tienen eficacia retroactiva, ya que no innovan, sino que declaran cuál era el verdadero sentido del texto que no se había expresado adecuadamente.

DIFUSIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESCRITAS

La difusión material no es necesaria en la práctica totalidad de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no está contemplado en el artículo 2º, número 1º del Código Civil. La difusión es la operación tendente a divulgar un hecho o norma jurídica mediante uno o varios actos sucesivos. De ordinario, es reiterativa. Coincide con la publicidad y la publicación en que su destinatario es una pluralidad de personas y se diferencia de las tres figuras antes mencionadas en que no es, por lo general, un procedimiento formal. Su nota característica es que ni pretende ni produce el conocimiento o la cognoscibilidad legal, sino la real; persigue el efectivo conocimiento del acto, situación o norma por la generalidad.

La difusión, también llamada por algunos publicidad material de las normas, subyace en el artículo 9º de la vigente Constitución Política de 1978, al afirmar

que «La Constitución garantiza... la publicidad de las normas», aunque no se haya instrumentado ningún mecanismo para hacerla efectiva como puede ser el previsto en artículo 11 de la ya citada Ley italiana 839, de 11 de diciembre de 1984. Este precepto prevé que las leyes más importantes publicadas en la Gaceta Oficial serán difundidas en los noticiarios de radio y televisión. Hay sin embargo un caso en nuestro ordenamiento jurídico en que, sin determinar el modo de hacerlo, se impone el requisito de la difusión: se trata de los bandos militares.

La difusión de los bandos militares exige hacer una advertencia previa: se parte del presupuesto de que los bandos son capaces de crear auténticas normas jurídicas y no se limitan a ser vehículo de simples órdenes generales. Esta cuestión es polémica y dudosa hoy día, tras la publicación de las Leyes Orgánicas reguladoras del Estado de Sitio, Excepción y Alarma y de la Competencia y Organización de la Jurisdicción militar, pero, superando recelos antimilitaristas, la exigencia, derivada de la naturaleza de las cosas, de dotar a las Fuerzas Armadas de los instrumentos precisos para poder cumplir las tareas que tiene encomendadas en situaciones de crisis, fuerza a buscar interpretaciones —aún correctivas— que permitan configurar los bandos como vehículos capaces de aprobar disposiciones de carácter general.

La publicación de los bandos militares ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico peculiaridades propias y distintas del resto de las normas. En efecto, hasta 1981 y de acuerdo con el bloque normativo vigente, integrado por el Código de Justicia Militar de 1945 y la Ley de Orden Público de 1959 —al igual que con los Códigos militares anteriores—, los bandos no necesitaban de publicación formal, es decir, de inserción en Boletín Oficial alguno; bastaba con su publicación material, con el hacerlos públicos de cualquier modo («darles publicidad suficiente», decía la ley), creando una situación de conocimiento de su contenido en los sujetos que pudieren verse afectados por su aplicación. Por ello, no era preciso su inserción en periódico oficial alguno (*Sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 3 de abril de 1907*).

Hoy, sin embargo, la situación ha cambiado. Los bandos son las únicas normas que precisan de difusión mediante cualquier otro medio que permita su conocimiento. Así se deduce del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/81, de 1 de julio que dispone: «a autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio».

Debe observarse que la Ley establece que la Autoridad militar procederá a publicar y difundir los bandos. La utilización de estos dos vocablos denota la voluntad del Legislador de expresar dos ideas distintas y en modo alguno puede estimarse que se trata

de un pleonasma. ¿Cuál es entonces la voluntad del Legislador expresada en la Ley? La de que los bancos se publiquen mediante su inserción en un periódico o diario oficial, pues éste es el significado técnico-jurídico de la locución publicar según se deduce del artículo 2º del Código Civil, y se difundan, esto es, se hagan patentes, se divulgen o extiendan mediante cualquier otro medio de publicidad.

La publicación ha de hacerse mediante la inserción del bando en el Boletín Oficial del Estado o, al menos, en los Boletines Oficiales de las Provincias, dada su naturaleza de servicio estatal, aunque gestionados por las Diputaciones provinciales. Así se deduce del juego de las disposiciones constitucionales y del artículo 2º del Código Civil. Debe ponerse de manifiesto la insatisfactoria solución articulada por la Ley Orgánica 4/81. En efecto, piénsese en una situación de crisis en la que el territorio de aplicación del bando esté aislado del resto de la Nación, o en la que no es posible insertarlo en el Boletín Oficial del Estado. En estos casos, habrá que estimar que se cumple con el requisito de la publicación formal con su inserción en la Orden General correspondiente, al no existir ni en las Capitánías o Comandancias Generales ni en las Delegaciones de Defensa diarios oficiales que pudieren sustituir a los tan citados periódicos.

La difusión de los bandos, por otra parte, podrá realizarse mediante cualquier medio que permita conocer su contenido a las personas afectadas. Podrá hacerse mediante su lectura en sitios públicos, su distribución mediante octavillas o su divulgación en la radio, televisión o publicaciones periódicas.

CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES

1. Las condiciones para la entrada en vigor de las normas pueden ser variadas y, con carácter específico, han de estar establecidas en la propia disposición. Así se deduce del inciso final del artículo 2º, número 1, del Código, «a no ser que en las mismas se dispusiere otra cosa». Hay, sin embargo, una condición genérica y, a su vez, hipotética: la *vacatio legis*.

2. La *vacatio legis* de las normas jurídicas.

1'. La *vacatio legis* es el período de tiempo comprendido entre la publicación de la norma y su entrada en vigor para facilitar su conocimiento, al decir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1986. Puede no existir. La simple publicación de la norma puede comportar su entrada en vigor si así se dispone en la propia disposición.

La *vacatio legis* predeterminada por el Código Civil u otras leyes reguladoras de la actividad normativa puede no existir o hacerlo en términos distintos a los generales. Puede preverse en ellas que la norma entra en vigor al mismo día de su publicación, lo que, *de facto*, comporta la retroactividad de la norma al momento inicial del día, pues el Boletín no está disponible hasta horas después; puede establecerse, bien una *vacatio legis* distinta de la general, bien una fecha determinada como momento de entrada en vigor de la norma.

En el Código Civil, el plazo de *vacatio* es de veinte días, aunque puede también fijarse otro distinto en la propia disposición.

La *vacatio* no tiene como fundamento, ni una presunción de conocimiento general de la Ley, ni una ficción de tal conocimiento, ni el deber implícito de conocerla. Se trata de un principio positivo, común a todos los ordenamientos, que responde a la necesidad de que la eficacia del derecho y la actuación del orden jurídico no estén subordinados a particulares condiciones subjetivas de los súbditos (ZANOBINI).

Sea cual fuere el plazo, debe ser computado conforme a las normas del Código Civil, en el artículo 5º.

Por tanto, quedan incluidos los días inhábiles. Si el término es por días, hay que excluir el de publicación, contándose desde el siguiente a ésta, hasta el último, que debe transcurrir íntegramente. Si el plazo está señalado por meses o años, el cómputo será de fecha a fecha.

2'. Las *normas estatales* se sujetan íntegramente a las previsiones del Código Civil, tanto si emanan de las Cortes Generales, como si lo hacen del Gobierno, con valor inferior a la Ley, según se establece en el artículo 24.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3'. Por lo que a las *normas autonómicas* se refiere, el régimen es distinto y variado.

1. Tres Estatutos de Autonomía, los de Cantabria, Extremadura y La Rioja, al igual que la Ley de 4 de junio de 1985 de Asturias, se refieren expresamente al Código Civil, de tal suerte que éste es el que resulta de aplicación.

2. Los demás Estatutos omiten toda referencia al Código Civil y no establecen regulación específica alguna. Tampoco lo han hecho mediante norma de rango legal, de manera que las previsiones del artículo 2º, número 1 les son también aplicables por vía de supletoriedad.

3. Y, por último, el Estatuto de Madrid, en su artículo 41.1, dispone que las Leyes —sólo las leyes y no los reglamentos—, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La previsión estatutaria de Madrid excluye pues la posibilidad de la *vacatio legis*; en concreto, de todo tipo de *vacatio*, la general y la específica que pudiera establecerse en las leyes, como ha señalado VILLAR PALASÍ, lo que no deja de ser sorprendente e incluso perturbador, al igual que las interpretaciones dadas para salvar tal inaudita previsión, como la hecha por SANTAMARÍA, que afirma que la previsión estatutaria lo único que quiere indicar es que la fecha de publicación es la de inicio del cómputo del plazo de *vacatio*.

- 4'. Respecto a las *normas locales*, el sistema presenta perfiles propios. Está excluido del régimen establecido en el Código Civil. Conforme establece el artículo 70^o.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se establecen las bases del régimen local: «Las ordenanzas, incluidas las normas de los planes urbanísticos, se publican en el Boletín oficial de la provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos en los términos del artículo 112.3, de esta Ley».

1. La cuestión es que el artículo 65 habla de quince días hábiles, plazo en que la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas pueden requerir a la Corporación para que anule la norma si infringe el ordenamiento jurídico e incorrectamente el artículo 70 se remite a él como *vacatio legis*. Así pues, las ordenanzas entran en vigor a los quince días hábiles después de haberse publicado, computándose los días en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y reputándose inhábiles los que lo son a efectos administrativos y no a efectos laborales.

2. Las Entidades Locales no pueden alterar los plazos señalados, puesto que la previsión que impone ese sistema de *vacatio* es legal; no habilita a las Entidades locales para alterarlo y éstas no tienen potestad legislativa, de tal suerte que carecen de instrumento formal para hacerlo.

3. El mismo régimen opera para los presupuestos de las Corporaciones. Pero la situación resulta más absurda. Los presupuestos tienen vigencia anual y comienzan a 1^o de enero. La previsión legal obligaría, caso de aplicarse, a que las publicaciones tuvieran que hacerse necesariamente el día que corresponda al decimosexto hábil, por andar, usando la terminología de la cronología medieval, pues es evidente que el presupuesto no puede entrar en vigor antes de que se inicie el ejercicio que disciplina.

4. Escapan, sin embargo, a esta regulación, las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales que, conforme al artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «entrarán en vigor simultá-

neamente con el presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquéllas, salvo que en las mismas se prevea otra fecha». En este caso, sí está prevista la posibilidad de establecer una fecha distinta.

3. Otras condiciones

Como condiciones de entrada en vigor de las normas, distinta de la *vacatio*, el ordenamiento ofrece muchas y variadas. Algunas tienen carácter general, pues se condiciona la entrada en vigor de la norma, bien a la producción de un acontecimiento, bien a la aprobación y entrada en vigor de otra disposición. Otras, tienen carácter específico. Interesa analizar algunos supuestos de éstos.

Todos los casos tienen, como nota característica común, su complejidad, frente a la sencilla fórmula, contenida en el Código Civil, de que las leyes entran en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

1. El primer caso que debe mencionarse es aquél en el que la norma entra en vigor cuando el Gobierno lo determina. Basta mencionar que este sistema se preveía en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, de 16 de diciembre de 1954, que, en su disposición adicional cuarta, autorizaba al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para determinar la fecha de entrada en vigor de tal Ley, lo que había de efectuarse dentro de un término de cuatro meses, que, no obstante, luego, fue prorrogado por Decreto Ley de 15 de abril de 1955.

Conforme al vigente Código Político, ¿sería posible una previsión legal que articulara este sistema de entrada en vigor de las normas? Tal solución es perfectamente válida en el caso de que se trate de normas reglamentarias dictadas por el propio Gobierno y no exista prohibición legal en contra. Más dudosa se presenta sin embargo, respecto a las leyes. Habida cuenta que la potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales, parece ineluctable afirmar que, a éstas, y sólo a éstas, corresponde determinar el momento de entrada en vigor de sus normas. En consecuencia, se estima que una fórmula como la expresada es sólo admisible, si, como en el caso de la Ley de 1954, la habilitación al Gobierno tiene plazo para ejercerla, pero no en el caso de autorizaciones temporalmente indefinidas.

2. Hay otros casos, tales como las leyes permisivas, las aclaratorias, las formales, pero de contenido administrativo, y las de procedimiento, a las que la jurisprudencia les viene atribuyendo una solución distinta a la prevista en el Código Civil.

Las leyes permisivas son aquellas que consienten al particular realizar determinada actividad. Desde Grocio, se viene negando por algunos a este tipo de leyes su carácter de mandatos jurídicos. Y es que el primitivo del derecho internacional afirmó tajantemente, comenzando así la polémica, «*permissio non actio est legis, sed actionis negatio*». Y ello tiene una

consecuencia inmediata. Si las leyes permisivas no son normas, sino actos, permiten ejercer la facultad concedida o habilitan para actuar desde el mismo momento en que se dictan, con independencia del término de *vacatio*. Así se pronunció un notabilísimo sector de la doctrina que tuvo a WINDSCHEID y STAMMLER como principales mentores; incluso, el Tribunal Supremo, a raíz de la sentencia de 18 de mayo de 1907, lo sentó como criterio general y el Consejo de Estado lo afirmó en alguna ocasión, como en el caso del dictamen número 28.696. Lo mismo puede afirmarse de las disposiciones aclaratorias que, sin perjuicio de retrotraerse al momento de la disposición aclarada, tienen vigencia inmediata según una corriente jurisprudencial antigua y reiterada que arranca de las sentencias de 1 de marzo y 28 de junio de 1881 (VILLAR PALASI). Y, otras muchas: las de Presupuestos, las de concesión de pensiones extraordinarias a insignes personajes públicos, aunque ellas no dispongan expresamente nada al respecto, son excepciones al sistema general descrito en el Código Civil, según reiterada jurisprudencia.

3. Supuesto más anómalo, sin embargo, es el caso de las leyes necesitadas de complemento orgánico, de desarrollo reglamentario, de medidas financieras o incluso de determinadas actuaciones materiales —aprobación de modelos—.

Dos grupos de situaciones han de distinguirse: aquéllas en que se prevé específicamente en la norma que no entrará en vigor hasta que se produzca el desarrollo reglamentario o la provisión financiera necesaria y aquellas otras en las que, faltando dicha previsión específica, entre la emanación de la ley y la actividad administrativa concreta se interpone lo que ONDEI llamó actividad intermedia, cuya inexistencia provoca o puede provocar la inaplicabilidad de una Ley formalmente vigente, pero realmente inactuante y colapsada en su eficacia. En estos últimos supuestos, se habla de la *quiescencia de la Ley*.

Se deben analizar, en primer término, las primeras situaciones expresadas. Aquéllas en que se prevé específicamente la no entrada en vigor de la norma hasta que concorra alguna de las circunstancias mencionadas.

En primer término, la norma puede prever que entrará en vigor cuando se creen los órganos, se adscriban funcionarios y designen las Autoridades a quienes compete ejercer las competencias. Tal era el caso de la Ley de 2 de noviembre de 1940, de protectorado de los establecimientos benéficos en el extranjero.

El segundo caso anómalo que puede mencionarse es aquél en el que la entrada en vigor de la Ley se sujeta a la aprobación del Reglamento. La Ley de 12 de marzo de 1975, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, actualmente vigente, en su disposición final primera, estableció que «el Gobierno, en el plazo máximo de un año, previo informe de la Junta de Defensa Nacional y dictamen del Consejo de Estado, dictará el oportuno Reglamento de ejecución de la presente Ley, que entrará

en vigor en la fecha de publicación de aquél». Sabido es que el Gobierno no cumplió tal mandato y que sólo lo hizo el 10 de febrero de 1978, considerándose que, hasta entonces, no entró en vigor la Ley.

¿Cabe que, tras la promulgación de la vigente Constitución, alguna disposición de rango legal supe dite su entrada en vigor a la aprobación del Reglamento? La respuesta no puede ser única. En principio, se considera que es posible, siempre y cuando el Gobierno tenga un plazo fijado para dictar el correspondiente reglamento y lo cumpla. Una previsión que habilitara al Gobierno para determinar el momento de entrada en vigor de una Ley, sin límite temporal alguno, sería contrario a la Constitución. Y, caso de tener dicho límite, si el Gobierno lo incumple: ¿*Quid?* La Ley entraría automáticamente en vigor, si bien, es más que probable, que quedara en una situación de quiescencia.

El tercero de los anómalos supuestos de entrada en vigor de las normas es aquél en el que se prevé que no se producirá en tanto no se provean los medios financieros precisos para su ejecución. Tal fue el caso de la Ley de 13 de noviembre de 1927, sobre viviendas económicas de Madrid.

4. Casos distintos son los aquellos en los que las normas están formalmente vigentes, pero, entre la emanación de la ley y la actividad administrativa concreta se interpone la llamada actividad intermedia, cuya inexistencia provoca o puede provocar la inaplicabilidad de una Ley. En los casos de quiescencia, la falta de actividad intermedia condena a la Ley a la inoperancia.

Los casos mencionables son varios, a saber:

a) Ley necesitada de reglamento. En el siglo pasado, la cuestión ya llamó la atención, si bien respecto a la Ley de Bases. En los albores de la presente centuria, la aparición de las leyes cuadro planteó de nuevo el tema, si bien desde la perspectiva del derecho público. BERTHELEMY, en 1908, HAURIUO, RENARD, RIPPERT, después, todos ellos en Francia; HÄNEL y BOSSUNG, en Alemania; en Italia, FODERATO y LUCIFREDI, a quien se debe la feliz expresión de «*assonamento dei leggi*», esto es, adormecimiento o modorra de las leyes —quiescencia, dice VILLAR PALASI— y éste último, entre nosotros, pusieron de manifiesto que, en numerosas ocasiones, el reglamento es una *conditio iuris* de la Ley. Esta es letra muerta sin el reglamento. Hubo quien, como VALLES, llegó más lejos, al distinguir tres supuestos, a saber: el primero, en que la Ley reenvía al reglamento la determinación de la propia voluntad legal, esto es, su contenido; el segundo, en que la Ley reenvía al reglamento su propio objeto y, el tercero, en que la Ley reenvía al reglamento la determinación de las formalidades de su actuación. Pues bien, para dicho autor (VALLES) la Ley no es que no entrara en vigor hasta la aprobación del reglamento en los primeros supuestos, es que no era auténtica ley, sino norma en blanco, sin potencia normativa.

Los casos que desgrana nuestro ordenamiento jurídico de quiescencia legal por falta de desarrollo reglamentario son numerosísimos. Baste citar algunos

ya antiguos: la Ley de Jurados de Empresa estuvo tres años sin aplicación por cuanto ese tiempo fue el que tardó en publicarse su Reglamento; la Ley de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963 no se aplicó hasta la aprobación de su Reglamento de 19 de febrero de 1965; igual ocurrió con la Ley de Co-gestión de 21 de julio de 1962 que se desarrolló mediante Decreto de 15 de julio de 1965; algunos preceptos de la Ley de 11 de junio de 1964, de reforma del sistema tributario, no entraron en vigor jamás, pues nunca se publicó el reglamento que los desarrollaban. Hoy, también existen casos. Baste uno de ellos: Conforme al artículo 11 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, las personas físicas y jurídicas podían obtener autorización para prestar el servicio postal universal en las condiciones establecidas reglamentariamente. Esa norma estaba formalmente en vigor, en diciembre de 1998; sin embargo, fuera del ente público empresarial Correos y Telégrafos, nadie pudo acceder a la obtención de la correspondiente autorización para prestar el servicio postal universal. ¿Cuál era la causa? Que no estaba aprobado el reglamento de la meritada disposición legal. Los ejemplos enumerados no son excepcionales, sino

simples paradigmas de un fenómeno mucho más extendido.

De este modo, la Ley, sin su reglamento, pasa a ser algo parecido a la ley de bases, dotada sólo de carácter general y programático, al decir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1963, de tal suerte que queda en suspenso su eficacia (Sentencia de 29 de diciembre de 1964).

b) El caso de quiescencia de la Ley formal se produce también por la ausencia de medios financieros. Las leyes de administración y contabilidad de la Hacienda Pública, desde la de Bravo Murillo, pasando por la de 1870, de Don Laureano Figueroa, y la de julio de 1911, hasta la Ley General de Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, hoy derogada por su texto refundido de 1988 —que se separa en el punto tratado de su matriz—, dispusieron que las leyes presupuestarias no podían crear servicios. Por su parte, dichos textos legales preveían que sólo eran exigibles las obligaciones previstas en los presupuestos. Pues bien, era, y aún hoy sigue siendo común, que la creación de organismos y técnicas de ayuda o intervención, hecha en disposiciones legales, no sea nada más que simple afirmación retórica, al no existir consignación presupuestaria con que constituirlos.

Denominación, estructura e idioma de las normas escritas

Tema 3

- **Estructura de las disposiciones legales.**
- **Elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.**
- **Idioma de las disposiciones generales.**

DENOMINACIÓN DE LAS FUENTES LEGALES

1. *Modos de denominación de las disposiciones legales*

Las disposiciones legales tienen un nombre que las designa. Los modos de denominación de las disposiciones son distintos en los diferentes ordenamientos.

Los sistemas son muy variados. Cabe designar las leyes por sus primeras palabras, como en el derecho canónico (*Exempli gratia*: Si liberis...); por su promotor (E.g.: Ley de Humboldt); por el reinado del Monarca (E.g.: En Gran Bretaña, hasta 1962, las *Public Acts* se citaban por el año del reinado del Monarca y la sesión del Parlamento que se aprobaron); por la fecha de aprobación, publicación o promulgación de la norma; o por su ubicación sistemática (Título I, Capítulo I, Sección I).

En efecto, a lo largo de la historia se han seguido diversos métodos de identificación, cada vez más complejos.

En el *derecho romano clásico*, cuando la producción normativa era muy escasa, bastaba con ponerle a cada norma el nombre del magistrado o el emperador que la propuso o la dictó: el Edicto de Adriano, el *Senatusconsultum Velleianum*, la *Constitutio Antoniniana*. En el *bajo imperio*, la ley pasó a ser la principal fuente de derecho y se inició el sistema de designar las constituciones imperiales con las primeras palabras del proemio (Constitución *Deo auctore*, por la que se encargó a Triboniano la formación del Digesto; constitución *Haec quae necessario*, a la cabeza de Codex). Este sistema rige todavía en el derecho canónico (Constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* que promulga el actual Código de Derecho Canónico).

Antes del siglo XV, los fueros se identificaban con el lugar de su vigencia (Fuero de Cuenca; Fuero de Alcaraz; Fuero de Tobarra) y, si se trataba de leyes adoptadas en Cortes, por la referencia al lugar de reunión y un número correlativo, como las leyes de Toro. Desde Juan II de Castilla, tiempo en que la actividad legislativa del Monarca se consolidó, los Reyes dictaban «pragmáticas», identificadas por el año en que se promulgaban.

En el siglo XVIII, junto a las pragmáticas y a las cédulas que se consultaban en Consejo y eran por ello designados Autos acordados, aparecieron los reales decretos y las reales órdenes, que se identificaban por la fecha de promulgación.

En el siglo XIX, las leyes se identificaban por la fecha y, en ocasiones, se les añadía a veces una indicación de su contenido, (v.gr.: Aguas, Hipotecaria, etc.).

2. *Título de las leyes: composición y clases*

En España, y desde finales de 1960, las disposiciones tienen un *título oficial*, basado en un sistema uniforme de designación, integrado por tres partes:

- A) *Indicación de la categoría de la disposición* (Ley Orgánica, Ley, Real Decreto, Real Decreto Legislativo, Decreto, Orden Ministerial).

Los Reales Decretos Legislativos, pese a constituir una categoría normativa propia (vid., C.E., artículo 85), no tenían designación específica hasta 1991. Por tanto, dichos Reales Decretos Legislativos llevaban antes de la mencionada fecha la denominación de Real Decreto.

- B) *Número y fecha de la promulgación o expedición*

- a) El número está referido al orden anual en que se promulgan, comenzando el orden cada año. Se indica siempre mediante un guarismo y el año, separados ambos por una barra (E.g. Ley 7/1985).

La exigencia de un número correlativo se estableció por Orden de 17 de noviembre de 1926, pero no fue observada. Se restableció en 1959.

- b) Cada una de las categorías de disposición tiene una serie numérica distinta (Ley Orgánica, Ley, Real Decreto, etc.).

Los Reales Decretos Legislativos, pese a ser una categoría jurídica independiente, participaban hasta 1992 de la numeración de los Reales Decretos; desde entonces, tienen una propia.

- c) La fecha se expresa indicando el día y el mes de la promulgación (y sanción, en el caso de las leyes estatales).

En general, la fecha no coincide ni con la de la aprobación por las Cortes Generales ni con la de la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, la fecha de la disposición es la de promulgación y, en el caso de las leyes del Estado, la de sanción regia. No obstante, en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha y País Vasco, la fecha de las leyes es la de aprobación en el Parlamento.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que:

a') Puede existir un lapso de tiempo largo entre la aprobación, la promulgación y la publicación (E.gr.: caso de la Ley del Libro de familia, etc.).

b') Sólo las leyes estatales son objeto de sanción regia.

- C) La indicación del *objeto o contenido de la ley* (E.g. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa).

El título oficial forma parte de la Ley, aunque ni es norma jurídica ni participa de su valor y fuerza (en contra: RODRÍGUEZ ZAPATA); carece de va-

lor normativo, aunque lo tiene interpretativo (*Sentencia de 25 de febrero de 1943*).

Junto al título oficial, existe el *título oficioso*, comúnmente usado en la práctica jurídica y administrativa.

E. gr.: *Llei 3/1982, del 25 de març, del Parlament Català, del President i Consell Executiu de la Generalitat*, conocida en la práctica como *Estatut interior de 1982*.

Distinto del título oficioso es el *título corto*, también en ocasiones, oficial, pero abreviado.

E. gr.: *Ley 11/1984, de 5 de octubre, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña (título largo) o también Ley 11/1984, del INEF (Título corto)*.

3. *Nombre de otras disposiciones legales: especialidades.*

1. Por lo general y con la peculiaridades mencionadas, las *Comunidades Autónomas* siguen el mismo sistema de denominación de las disposiciones.

También lo hacen los *organismos administrativos inferiores* que dictan circulares e instrucciones (Dirección del Servicio Jurídico del Estado; Fiscalía General del Estado, etc.).

2. Hay sin embargo algunas excepciones. En el caso del *Ministerio de Asuntos Exteriores*, las Ordenes Circulares y las Instrucciones de Servicio tienen distinto sistema de numeración.

Las *Ordenes Circulares* se numeran correlativamente desde 1902, se distribuyen impresas y aparecen reproducidas en el Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores correspondiente al mes de su edición, en los cuadernos de Ordenes Circulares (hoy sustituidos por el Banco de Datos de Ordenes Circulares) y en las Recopilaciones de Ordenes Circulares. Tienen carácter normativo y son firmadas por el Subsecretario.

1'. Las Ordenes Circulares tienen numeración correlativa desde el 1º de enero de 1902. A partir del 18 de julio de 1936, el Ministerio de Estado del Gobierno de Madrid siguió dictando Ordenes Circulares que fueron declaradas nulas por el Gobierno Nacional. La Junta de Defensa Nacional dictó 9 Ordenes Circulares, con los números 1 a 9. En 1937, se comenzó de nuevo la numeración, dictándose 30 Ordenes Circulares, de la 1ª a la 30. En 1938, se recomenzó la numeración de las Ordenes Circulares, que siguen hasta el 21 de diciembre de 1941, dándose los números 1 a 207. Por Orden Circular número 207, se ordenó que la nueva numeración, a

partir de 1942, comenzara con el número 2000 y la Ordenes Circulares dictadas desde julio de 1936 a diciembre de 1941 recibirían numeración correlativa, desde la 1714 hasta la 1966.

- 2'. Los cuadernos de Ordenes Circulares recogían, cada uno de ellos, 50 Ordenes Circulares, con excepción del número 35 que sólo contenía las números 1701 a 1713; el número 36, que incluía de la 1ª a la 10ª y el número 37 que recogía las números 1714 a 1966.
- 3'. Las 2500 primeras Ordenes Circulares fueron compiladas en 1955 por Don Félix Iturrriaga y Codes, Marqués del Romeral. Esta recopilación fue actualizada en 1967 por Don Fermín Prieto-Castro, recogándose hasta la Orden número 2713.
- 4'. Los cuadernos de Ordenes Circulares tienen dos índices: uno, numérico, indica las contenidas en cada cuaderno, mencionando el órgano de la que emanan, el número del asunto y la página en la que constan; otro, alfabético, de todas las Ordenes Circulares, por los asuntos que tratan, en los que, al lado de cada voz, se indican sus números respectivos.
- 5'. Hay además una *Recopilación de las Ordenes Circulares* vigentes, publicada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, en 1996.

Por el contrario, las *Instrucciones de Servicio*, que poseen un carácter informativo o más coyuntural y son firmadas por el Director General competente, tienen una numeración consecutiva anual (*Orden Circular del Ministerio de Asuntos Exteriores núm. 3.145, de 26 de febrero de 1990*).

3. Las órdenes emanadas del Ministerio de Defensa tienen también un sistema numérico singular y específico, integrado por tres secciones, separadas entre sí por una barra.
 - a) La primera sección indica mediante tres guarismos el organismo del que emana la disposición.

100 - 199. Órganos centrales de la Defensa	
Gabinete del Ministro	100
Gabinete del Secretario Estado	110
SEGENPER	111
SEGENECO	112
SEGENPOL	113
SEGENTE	114
Guardia Civil	120
Asesoría General	122
Intervención General	123
200 - 299. JEMAD	

300 - 399. Ejército de Tierra
400 - 499. Armada
500 - 599. Ejército del Aire

- b) La segunda sección (integrada por cinco guarismos) expresa el número de orden de la disposición.
- c) La tercera sección expresa el año.

ESTRUCTURA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

1. *Estructura de las disposiciones en general.* Las disposiciones legales y reglamentarias, aprobadas por Real Decreto, tienen análoga estructura, aunque con variantes, a saber:

- a) La exposición de motivos de las leyes y el preámbulo de las disposiciones reglamentarias.

La expresión «exposición de motivos» se reserva para las Leyes, frente a los textos reglamentarios que tienen «preámbulo», según se deduce de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados (art. 109).

- b) La fórmula promulgatoria-sancionatoria de las leyes estatales; la fórmula promulgatoria de las leyes autonómicas y la fórmula de expedición de los Decretos.

1. Como se ha expresado, las Leyes estatales se sancionan y promulgan por el Rey (Constitución, artículo 62, a). Las autonómicas se promulgan en nombre del Rey.

2. Los Reales Decretos no se promulgan. Conforme al artículo 62, f) de la Constitución, corresponde al Rey expedirlos.

La fórmula de expedición de los Reales Decretos empieza por «En su virtud...» y termina con la palabra «dispongo». Por exigencia legal, en unos casos, y para justificar la competencia, en otros, se insertan en esa fórmula otras menciones, tales como la consulta al Consejo de Estado o la del Ministro que hace la propuesta.

El orden a seguir en la redacción exige que figure en primer lugar a propuesta de quién se dicta la disposición, sobre todo cuando se trata de una propuesta conjunta de dos o más Ministros; después se ha de hacer constar, en su caso, si se dicta de acuerdo u oído el Consejo de Estado, a tenor del artículo 2.6 de su Ley Orgánica; y, finalmente, la previa deliberación del Consejo de Ministros. Estas son las menciones que han de figurar, y por ese orden, en la fórmula de expedición.

A veces se incluyen referencias a otros órganos consultivos o audiencias a determinados sectores, pero no es preceptivo.

2. *Procedimiento, forma y estructura de los Anteproyectos de Ley.* El procedimiento de elaboración de

los proyectos de Ley está establecido en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El Gobierno aprobó unas directrices sobre la forma y estructura de los Anteproyectos de Ley que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 18 de noviembre de 1991, en virtud de resolución de 15 de noviembre de 1991. El contenido de dichas directrices es el siguiente, que fijan el contenido de los anteproyectos de ley, es el siguiente:

1. *Título:*

A) *Partes.* El título indica la clase y el contenido u objeto del anteproyecto de Ley.

B) *Clase.* La clase se indica mediante las expresiones «Anteproyecto de Ley Orgánica» o «Anteproyecto de Ley», según corresponda.

C) *Contenido u objeto.* La indicación del contenido u objeto del anteproyecto de Ley debe ser precisa y completa, pero también breve y concreta, identificando plenamente el anteproyecto de Ley y distinguiéndolo de los demás, sin incluir referencias al tipo de regulación establecido, excepto en los casos de Leyes modificativas, Códigos, Estatutos u otros análogos. En particular, en las Leyes de carácter temporal se hace constar en el título del anteproyecto su período de vigencia.

2. *Exposición de motivos:*

A) *Denominación.* La parte expositiva del anteproyecto de Ley se denomina «exposición de motivos», insertándose así en el texto correspondiente.

B) *Uso.* Todos los anteproyectos de Ley deben llevar exposición de motivos, sin perjuicio de la restante documentación o antecedentes complementarios que su naturaleza particular exija (memorias, informes, etc.).

C) *Contenido.* La exposición de motivos del anteproyecto de Ley declara breve y concisamente los objetivos de éste, alude a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta (en particular, las relativas a los ordenamientos comunitario europeo o autonómicos), así como a su contenido (aunque esto último sólo si es preciso para la comprensión del texto legal), y evita en todo caso las exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

d) *División.* Si la exposición de motivos es larga, puede dividirse en apartados, al comienzo de cada uno de los cuales se utilizarán números cardinales arábigos, centrandos las cifras en el texto.

3. *Parte dispositiva: disposiciones directivas:*

A) *Uso.* El anteproyecto de Ley puede incluir disposiciones directivas (alcance, finalidad, propósito), que se sitúan en los primeros artículos.

B) *Contenido.* Las disposiciones directivas no repetirán lo que se haya recogido ya en la exposición de motivos.

4. *Parte dispositiva: sistemática y división:*

A) *Reglas generales.* La parte dispositiva del anteproyecto de Ley responde a un criterio único de or-

denación, en cuya redacción se va siempre de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal, desarrollándose las cuestiones de manera jerárquica y ordenada, sin dejar huecos ni lagunas.

B) *Orden.* El orden interno de la parte dispositiva es el siguiente: a) Finalidad; b) Definiciones; c) Ámbito de aplicación; d) Parte sustantiva; e) Infracciones y sanciones; f) Procedimiento; g) Parte final; h) Anexos.

C) *Partes.* La parte dispositiva, excluyendo la parte final y los anexos, se puede dividir en libros, títulos, capítulos y secciones, y artículos. No se pasa de una a otra unidad de división omitiendo alguna intermedia (excepto en el caso de las secciones, ya que los capítulos pueden dividirse en secciones y éstas en artículos, o bien directamente en artículos).

D) *Numeración y denominación de las divisiones superiores.* Los libros, los títulos y los capítulos van numerados en números romanos; las secciones en ordinales arábigos. Todos ellos van titulados. La indicación de «libro», «título», «capítulo» o «sección» y sus respectivos números y denominación se sitúan centrados en el texto.

E) *Numeración y denominación de los artículos.* Los artículos se numeran en cardinales arábigos; de haber uno sólo, éste se indica como «artículo único». Los artículos se titulan siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que aquéllos se refieren. La indicación de «artículo», su número y su denominación se sitúan en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo correspondiente.

F) *Libros.* Sólo los anteproyectos de Ley muy extensos y que traten de recopilar o codificar una materia se dividen en libros.

G) *Títulos.* Sólo se dividen en títulos los anteproyectos de Ley que tengan partes claramente diferenciadas.

H) *Capítulos.* Sólo hay división en capítulos cuando ello responda a razones sistemáticas, pero no a la extensión del anteproyecto de Ley.

I) *Artículos.* Los criterios orientadores básicos para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea.

Los artículos pueden dividirse en apartados o párrafos, que se numerarán en cardinales arábigos; si sólo hay uno, éste no llevará indicación alguna.

Los apartados o párrafos, que no sean muy largos, no deben exceder de cuatro; en otro caso, es preferible crear un nuevo artículo.

Los apartados o párrafos pueden también, a su vez, dividirse; las divisiones van precedidas de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Deben tenerse en cuenta las siguientes reglas de tabulación: a) Todos los elementos de la enumeración deben estar tabulados, excepto la cláusula que la introduzca y, en su caso, la que la cierre, que no estarán tabuladas. b) En una enumeración tabulada todos los ítems son de la misma clase. La enumeración tendrá un tema común. c) Cada ítem debe coordinar con la fór-

mula introductoria de la enumeración y, caso de haberlo, con el inciso final. d) Cuando la enumeración tabulada forme parte de una oración, cada ítem comienza en minúsculas y acaba con una coma, excepto el penúltimo (que acaba con las conjunciones «o» o «y») y el último (que, de no haber una cláusula de cierre, acaba con un punto y aparte). e) Si el material tabulado es sólo una lista que sigue a una oración completa, cada ítem empieza en mayúsculas y acaba con un punto.

4. Parte final:

A) *Estructura*. La parte final se divide en las siguientes clases de disposiciones, por este orden: a) Disposiciones adicionales. b) Disposiciones transitorias. c) Disposiciones derogatorias. d) Disposiciones finales.

B) *Numeración y denominación*. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tiene una numeración correlativa propia, en ordinales expresados en letra; de haber una sola disposición en la clase, se indica como «única». La indicación de «disposición» y su clase, así como su número se sitúan en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto correspondiente. Las disposiciones de la parte final se titulan siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que aquéllas se refieren.

C) *Contenido*. En la parte final sólo se incluyen los preceptos que respondan a los criterios que la definen; sin embargo, las disposiciones adicionales quedan relativamente abiertas, para incorporar aquellas reglas que no puedan situarse en la parte dispositiva sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

D) *Sistemática*. Se evitará la redacción de preceptos complejos o plurales, susceptibles de ser incluidos en varias clases de disposiciones de la parte final.

E) *Disposiciones adicionales*. Las disposiciones adicionales incluirán, por este orden: a) los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado (regímenes territoriales, personales, económicos o procesales, por este orden), b) los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas, y c) los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar de la nueva Ley.

F) *Disposiciones transitorias*. Las disposiciones transitorias incluirán exclusivamente y por este orden los preceptos siguientes: a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente a la establecida por las Leyes nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva. b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la Ley antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva. c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la Ley nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en

vigor. e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, declaren la pervivencia o ultraactividad de la Ley antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la Ley nueva.

G) *Disposiciones derogatorias*. Las disposiciones derogatorias incluirán únicamente las cláusulas de derogación, recogiendo una relación tanto de todas las Leyes y normas inferiores que se derogan como de las que se mantienen en vigor y cerrándose la lista con una cláusula general de salvaguardia que acotará la materia objeto de derogación.

H) *finales*. Las disposiciones finales incluirán, por este orden: a) los preceptos que modifiquen el Derecho vigente, b) las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas, c) las reglas de supletoriedad, d) las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo reglamentario, mandatos de presentación de proyectos de Ley, etc.), y e) las reglas sobre la entrada en vigor de la Ley y la finalización de su vigencia.

I) *Regímenes jurídicos especiales*. Sólo se sitúan en la parte final aquellos regímenes jurídicos especiales que se refieran a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y que no tengan suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva.

J) *Mandatos de contenido no normativo (no dirigidos a la producción de normas jurídicas)*. Los mandatos de contenido no normativo se usarán restrictivamente, estableciéndose, en su caso, el plazo dentro del que debe cumplirse el mandato.

K) *Cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas*. Se incluyen aquí: a) el o los preceptos que atribuyan a ciertas disposiciones del anteproyecto un rango normativo distinto del propio del anteproyecto en general, y b) las disposiciones o competencias aplicables relativas a los ordenamientos comunitario europeo o autonómicos, citando de forma concreta las normas de la Comunidad Europea en cuyo desarrollo se dicta el anteproyecto, así como, respecto de las Comunidades Autónomas, el título competencial habilitante y los preceptos del anteproyecto que deban ser de aplicación directa (por responder a una competencia exclusiva, de legislación plena o de legislación básica) o, en su caso, supletoria, salvo que, por la simplicidad de su cita y por su finalidad meramente delimitadora del ámbito de aplicación del anteproyecto, deban situarse al comienzo de la parte dispositiva de éste.

L) *Habilitaciones para el desarrollo reglamentario*. Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotan con precisión el ámbito material y los principios y criterios que habrá de contener el futuro Reglamento, no utilizándose habilitaciones genéricas. En la medida de lo posible, no se especificará el Ministro

que deba proponer al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento ni se habilitará a órganos distintos de este último para que dicten Reglamentos de desarrollo de las Leyes.

M) *Entrada en vigor*. La entrada en vigor se fija preferentemente señalando el día, mes y año en que la misma haya de tener lugar. Sólo se fija por referencia a la publicación cuando la nueva Ley deba entrar en vigor de forma inmediata.

N) *Término de la entrada en vigor («vacatio legis»)*. La «vacatio legis» debe posibilitar el conocimiento material de la Ley y la adopción de medidas necesarias para su aplicación, de manera que sólo con carácter excepcional la nueva Ley entraría en vigor inmediatamente.

5. *Anexos. Situación, numeración y denominación*. El anexo se coloca al final del anteproyecto de Ley; de haber varios, se numeran en ordinales arábigos y en todo caso van titulados. En la restante parte dispositiva del anteproyecto de Ley habrá siempre una referencia clara al anexo o a cada uno de los anexos.

6. *Anteproyectos de leyes modificativas*.

A) *Título*. El título de los anteproyectos de Leyes modificativas indicará que se trata de un anteproyecto de Ley de esta naturaleza, así como el título de la Ley o Leyes modificadas.

B) *División*. Los anteproyectos de Leyes modificativas se dividirán en artículos o, en su caso, en capítulos. Los artículos —y capítulos, en su caso— se numerarán en ordinales escritos en letras y éstos se realzarán tipográficamente. En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las Leyes modificadas, destinándose un artículo o capítulo a cada una de las Leyes afectadas. Si un anteproyecto de Ley no propiamente modificativa contiene también modificaciones de otra u otras Leyes, éstas se incluirán en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación y el título de la Ley o Leyes modificadas.

C) *Orden de la modificación*. Los anteproyectos de Leyes modificativas seguirán el orden de la Ley o Leyes modificadas.

D) *Texto marco y texto de regulación*. El texto marco (que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce ésta) expresará con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada. El texto de regulación (el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación) irá en párrafos distintos, sangrado y entrecuadrado, y siempre separado del texto marco.

ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

1. **Regulación**. El procedimiento especial para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general se regula en la Ley 50/1997, de 27 de

noviembre, del Gobierno. En concreto, en el artículo 24 del citado texto legal.

1. El procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general tiene por objeto asegurar la legalidad, acierto y oportunidad de los proyectos normativos (*Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1985*) y constituye una garantía para el acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

2. El procedimiento especial para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general, regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tiene carácter estatal y no es básico, de tal manera que las Comunidades Autónomas tienen libertad para determinar sus trámites.

2. **Iniciación**. La elaboración de disposiciones de carácter general se iniciará por el Centro Directivo correspondiente mediante la redacción del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe de la necesidad y oportunidad de la norma y una memoria económica.

El Consejo de Ministros en su reunión de 26 de enero de 1990 acordó que los proyectos normativos sometidos a su deliberación y consideración, deberían ir documentados con un «Cuestionario de Evaluación» que permita una valoración de la calidad y eficacia de la norma en cuestión.

El mencionado cuestionario de evaluación de proyectos normativos consta de una serie de preguntas dirigidas al departamento o departamentos autores de la propuesta o de la iniciativa legislativa, cuyas respuestas deben dotar de contenido, breve pero suficiente, a las causas, los fines y la delimitación de los ámbitos de incidencia de la norma (necesidad de la norma, repercusión jurídica, repercusión institucional, ejecución de la norma, repercusión social y repercusión económico-presupuestaria).

Junto con la propuesta de la disposición se conservarán los dictámenes y consultas evacuados, las oposiciones y enmiendas, que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma y puedan facilitar su interpretación.

La *Memoria* acompañará a todos los anteproyectos y proyectos de ley y de reglamento. Comprende «la descripción del supuesto de hecho objeto de regulación, la relación de las normas aplicables a tal supuesto con indicación de sus insuficiencias y la valoración o determinación de los factores económicos y sociales que intervienen» (*Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1989*).

La *memoria económica* expresará las repercusiones económico-financieras, bien el incremento de los gastos, bien la disminución o el incremento de los ingresos. Si la norma no tuviere repercusión en la esfera económico-financiera, debe limitarse a hacer constar que no existe (*Orden de 4 de febrero de 1980*

y Ley 74/80, de 29 de diciembre; también, Ley 44/81, de 26 de diciembre).

La *exposición de motivos* es propia de los proyectos de disposiciones legales. Su existencia está prevista en el artículo 88 de la Constitución Española y en el artículo 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el artículo 108.1 del Reglamento del Senado. Su contenido mínimo es el de «determinar la necesidad que trata de satisfacer la iniciativa legislativa y las medidas técnicas y jurídicas que se aplican para tal satisfacción». Carecen de valor normativo (*Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1943, 14 de octubre de 1965 y 12 de diciembre de 1981*).

Conforme a la Ley de 17 de julio de 1958, a toda propuesta de nueva disposición debía acompañar la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia. Esta previsión ha desaparecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. No obstante, el Consejo de Estado ha llamado la atención sobre la conveniencia de su elaboración.

Las vigencias se suelen recoger en las correspondientes «tablas» mientras que las derogaciones lo hacen en las «disposiciones derogatorias». En ocasiones, éstas últimas contienen también las vigencias.

La omisión de la tabla de vigencias carece de relevancia anulatoria, salvo que se produzca en concurrencia con una total vulneración del procedimiento (*Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1965, 28 de septiembre de 1973, 21 de diciembre de 1981 y 25 de abril de 1984*).

Además, se considera innecesaria la tabla de vigencias cuando la disposición regula por primera vez una materia y es sustituida válidamente por una disposición derogatoria genérica.

3. Instrucción. Antes de ser sometidos al órgano competente para expedirlos, los proyectos de disposiciones de carácter general, deberán ser informados por la Secretaría General Técnica.

El informe es un trámite preceptivo, de tal suerte que su omisión comporta la nulidad de la disposición afectada (*Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1966, 25 de marzo de 1982, 23 de marzo de 1983 y 23 de mayo de 1985*).

No es preciso el informe de la Secretaría General Técnica: a) cuando la disposición es de iniciativa conjunta de varios departamentos, el informe se exige exclusivamente a aquél que ostente la propuesta originaria y no al resto; b) cuando el texto de la disposición es alterado con posterioridad a la emisión del informe, éste no debe repetirse, salvo que se hubieran introducido modificaciones sustanciales; c) cuando la disposición revista la forma de Orden dictada en aplicación o interpretación de normas precedentes y de rango superior, no es preciso; y ch) cuando el texto de la disposición es elaborado por la propia Secretaría General Técnica (*Sentencias del*

Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1983, 4 de octubre de 1983 y 30 de diciembre de 1985).

El informe puede ser sustituido por el del Consejo de Administración de un Organismo Autónomo cuando se trata de una disposición general relativa a éste (*Sentencia de 9 de mayo de 1984*).

También deben ser sometidos a informe del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria afecte a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Ley 50/1997, artículo 24.3)

Además, se requiere la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas cuando las disposiciones versan sobre organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios (artículo 66.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado). Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ha de dárseles audiencia durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados debe ser debidamente motivada en el expediente por el órgano que la acuerde. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública durante el plazo indicado.

El trámite puede ser abreviado hasta siete días, cuando existan razones que lo justifiquen, e, incluso, suprimirse cuando graves razones de interés público, debidamente explicitadas, lo exijan.

No es necesario este trámite si las organizaciones y asociaciones han participado en la elaboración de la norma mediante la emisión de informes y si se trata de normas reguladoras de órganos, cargos y autoridades, de disposiciones orgánicas de la Administración general del Estado o de sus organismos.

1. Debe tenerse en cuenta que el trámite de audiencia puede ser obligatorio en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

2. La participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general prevista en el artículo 105, a) de la Constitución es de aplicación inmediata.

La participación de los ciudadanos es un trámite preceptivo (*Memoria del Consejo de Estado de 1993*), que resulta de aplicación a todas las Administraciones Públicas, si bien en el caso de las Locales tiene perfiles propios y específicos.

Deben ser objeto de audiencia las disposiciones administrativas que tengan carácter reglamentario. Quedan excluidas pues los anteproyectos de Ley, los Decretos Leyes y los Reales Decretos legislativos.

Se debe oír a quienes vayan a ser afectados por la disposición, bien se trate de ciudadanos, bien de organizaciones y asociaciones que representen intereses colectivos que puedan resultar incididos por la nueva disposición. La jurisprudencia ha señalado que el interés afectado puede ser de carácter profesional o económico y la incidencia de la disposición en éste «seria», «importante» y muy directa (*Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1982, 14 de marzo de 1986, 29 de diciembre de 1989*); el Consejo de Estado, por su parte, ha hablado de «interés directo» (*Dictamen del Consejo de Estado 952/1992*).

El Consejo de Estado ha declarado que es la Administración quien debe llamar al procedimiento a quienes pueden ser afectados por la norma (*Dictamen 952/1992*). Pero es claro que no puede siempre llamarse a todos, de ahí que baste con hacerlo a los sindicatos de trabajadores, a las organizaciones empresariales y a los colegios profesionales. Y, si hubiere varios, es conforme a la Ley, llamar a los más representativos (*Dictamen 1662/1993*).

En algunos casos, la participación funcional de los afectados puede quedar sustituida por una participación orgánica mediante su incorporación al equipo de trabajo designado para elaborar la norma. Es el caso contemplado en el artículo 22.4 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La falta de audiencia no comporta necesariamente la nulidad de la disposición. Hay que ponderar cada caso concreto (*Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de enero y 10 de mayo de 1990*).

El proyecto de disposición debe someterse a dictamen del órgano consultivo que proceda cuando alguna disposición así lo establezca o cuando el Ministro lo estime pertinente.

El dictamen del Consejo de Estado es preceptivo en el caso de proyectos de Reales Decretos Legislativos, de proyectos de Reglamentos dictados en ejecución de las Leyes, de Anteproyectos de Ley dictados en ejecución o desarrollo de convenios o tratados internacionales.

La omisión del dictamen del Consejo de Estado comporta la nulidad de la disposición.

4. **Aprobación.** Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno deberán remitirse a los Ministros convocados con ocho días de antelación, salvo los casos de urgencia.

El plazo fijado por el *Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1989* es distinto pues, según éste, los anteproyectos de Ley deben distribuirse con un mes de antelación a la fecha de

la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, reduciéndose dicho plazo a dos semanas cuando se trata de disposiciones generales de rango inferior.

Los departamentos ministeriales pueden formular observaciones por escrito a la norma proyectada que son distribuidas a los restantes para su conocimiento antes de la celebración de la citada Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. Informado favorablemente por ésta, no cabe formular nuevas observaciones.

Las disposiciones reglamentarias revestirán la forma de Real Decreto, bien del Presidente del Gobierno, bien del Consejo de Ministros, o de Orden Ministerial.

Para que produzcan efectos las disposiciones generales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor de conformidad con el Código Civil.

6. **Recomendaciones del Consejo de Estado en materia de estructura de disposiciones administrativas de carácter general.** El Consejo de Estado ha formulado diversas recomendaciones sobre la estructura de las disposiciones de carácter general al socaire de las preceptivas consultas emitidas sobre Proyectos de Real Decreto aprobatorios de disposiciones reglamentarias. Tan variada doctrina se puede sintetizar en las afirmaciones que siguen.

Las directrices para textos legales pueden servir también de orientación en el caso de disposiciones reglamentarias. Estas deben ser, además de conformes a las Leyes en que se basan, claras, completas y de fácil manejo. Los decretos deben estructurarse en artículos numerados con cardinales arábigos y las órdenes y circulares en ordinales, sin artículos.

Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales llevarán su numeración correlativa propia en ordinales expresados en letra. Las normas jurídicas son mandatos, de tal suerte que los imperativos, bien categóricos, bien hipotéticos, en ellas contenidos, exigen el empleo del verbo ordenante en futuro y la ausencia de motivaciones o explicaciones.

Los términos deben ser claros y unívocos, lo que no impide la utilización de términos vulgares o técnicos. Lo importante es que la norma sea comprendida por su destinatario.

Es incorrecta la utilización de la técnica anglosajona de la definición previa de los conceptos. La Constitución debe mencionarse siempre por su nombre, evitando sinónimos tales como «Norma Suprema» o «Código Político». Es conveniente evitar el uso de extranjerismos (implementar, pool, leasing, etc.) y de conceptos jurídicos indeterminados. Por el contrario, es preferible que los conceptos utilizados estén avalados por la jurisprudencia

o aceptados comúnmente por la doctrina, siendo bueno ajustarse a los clásicos. Deben omitirse las continuas remisiones. Y, por último, son aconsejables las soluciones sintéticas a las analíticas.

Además, el Consejo ha señalado reiteradamente que:

- a) Debe distinguirse entre Decreto de aprobación del reglamento y éste mismo.
- b) Hay dos fórmulas de articulación, a saber: bien desarrollar la Ley, de tal suerte que se omita en la disposición reglamentaria toda reproducción de la norma que trae causa; bien elaborar un texto completo que recoja las previsiones legales y las que, sin tener tal carácter, las desarrollen y completen. En este último caso, debe indicarse al final de cada precepto, entre paréntesis, el precepto legal que reproduce.
Debe también tenerse en cuenta que las Ordenes Ministeriales van firmadas únicamente con los apellidos del Ministro (Ley de 24 de noviembre de 1843). No tienen, por tanto, artículos, sino sólo apartados.
- c) La aprobación de un reglamento o disposición administrativa exige no sólo la legalidad de sus previsiones, sino también que concurren motivos de oportunidad para promulgarla (*Dictamen del Consejo de Estado núm. 41.180, de 20 de octubre de 1977*).
- d) Resulta perturbador para la claridad y seguridad jurídica que un reglamento incorpore innecesariamente preceptos de una Ley (*Dictamen del Consejo de Estado núm. 41.263, de 16 de febrero de 1978*).

- e) Aunque la potestad reglamentaria no se haya ejercido dentro del plazo previsto, no debe considerarse caducada la correspondiente facultad (*Dictamen del Consejo de Estado núm. 42.310, de 12 de julio de 1979*).

IDIOMA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

1. Las disposiciones estatales con rango legal se publican en el Boletín Oficial del Estado en español, lengua oficial del Estado (artículo 1.1 del Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas). Esta publicación es la relevante a los efectos de determinar su eficacia conforme al artículo 2.1 del Código Civil.
Dichas disposiciones también podrán publicarse en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas si lo deciden los órganos competentes de cada una de ellas. Para realizar la traducción, el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas pueden suscribir convenios de colaboración conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La publicación de las disposiciones estatales traducidas podrá hacerse, bien en el Boletín Oficial del Estado, bien en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas (artículo 2 del Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas).
2. Las restantes disposiciones generales emanadas de la Administración se publican en español.

Pérdida de vigencia de las normas escritas

Tema 4

- **Formas de pérdida de vigencia de las normas.**
- **Significado de la pérdida de vigencia.**
- **Nulidad de las normas.**
- **Suspensión de las normas.**
- **Desplazamiento de las normas.**
- **Suicidio de la Ley.**
- **Derogación de las normas.**
- **Operatividad de la derogación: derogación por carambola; vaciamiento de la Ley y ensañamiento de la derogación.**
- **Efectos de la derogación: la pervivencia de la norma y sus formas.**
- **Reviviscencia normativa.**
- **Inderogabilidad de las normas.**
- **Desuetudo: obsolescencia, lex repetita, inaplicación deliberada de la ley y tolerancia.**

1. *¿Cómo pierden su vigencia las normas?* El artículo 2º, número 2º del Código Civil dispone:

«Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado».

Nuestro primer texto legal, y aunque el precepto citado debe su actual redacción a la reforma de 1974, se hace eco de una concepción decimonónica: la de estatalidad del derecho, de tal suerte que las leyes, expresivas de la voluntad del Estado, sólo se derogan, pierden su vigencia, por otras posteriores, también expresión de una voluntad contraria del Estado. Sin embargo, tal esquema resulta manifiestamente insuficiente, a la vista de lo ocurrido de ordinario. Las disposiciones pierden su vigencia por varias causas; las más, desconocidas por nuestro Código Civil. Ha sido siempre así y también hoy en día. No se piense que el Código Civil ha quedado anticuado con el transcurso del tiempo por la aparición de nuevas figuras y situaciones jurídicas. Nació siendo parcial e insuficiente.

2. *¿Qué significa pérdida de vigencia?* La pérdida de la vigencia comporta, de una parte, la desaparición, definitiva o temporal, de la norma del ordenamiento y su privación de eficacia. La desaparición de la norma del ordenamiento implica que ésta deja de estar inserta en el mismo, bien con carácter definitivo, bien con carácter temporal; deja de conectarse con otras normas que lo integran. Aun cuando no se haya decretado expresamente su desaparición por el titular de la potestad normativa, si la norma deja de ser operativa, si el aplicador del derecho deja de contar con ella a la hora de regular las situaciones jurídicas, cualquiera que sea la causa que le lleva a ello, se puede afirmar que la norma ha perdido su vigencia.

¿Cuáles son las causas determinantes de la pérdida de vigencia de las normas? La derogación, la nulidad, la consumación, la suspensión, el desplazamiento, la caducidad y la pérdida de operatividad de la norma.

3. La primera causa que debe analizarse es la *nulidad de la norma*. Nuestro Código Civil no la contempla, por cuanto el mecanismo de control de constitucionalidad de las Leyes formales no existía al momento de aprobarse, en 1889, o era muy limitado en 1974, a través del denominado recurso de contrafuero. Mas tal motivo no impide poner de manifiesto que el texto del Código fue cicatero en esta materia, tanto en 1889 como en 1974, pues, con

menor amplitud en la primera fecha y mucho mayor en la segunda, existían ya en nuestro ordenamiento instrumentos que permitían declarar la nulidad de preceptos con fuerza y valor inferior a la Ley formal.

La nulidad de la norma comporta, *prima facie*, la pérdida inicial de su eficacia; la declaración formal de que la norma no existió, o mejor dicho, que no debió existir, y, por ende, que no ha producido efectos. Lo que caracteriza la nulidad de la norma frente a la derogación es la determinación del ámbito temporal de la pérdida de vigencia. La cuestión fue expresada por la *Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1981* que señaló que: «la derogación priva de eficacia a la norma desde la vigencia de la disposición derogatoria, mientras que la nulidad acarrea la ineficacia originaria». Es decir, la derogación actúa sobre la vigencia *ex nunc*, privando a la ley de tal carácter sólo a partir del momento en que se produce, por contra a la nulidad, que priva de vigencia a la ley o disposición *ex tunc, ab origine*, desde el primer momento. Es decir, en la derogación, la pérdida de la eficacia es sobrevenida y en la nulidad es inicial.

La nulidad de una disposición, según su rango, se puede declarar por el Tribunal Constitucional, en el caso de leyes formales mediante el recurso o cuestión de inconstitucionalidad, y por el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, según los casos, si se trata de Reales Decretos legislativos y disposiciones administrativas de carácter general, bien estatales, bien autonómicas, bien locales.

La única vía para declarar la nulidad de una disposición de rango legal es la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Tribunal Constitucional, según previene el artículo 164.1, *in fine*, de la vigente Constitución y la Ley Orgánica de esta institución. La declaración se hace tras un enjuiciamiento abstracto sobre la conformidad de la norma con la Constitución. Se trata de un enjuiciamiento de controvertida naturaleza, pues, pese a los revestimientos y formalidades jurídicas de que se le dota, al intérprete siempre le queda el íntimo recelo de que se trata de un juicio político. Y es que no está superada la feroz crítica hecha por SCHMITT en 1919 (*La Defensa de la Constitución*, ed. esp., Madrid, 1983) de que no pueden equipararse el juicio de legalidad, consistente en confrontar hechos y norma, y el juicio de constitucionalidad, que confronta dos normas, puesto que el primero se concreta siempre en una conclusión de juridicidad y el segundo en una decisión política. Más, en el caso de nuestra Patria, en el que el Tribunal Constitucional no es un órgano integrante del Poder Judicial, sino un órgano diseñado directamente por la Cons-

titución, cuya composición responde más a criterios políticos que jurídicos.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto produce su nulidad de pleno derecho, radical, su exclusión del ordenamiento jurídico, según Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1983 y tiene efectos frente a todos (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 39.1), lo que explica que se publique en el Boletín Oficial del Estado (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 38.1).

Ahora bien, los efectos de la declaración de nulidad de una norma a consecuencia de la afirmación de su inconstitucionalidad han sido matizados por el propio Tribunal Constitucional, bien mediante la limitación de los efectos concretos de los distintos pronunciamientos, bien mediante la construcción de conceptos nuevos, no siempre afortunados y correctamente definidos, del que es un claro ejemplo el de la nulidad prospectiva, utilizada para no devolver a los españoles las cantidades cobradas por la Hacienda Pública, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante años con base en una ley que era inconstitucional y, por ende, nula de pleno derecho. En efecto, mediante estas técnicas, el Tribunal Constitucional ha resuelto de forma fragmentaria y parcial los problemas, de índole extrajurídica, que se le presentaban. Y lo ha hecho invocando el principio de seguridad jurídica que impide que la nulidad produzca los efectos radicales que la nulidad comporta. Las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, salvo en el caso de los procesos penales, los contencioso-administrativos y los contencioso-disciplinarios militares referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 40). Las sentencias que resuelven conflictos positivos de competencias si acuerdan la anulación de la disposición que originó el conflicto «pueden disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma» (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 60). *De facto*, la nulidad de pleno derecho que comporta la declaración de inconstitucionalidad se asemeja más a la simple anulabilidad que a aquella, llamando poderosamente la tosquedad de las fórmulas articuladas por el Tribunal Constitucional para mantener las situaciones consolidadas. Tosquedad que adquiere tintes grotescos, por simplones, frente a las depuradas formas y construc-

ciones creadas, desde antiguo, por otros ordenamientos, como el canónico, para salvar, *exempli gratia*, la situación de los hijos habidos de matrimonio declarado nulo. En cualquier caso, como ha señalado SÁINZ MORENO («Técnica normativa: visión unitaria de una materia plural» en *La técnica legislativa a debate*, Madrid, 1994, p. 34), los problemas de técnica normativa que la anulación de normas por inconstitucionalidad no han sido todavía bien resueltos por el legislador ni suficientemente estudiados por la doctrina.

Los Reales Decretos legislativos, en cuanto excepciones de la habilitación, y las disposiciones administrativas de carácter general pueden ser declarados nulos por el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia, bien mediante el recurso contencioso-administrativo directo, bien mediante la nueva cuestión de legalidad prevista en la Ley riuaria de este orden jurisdiccional. Puede también hacerlo la Administración mediante el ejercicio de la potestad revisora.

Un efecto notabilísimo debe reseñarse, por último, en relación con la anulación de una norma como forma de perder su vigencia. La anulación de una disposición comporta automáticamente la reviviscencia de la ley derogada por aquélla. La afirmación del Código Civil de que «*por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado*», referido a este supuesto, que no es de derogación sino de anulación, resulta inadecuada.

4. La pérdida de vigencia de una norma se puede producir también por *suspensión*. La norma, aunque no deja de existir, se ve inoperativa; deja de contarse con ella en el ordenamiento jurídico y deja de formar parte del grupo normativo aplicable. La suspensión de una norma puede producirse: bien porque ella misma lo prevea para el caso de que concurra alguna circunstancia; bien porque así lo acuerde el Gobierno mediante un acto, como era el supuesto contemplado en la Ley Arancelaria de 1960 o, como sucedió con base en su disposición adicional segunda, con la Ley de 26 de julio de 1922, sobre suspensión de pagos de sociedades y comerciantes no incluidos en el artículo 930 del Código de Comercio, conforme a la cual, «*pasados cuatro años de vigencia de esta Ley, el Gobierno podrá suspender sus efectos, dando cuenta de ello las Cortés*», como así se hizo en 1927 hasta 1929, o, en fin, el que encuentra su fundamento en el artículo 55 de la vigente Constitución para el caso de declaración del estado de excepción. La suspensión puede producirse también, ora porque lo disponga otra norma posterior, de igual o inferior rango, —aunque, en este caso, algún autor habla en-

tonces de derogación—, ora porque así lo acuerde el tribunal encargado de su enjuiciamiento, como medida cautelar.

La suspensión de una disposición por otra norma exige la paridad de rango con base en la idea de jerarquía normativa y, en su caso, de reserva formal de ley. Pero, ha habido casos en los que no ha ocurrido así. La Ley de revisión de precios de 17 de julio de 1945 estableció la posibilidad de que sus previsiones fueran suspendidas cuando las circunstancias económicas lo aconsejaran, pero sin indicar el instrumento normativo preciso para tal suspensión, entendiéndose que se podía hacer mediante Decreto en 1962. Esta circunstancia ha motivado que, en alguna ocasión, la propia norma prevea insólitamente que no se podrá acordar su suspensión mediante una norma de rango inferior: el Decreto de 7 de febrero de 1947, sobre moratorias fiscales, o el Decreto número 2222/1998, de 16 de octubre, por el que se prórroga la suspensión temporal de la aplicación del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, son claros ejemplos de ello.

La suspensión de normas tiene algunas veces perfiles patológicos. Como ha puesto de manifiesto VILLAR PALASI (*Derecho Administrativo*, Madrid, 1970, p. 410), la técnica de la suspensión de normas es utilizada para evitar las normas de reforzamiento de normas, bien a fin de obviar la imposibilidad de que la ley de presupuestos altere el sistema tributario, bien a fin de preparar el camino a una alteración legal, como fue el caso ocurrido con el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911 que quedó suspendido en 1964 para ser modificado en 1967.

En ocasiones, la suspensión no opera directamente sobre la norma, sino sobre sus efectos, vaciándola de contenido: tal fue el caso del artículo 22 de la Ley del I Plan de Desarrollo que, *de facto*, y para todas las actuaciones afectadas por él, suspendió los trámites normales de procedimiento general de habilitación del gasto de apropiación forzosa...

5. Supuesto especial es el de pérdida de vigencia de las normas por *desplazamiento*. Este concepto hace referencia a aquellos casos en que una disposición deja de estar vigente en una determinada materia y en un determinado territorio, por haberse dictado otra norma que la sustituye por parte de quien tiene competencia. Es un caso muy frecuente en la actualidad en España. Piénsese en el caso de la caza. Se trata de una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, quienes, por lo general, han dictado sus correspondientes leyes. Pues bien, la promulgación de esas leyes autonómicas de

caza comportan la pérdida de vigencia de la Ley de Caza del Estado, la de 1970. El desplazamiento, como señala SÁINZ MORENO (*op. cit.*, p. 38), no comporta la derogación de la norma desplazada, sino su pérdida de vigencia en un determinado territorio, de modo que si la nueva norma fuera derogada o anulada sin ser sustituida por otra de la misma procedencia, volvería a ser aplicable la norma desplazada. Ahora bien, aunque el desplazamiento no es una derogación, sin embargo, para los destinatarios de la norma, tiene efectos semejantes a ésta y, por tanto, debe preverse el régimen transitorio, lo que de ordinario no se hace y es fuente constante de dificultades interpretativas y de aplicación.

6. Junto a los casos expresados de pérdida de vigencia de las normas hay otros, de variada naturaleza, que la GUARINO («*Abrogazione e disapplicazioni delle leggi illegittime*» en *Ius*, 1951, p. 165) ha denominado, con expresión llamativa, *suicidio de la Ley*. En todos ellos, la pérdida de vigencia de la norma se produce porque así lo dispone la propia norma, no porque otra, distinta y posterior, lo establezca. Los casos que quedan comprendidos en esta categoría, son básicamente tres, a saber: la caducidad, la consumación y la abrogación *ab intrínseco*.

La *caducidad* se produce cuando la norma dispone cuál es su término de vigencia. De manera concreta, se establece el término final de la disposición, vencido el cual, deja de estar vigente. La caducidad de la norma es intrínseca a todas las disposiciones temporales y a las denominadas *leyes coyunturales*.

La *consumación* se produce cuando la finalidad de la norma se ve cumplida, de tal suerte que pierde su razón de ser. De ordinario, ello ocurre en el caso de las leyes de contenido individual, tales como las que prevén el pago de indemnizaciones concretas y pensiones extraordinarias a personajes históricos o sus familiares. Hecho el abono o fallecido el beneficiario, la norma pierde su vigencia por cumplimiento de lo previsto en ella, por consumación. Este caso es también muy frecuente en materia de intervención económica: las leyes de presupuestos, las antiguas del Plan de desarrollo, las leyes quinquenales de exenciones y bonificaciones fiscales son modelos de esta categoría, aunque el arquetipo lo constituyen las denominadas *leyes-medidas promulgadas con objeto de resolver un problema concreto*: cabe citar en tal sentido las leyes sobre expropiaciones urbanísticas, para riegos o zonas concretas, como el Decreto-Ley de 20 de mayo de 1958, para los riegos del Alto Aragón, el Decreto-Ley de 11 de octubre de 1962, sobre

inundaciones en Cataluña, la Ley de 17 de julio de 1945, sobre bloqueo de bienes de propiedad extranjera, o, en fin, el Real Decreto Ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la inundación producida en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.

Como modalidad muy similar a la anterior, aunque conceptualmente distinta, debe citarse la pérdida de vigencia de la norma por pérdida de objeto o por desaparición del supuesto de hecho que la ampara; es la *cessatio ab intrínseco*. *Cessante legis ratione, cessat lex ipsa*, dice el aforismo clásico en estos casos (DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, *La derogación de las leyes*, Madrid, 1990, p. 147). Ejemplos arquetípicos son la ley de 7 de julio de 1918, dictada para garantizar la neutralidad española en la primera guerra mundial y en la Ley de 26 de octubre de 1939, promulgada con idéntico fin. Dejando aparte que ambas autorizaban al Gobierno para dejarlas sin vigor, lo que no se produjo nunca, tampoco se derogaron jamás, pero concluidas ambas contendidas, con el tratado de Versalles de 1919 y la rendición alemana de 1945, es claro que sus previsiones perdieron su vigencia, de tal suerte que hoy nadie ampararía las prohibiciones de determinado comercio con las entonces potencias beligerantes.

7. Y, vistas las formas anteriores de pérdida de vigencia, que no están previstas específicamente como tales en el artículo 2º, número 2 del Código Civil, resta analizar las que están o han estado contempladas en este texto legal: la derogación y la *desuetudo*.

La *derogación* es, como expone DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ en una monografía sobre el tema (*op. cit.*, p. 33), el efecto de una ley determinante de la pérdida de la vigencia de otra anterior. Esta definición ha de ser, no obstante, completada: la derogación comporta la desaparición de la norma del ordenamiento jurídico, no simplemente su pérdida de vigencia. En la suspensión, la norma sigue existiendo, aunque temporalmente deje de ser operativa en cuanto elemento del grupo normativo aplicable. Con la derogación, se va más allá: la norma no sólo pierde su vigencia, sino que también deja de existir. Por eso, como ha puesto de manifiesto PUGLIATTI («*Abrogazione. Teoria generale e abrogazione degli atti normativi*» en *Enciclopedia del diritto*, Milán, 1981, vol. I, p. 141) la derogación opera más sobre el ámbito de la propia composición del ordenamiento jurídico que sobre la esfera de su vigencia y, por ende, de su eficacia. La derogación implica pues, sin más, la eliminación del mundo normativo de una norma anterior.

Formas históricas de derogación ha habido muchas. No es el momento de enumerarlas. Pero sí de poner de manifiesto que todas ellas tuvieron un anhelo: extirpar del ordenamiento la existencia de una norma. Quizás el arquetipo de este anhelo lo sea el actuar de Pedro IV, de Aragón. Pedro, el del Puñal, así conocido porque, con ánimo derogatorio, rasgó con su propio puñal los pergaminos que contenían los Privilegios de la Unión, al tiempo de revocarlos y abolirlos en las Cortes que celebró en Zaragoza, en octubre de 1348, disponiendo que, en el futuro, las normas que se abroguen «se rasguen, destruyan y quemem de modo que en adelante no quede memoria de ellas ni pueda haberla en ningún tiempo futuro» (DELGADO ECHEVARRÍA, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1997, p. 76).

En nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de derogación adquiere los matices de categoría. Bajo en el concepto de derogación, se incluyen nociones distintas, aunque afines. Baste, en tal sentido, recordar las palabras de MODESTINO en el *Liber septimo regularum Digesto* (50, 16, 102) —en la versión hecha por Teodoro MOMMSEN y P. KRUEGER (nov. ed., Berlín, 1988, p. 913), por cierto distinta de la hecha por ARANGIO RUIZ en *Breviarium iuris romani* (Milán, 1943, p. 446)—: «Derogatur legi aut abrogatur. Derogatur legi cum detrahitur; abrogatur legi, cum prorsus tollitur»; «La ley puede ser derogada y abrogada: se deroga cuando se suprime una parte y se abroga cuando se elimina toda ella». Hoy, especialmente, en Italia se distingue, en análogo sentido al expresado, entre derogación, abrogación y subrogación (PUGLIATTI, *op. cit.*, p. 142). Entre nosotros, no se da tal distinción, de tal suerte que no tiene sentido ahondar en ella, aunque sí existen otros temas que deben ser analizados. Interesa poner de manifiesto que el vocablo derogación tiene su origen en el procedimiento legislativo del derecho romano clásico. La elaboración de las leyes, efectivamente, requería que, sobre la propuesta del magistrado, denominada *rogatio*, recayera el consenso de los comicios populares. De ahí, el nombre de *lex rogata*, en contraposición a la *lex data*, término este último que se utilizaba para los supuestos de aprobación de leyes sin intervención del pueblo. La *rogatio*, además, significaba por su extensión el cuerpo o parte dispositiva de toda ley. Pues bien, para que cesara la vigencia de una *lex rogata* se requería una nueva *rogatio* de signo inverso por parte del magistrado y el asentimiento de los comicios, de donde procede la expresión *abrogatio*.

8. ¿Cuál es la naturaleza y fundamento de la derogación? Respecto a la naturaleza, no resulta necesario estudiarla. Baste señalar que se ha configurado de

manera diversa, desde entender que se trata de un acto de soberanía, esto es, político, como afirmaba LABAND, hasta que se trata de una institución jurídica, bien de carácter lógico, bien de carácter jurídico-positivo. Esta última dicotomía tuvo, como se conoce, un amplio eco doctrinal y publicista, concretada en la polémica discusión desarrollada en la primera mitad de la presente centuria entre Adolf MERKL y Hans Kelsen, quienes expusieron sus pareceres fundamentalmente en la *Teoría General del Derecho Administrativo* (ed. nov., Méjico, 1980, p. 208), el primero, y en su *Teoría Pura del Derecho*, el segundo (Ed. nov., Buenos Aires, 1978, p. 184). Interesa, sin embargo, señalar el fundamento de la derogación. El fundamento mediato de la derogación está en la propia razón de ser del derecho, como señaló el Tribunal Supremo en *Sentencia de 14 de enero de 1958*, que afirmó: «Toda disposición jurídica puede ser modificada o derogada por nuevas disposiciones como consecuencia necesaria de la esencia del derecho». El fundamento inmediato está, sin embargo, al decir de la mayoría (PUGLIATTI, *op. cit.*, p. 147; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 39; CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa*, Milán, 1982, p. 254 y ss), en la soberanía estatal, como señaló la misma *Sentencia de 14 de enero de 1958*, de la que fue ponente BONET RAMÓN y que es una de las escasísimas existentes en las que se aborda sistemáticamente el fenómeno derogatorio. La derogación se ha convertido en el instrumento primigenio de afirmación del monopolio legislativo estatal en la creación del derecho. El mecanismo de la derogación se explica sólo por la potestad soberana del parlamento para legislar. La derogación de las normas precedentes viene impuesta por la incontestada exigencia de que el espacio remanente para la decisión legislativa no se reduzca progresivamente a causa de opciones anteriormente asumidas, como dice PALADI (*Diritto costituzionale*, Padua, 1991, p. 141). Y es que, como expresó SUÁREZ en *De legibus* (1, 20,2), «la ley recibe su ser y su fuerza obligatoria de la voluntad del legislador, luego puede quitarla una voluntad contraria, pues damos por supuesto que no falta poder para ello, ya que —supuesta la capacidad de la materia— en el legislador se da un poder igual para ambos actos». La pretensión, curiosamente liberal racionalista de la pasada centuria, de afirmar la estatalidad del derecho es la que justifica la derogación en los términos actuales. Una de las obsesiones de la cultura jurídica liberal para afirmar la supremacía de la ley, es la de afirmar que las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores. Ejemplo de ello lo constituyen el artículo 153 de la Constitución de Cádiz, que rezaba: «Las leyes se derogan con las mismas formalidades y

por los mismos trámites que se establecen», y el *non nato* artículo 5º del Proyecto de Código Civil de 1851, que afirmaba con rotundidad: «Conviene a la dignidad del legislador y a la de la misma ley que no pueda ser derogada sino por otra».

La concepción expuesta, que hace de la derogación la instrumentación primigenia de la estatalidad del derecho, resulta notoriamente insuficiente, como ha puesto de manifiesto VILLAR PALASI; especialmente, en el ámbito de derecho administrativo. En todo caso, es la concepción inspiradora del Código Civil, tanto en su versión inicial, como en la vigente, tras la redacción al título preliminar hecha en 1974.

«Las leyes sólo se derogan por otras posteriores» reza tajantemente el artículo 2º, número 2 del Código Civil. De este principio, la doctrina civilista (por todos, COCA, «Comentario al artículo 2º del Código Civil» en ALBALADEJO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo I, vol.1, p. 475) ha extraído diversos corolarios, a saber: la vigencia de las leyes es ilimitada en el tiempo, hasta tanto no se acuerde su derogación; las leyes tienen vocación *pro futuro*; las normas sólo se derogan por otras de igual o mayor rango: «una norma legal de rango superior no puede jamás ser derogada por la simple reforma del reglamento», dijo la Dirección General de Registros y Notariado en resolución de 20 de noviembre de 1987; y, por último, las normas derogatorias han de ser siempre posteriores a las derogadas. Tales corolarios han de ser matizados grandemente, sobre todo, desde la perspectiva del derecho público, en donde la patología de la derogación ha alcanzado grados de finísima sutileza.

Antes de hacerlo, no obstante, procede citar las formas de la derogación: «La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior». La primera forma es la expresa, que, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1976, tiene dos modalidades: una, determinada, concreta, llevada a cabo por una Ley posterior que señala específicamente, *nominatim*, las normas que quedan abrogadas; otra, indeterminada, que, a través de una fórmula general, dispone abstractamente la abolición de las normas que se le oponen, pero sin concretarlas. La segunda forma de derogación es la llamada tácita o implícita, que se produce por «incompatibilidad con la anterior» en una «misma materia», lo que exige el análisis de la colisión de normas en cada caso, atendiendo siempre a la unidad de materia e identidad de destinatarios (COCA, *op. cit.*, p. 482 y ss.).

La claridad del sistema definido por el artículo 2º, número 2 del Código Civil y construido sobre las bases expuestas como corolarios queda sin embargo superada por la realidad. En especial, por la realidad del ordenamiento jurídico administrativo.

9. ¿Cómo opera la derogación de unas normas sobre las normas? ¿Cuáles son las patologías de la derogación que obligan a matizar los corolarios formulados por la doctrina civilista y antes expresados? Son tantas, que resulta imposible enumerarlas y describirlas todas. Baste mencionar algunas.

La primera de estas patologías ha quedado ya expuesta, al analizarse que las normas no pierden su vigencia y, en algunos casos, se derogan sólo por otras leyes posteriores, puesto que ellas mismas pueden disponer su fin. Téngase presente los casos citados de *suicidio de las leyes*.

La segunda patología que se puede citar es la denominada *derogación por carambola* —*derogation par ricochet* de la doctrina francesa— (VILLAR PALASI, *op. cit.*, p. 432) o el vaciamiento de la Ley de FORSTHOFF. La ley formal pasa a ser un montón inaprovechable de escombros y ruinas —«*débris de lois*»—, al decir de HAURIOU. En este caso, no hay derogación en la forma clásica, ni expresa ni tácita, pero sí una derogación material, pues la disposición pierde su operatividad en el sistema normativo. Un ejemplo paradigmático de este tipo de derogación lo constituyó en su momento la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 y la 40/1979, de 10 de diciembre, de régimen jurídico de Control de Cambios. En efecto, conforme a estas disposiciones, en determinados momentos, estaban prohibidas o, incluso eran ilícitas penalmente, figuras que estaban liberalizadas y autorizadas administrativamente por Orden Ministerial. Ordenes Ministeriales vaciaban una Ley formal. Otro ejemplo de este tipo de derogación tuvo gran rai-gambre y extensión en el ámbito del derecho aduanero: conforme al artículo primero del Decreto ley de 21 de julio de 1959, vigente hasta la entrada de España en la hoy Unión Europea, la liberalización de la importación de una mercancía por parte de la Dirección general competente comportaba la derogación de las disposiciones que supusieran la existencia de intervención en el comercio exterior de esa misma mercancía. Se daba así el insólito fenómeno de Leyes formales perdían su vigencia por simples resoluciones de la Dirección General.

Forma anómala de derogación es también aquella en que una Ley formal deroga, *verbi gratia*, ordenes ministeriales. En principio, nada impide que una norma de rango superior derogue disposiciones de rango inferior. Ejemplos hay muchos: baste citar la disposición derogatoria de la Ley 16/1989, de De-

fensa de la Competencia que abroga los Decretos 538/1965, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia; 422/1970, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional y de procedimiento del servicio de la Competencia. Sin embargo, el supuesto se convierte en patológico cuando lo que se busca con la técnica utilizada es evitar situaciones futuras. La Ley del Patrimonio del Estado de 1965, en su artículo 99, derogaba directamente, aún sin mencionarla, una Orden Ministerial de 1938, que, por cierto, ya estaba abrogada. ¿Por qué se hizo así? Pues para evitar la pretensión de la Sociedad General de Autores que, había hecho revivir indirectamente tal Orden Ministerial al momento de aprobar sus Estatutos, a fin de que el Estado pagara derechos por las obras intelectuales pasadas al dominio público.

Y, en fin, como última modalidad patológica a mencionar, y no por defecto, sino por exceso, está lo que VILLAR PALASÍ denomina «el *ensañamiento de la derogación*». Las normas derogan lo que ya está derogado de manera expresa. Ejemplos hay variados: el Estatuto de Formación Profesional de 1928, fue derogado por Decreto de 22 de julio de 1942 y vuelto a derogar por Ley de 20 de julio de 1945; el Decreto de 23 de mayo de 1947, de solares, fue derogado por Decreto de 11 de enero de 1961 y vuelto a derogar por Decreto 634/65, 5 de marzo; y, en fin, la disposición derogatoria de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, deroga el Decreto de 11 de marzo de 1949, que ya estaba abrogado desde 1983 en todas las Comunidades Autónomas.

¿Qué efectos tiene la derogación? Como se ha expresado, la eliminación de la norma y su pérdida de vigencia. Pero, a veces, ello no ocurre así. Y es que la ley formal se presume «*in perpetuum valitura*» y pervive porque se incorpora a la jurisprudencia o a la relación jurídica. Un ejemplo clásico del primer caso, al decir de VILLAR PALASÍ (*op. cit.*, p. 331) lo constituyen la vigencia de las cláusulas de valor o estabilización —en concreto, las basadas en pesetas oro—. Estas cláusulas fueron introducidas en nuestro ordenamiento como un específico instrumento valutario. Así, el arancel de Cambó de 1922 las dispuso como sistema para conservar igual gravamen con el transcurso del tiempo en los derechos arancelarios específicos. De ahí, el tráfico mercantil la tomó como técnica de compensación, apoyándose, *mutatis mutandis*, en la citada Ley Cambó. La Ley Arancelaria de 1960 estableció como sistema general los derechos *ad valorem*, técnica utilizada hoy en día también, y suprimió por tanto la vieja técnica de la peseta oro. Además, el patrón oro —*gold standard*— fue abandonado

en 1932. Desde entonces, no hay ninguna norma que la defina o prevea. Pues bien, pese a su desaparición, la jurisprudencia civil continúa aplicando, cuando se las invoca, las cláusulas de estabilización convenidas en pesetas-oro, pese a la inexistencia de concepto legal y sin conocer que la Ley Cambó fue derogada.

La pervivencia de la norma se produce también, como se ha señalado, por su incorporación a la relación jurídica. Un ejemplo: Había una disposición de 10 de junio de 1842 que definía el alcance y contenido del tres por ciento de imprevistos que, entre otros conceptos, se suma al presupuesto de ejecución material para alcanzar el denominado presupuesto de contrata, que sirve de base a la licitación en los contratos de obras públicas. Pues, bien dicha norma fue derogada en 1899. Sin embargo, todavía hoy se sigue aplicando. No como tal norma, pero sí por la vía de haberse incorporado a la relación contractual. En efecto, conforme al pliego de cláusulas administrativas generales, tanto al de comienzo de la presente centuria, como al actualmente vigente, está prevista la aplicación del tres por ciento de imprevistos, en unos términos indefinidos, razón por la cual hay que acudir para su determinación a la Real Orden del Ministerio de Fomento de 10 de junio de 1842, formalmente derogada. Así lo hace el Consejo de Estado en su cotidiana labor.

En íntima relación con lo expuesto, está el caso de *ultraactividad de la norma*. No se trata de que ésta perviva, tras su derogación. Se hace referencia en estos supuestos a las situaciones en que, abrogada la norma que les sirve de amparo, persisten las dictadas con base en ellas. Los ejemplos son numerosísimos: todos los reglamentos dictados al amparo de una Ley que, tras la abrogación de ésta, continúan vigentes. Piénsese en el caso de las normas reguladoras de la detención de los militares, dictadas en 1934, con base en el Código Penal Militar del Ejército de 1890 y que subsistieron hasta 1987; en el actual Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, dictado en desarrollo de la Ley de 8 de abril de 1965 y supérstite tras la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas o en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, vigente aún en parte cuarenta años después de su promulgación, no obstante haber sido derogada, años hace, la Ley que lo amparaba.

10. Lo que no debe confundirse con la expuesta pervivencia de la Ley es la *reviviscencia normativa*. Según el Código Civil, «*por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado*». Esta previsión no resulta de apli-

cación en los casos de anulación de disposiciones. Pero hay otros casos. Disposiciones derogadas, muertas y enterradas, dice RIPERT, renacen, como Lázarus resurrectos con posterioridad. Unas veces, de forma directa, y otras, de modo indirecto. Como ejemplo de este modo indirecto, ya se ha citado el caso de la norma que establecía la obligación de pagar derechos de autor por parte del Estado por las obras intelectuales que habían pasado al dominio público, y que, una vez derogada, cobró vigencia al ser invocada por los Estatutos de la Sociedad General de Autores. Como ejemplo de reviviscencia directa, pueden citarse otros: Baste mencionar la Ley de 9 de febrero de 1912 que estableció el privilegio procesal de que los Diputados a Cortés fueran enjuiciados, previa obtención del suplicatorio concedido por las cámaras. Dicha norma quedó derogada en 15 de mayo de 1932, pero revivió al ser mencionada por el artículo 8 de la Ley de 5 de febrero de 1943, por la que se aprobó el Reglamento provisional de las Cortés Españolas, y, como tal, viva, permaneció hasta 1982 y 1985, en que sus previsiones quedaron recogidas en los Reglamentos de las Cámaras actuales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Otro ejemplo de reviviscencia legal se encuentra en la Ley de 4 de mayo de 1948 que restableció las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 en materia de concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del Reino.

A veces, en fin, la reviviscencia normativa se hace de manera no ya indirecta, sino subrepticia; en concreto, a través de las disposiciones aclaratorias: normas ya derogadas se utilizan para aclarar conceptos (VILLAR PALASÍ, *Mito y realidad de las disposiciones aclaratorias*, Alcalá de Henares, 1965) y, en la medida que lo hacen, recuperan su fuerza de obligar.

11. Resta, en fin, antes de pasar a la última modalidad de pérdida de vigencia de las normas, suscitar una cuestión: ¿Cabe que una norma disponga que no podrá ser derogada? El problema no es nuevo. Ya Cicerón reprochó a Verres que hubiera dictado un edicto que disponía su inderogabilidad. Pero se le planteó con toda su crudeza a Leibniz: se cuenta que, una noche, Federico Guillermo I de Prusia, encargó a su ayuda de cámara que le despertara temprano para salir de caza, aunque se resistiese o le diera contraorden. Pues bien, el problema se presentó a la mañana siguiente cuando el Rey se resistió y protestó por despertarle tan temprano. Su ayuda de cámara se preguntó cuál de las dos leyes debía de obedecer y, al optar por despertarle, se granjeó la enemistad del Monarca

que mandó castigarlo. Remordido por su actuación posteriormente, Federico de Prusia optó por preguntar a Leibniz, el filósofo, matemático y gran jurista, pues fue miembro de la Academia de Prusia por su condición de hombre de leyes, si su ayuda de cámara había actuado bien. Y, Leibniz, en un pormenorizado informe, concluyó que el lacayo había hecho bien en actuar como lo hizo, pues debía despertarle, a la hora marcada, ya que esa Ley posterior no derogaba la anterior, que preveía su inderogabilidad (LEIBNITZ, *Escritos*, Madrid, 1984, p. 182). Hoy, no creo que pudiera llegarse a tal conclusión, a la vista de la vigente Constitución.

12. Por último, queda señalar que las normas pierden su vigencia por *desuso*. El Código Civil, en su redacción originaria, establecía que «*las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario*»; se trataba de una manifestación arquetípica de la concepción de la estatalidad del derecho antes enunciada. Pero, pese a este tenor, que subyace en la regulación actual, las normas pierden su vigencia por desuso, al menos en el ámbito del derecho administrativo. El concepto de desuso es también una categoría en la que se incluyen varias modalidades, a saber: la obsolescencia de la ley, la inaplicación deliberada de la Ley y la tolerancia o la desuetudo *stricto sensu*. Algunos autores (GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 72) reducen todos estos casos a un único supuesto de desconexión de las normas con el ordenamiento, de tal suerte que producida tal desconexión han de entenderse derogadas. La cuestión es mucho más complicada y que resulta cándido su reducción a una unidad.

Las leyes pierden su vigencia en primer lugar por olvido (VILLAR PALASÍ, *Principios de derecho administrativo*, Madrid, 1982, vol. I, p. 319). No se derogaron formalmente, pero los particulares y la Administración las olvidan y, al hacerlo, dejan de estar operativas. La obsolescencia es consecuencia de ordinario del exceso de normas existentes. Muchas normas siguen vigentes, pero no se aplican porque están olvidadas. Hay numerosas disposiciones en esta situación: baste citar la Real Orden de 15 de junio de 1846 que prohibió el uso del papel continuo en el ámbito del Ministerio de la Guerra; o la Real Orden Circular de 17 de septiembre de 1849 que prohibió el uso de la imprenta para las publicaciones oficiales; o la Real Orden de 7 de septiembre de 1865 que prohíbe cantar en los pueblos en los que haya cólera hasta que no se vea libre de la epidemia, se celebre el correspon-

diente *Te Deum* y lo autorice el Ministerio de la Gobernación son claros ejemplos de ello. Afortunadamente para los habitantes de Cáceres, la Orden Ministerial de 16 de julio de 1931 está olvidada, pues dispone que, en lo sucesivo, y hasta tanto se ordene lo contrario, todos ellos deben ser tratados reiteradamente con quinina para combatir el eventual paludismo que pueda presentarse; afortunadamente para todos, se olvida la vigencia del Reglamento de 10 de diciembre de 1828 que prohíbe utilizar a los médicos otro instrumental que el que el de su cartera quirúrgica, esto es, los algales, trócares, instrumentos de amputación y trépano, los forceps, la palanca y los garfios; si se acordara la Administración, no habría ni radiografías, ni ecografías, ni *scanners*, ni otros adelantos; afortunadamente para todos los que tienen coche, pues de otro modo no habría lubricantes para automóviles, se olvidó la Ley de 5 de julio de 1892 que obligaba a mezclar petróleo en bruto o alquitrán con el aceite que no fuera de oliva, so pena de incurrir en las penas previstas en Código Penal para quienes alteren los productos; afortunadamente para los propietarios y entidades dedicadas al alquiler de viviendas, se ignora que está vigente el Decreto de 1º de mayo de 1937 que exonera del pago de los arrendamientos de sus viviendas a quienes están en situación de paro; y, en fin, afortunadamente para quienes se dedican a la docencia, se olvidó la vigencia de la Ley de Protección de Pájaros insectívoros de 19 de septiembre de 1896 que impone, bajo multa, puesto que sus previsiones penales han quedado derogadas con la promulgación del Código de 1995, a todos los profesores la obligación de exhortar a sus alumnos, antes del comienzo de cada clase, a respetar los pájaros insectívoros; en concreto, a loar las excelencias de las aves de rapiña nocturnas, de los tordos de torre y otras especies de menor tamaño; olvido afortunado para todos los Alcaldes y los directores de centros escolares, pues todos, unos y otros, infringen dicha Ley, ya que, conforme a su artículo segundo, en las puertas de los Ayuntamientos debe ponerse un cuadro que diga: «Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación. Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos. La ley prohíbe la caza de pájaros y señala la pena para los infractores» y en la de los centros docentes otro que rece: «Niños, no priveis de la libertad a los pájaros; no los martiriceis y no les destruyáis sus nidos. Dios premia a los niños que protegen a los pájaros y la ley prohíbe que se les cacen se destruyan sus nidos y se les quiten las crías».

La obsolescencia de la ley se trata en ocasiones de remediar con la reiteración de sus previsiones normativas. Aparece así la categoría de *lex repetitae*. ¿Cuántas veces se repite el contenido de una Ley? Hay muchos ejemplos: la prohibición de extraer los expedientes de las oficinas públicas está contenida por primera vez en la Real Orden de 31 de mayo de 1852 y se ha reiterado en sus términos en la Instrucción de 31 de mayo de 1855, en las Reales Ordenes de 22 de noviembre de 1858, 21 de febrero de 1868, 12 de agosto de 1869, 9 de noviembre de 1874, 15 de noviembre de 1878, 3 de mayo de 1879, 11 de abril de 1960, Ordenes de 24 de junio de 1968 y 1 de julio de 1973, Instrucción de 14 de julio de 1982. Y, no se olvide el caso de los interdictos contra la Administración. Estaba en las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1855, de 1911, en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en la Ley de Patrimonio del Estado y en su reglamento de ejecución, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, todavía no vigente. Pues bien, pese a todas esas reiteraciones y pese a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, los interdictos se siguen presentando contra las actuaciones de la Administración y los jueces, admitiéndolos, aún en aquellos casos en los que no se ha infringido el procedimiento legalmente establecido.

Hay otras veces en que la pérdida de vigencia no viene motivada por la obsolescencia de la ley, sino por la deliberada voluntad de no aplicarla (VILLAR PALASI, *Principios...*, p. 319). El Reglamento de Policía de los Ferrocarriles de 1877, dictado en desarrollo de la Ley de 23 de noviembre de 1877, estuvo vigente en todas sus previsiones hasta promulgación de la actual Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 1987; dicho reglamento sancionaba con multa el pasar de un vagón a otro; es claro que estaba pensando en el caso de trenes que no eran articulados, sino en los existentes en la fecha de su promulgación. En 1984, un ciudadano, viajero en el vagón de un talgo situado junto al coche restaurante, denunció ante el interventor a dos o tres viajeros que accedían constantemente a dicho coche desde los otros y exigió que se les impusiera la correspondiente sanción. Tal fue su perseverancia, que el Ministerio de Transportes tramitó un expediente, concluyendo que no procedía la imposición de sanción alguna, lo que era lógico, pero, para hacerlo, en

lugar de invocar del artículo 3º del Código Civil («la interpretación conforme a la realidad social en que las normas deben ser aplicadas»), adujo como razón la deliberada voluntad de la Administración de inaplicar el precepto. Desde la Orden de 28 de mayo de 1851, reiterada por las Reales Ordenes de 24 de diciembre de 1852 y 21 de marzo de 1853, los funcionarios y autoridades que residen en viviendas del Estado deben pagar un alquiler por ello. Nunca se ha exigido, pues, como afirmaba la Orden de 11 de abril de 1932 de la Dirección general de Propiedades del Estado del Ministerio de Hacienda, «no es conveniente su aplicación». Y, en fin, otro tercer ejemplo: la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 creó del denominado delito de «pecicidio» sancionando con la pena de reclusión mayor (de veinte años y un día a treinta años) a muerte la pesca en los ríos cuando se utilizaba veneno o explosivos. Tal previsión estuvo vigente hasta la reforma de 4 de mayo de 1948. Por otra parte, el delito de homicidio, conforme al artículo 407 del, a la sazón vigente, Código Penal, estaba castigado con la pena de reclusión menor (de doce años y un día a veinte años). Pues bien, la Fiscalía dictó, allá en 1943, una Circular en la que instaba a los fiscales de ella dependientes a ignorar la disposición legal. Y, quizás el ejemplo más torticero, sea el acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del mes de septiembre de 1998 que, a instancia de su Presidente, y con eventual infracción de los preceptos que obliga a los jueces a fallar, acordó suspender la celebración de vistas para resolver recursos de casación interpuestos contra sentencias condenatorias por insumisión, habida cuenta que la legislación «se va a modificar». La decisión de inaplicar deliberadamente la Ley se enmascara así bajo una ordenación procesal: la de suspender la celebración de vistas.

Por último, las normas pierden su vigencia por tolerancia (VILLAR PALASI, *Principios...*, p. 322). La tolerancia es una de esos geniales conceptos germinados en el derecho canónico que permite la inaplicación de normas cuando, no cabiendo interpretación satisfactoria ninguna, sus efectos pueden ser indeseables. Supone la relajación de la norma, dejando de estar operativa para el aplicador del derecho. No hay regulación de este fenómeno en nuestro derecho, pero sí en el más perfecto de cuantos existen: el derecho canónico. Los cánones 80 a 86 del Código de Derecho Canónico de 1917 y, sobre todo, el canon 1469

del Código de Cánones de las Iglesias Orientales lo disciplinan minuciosamente. PANOWSKY (Ciencia jurídica, Buenos Aires, 1985) cita un ejemplo arquetípico, que tomándolo de otra fuente reproduce Díez PICAZO (*Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Madrid, 1973, p. 240): El Monasterio de San Galle se regía por la regla de San Benito, que prohibía terminantemente que las mujeres pudiesen pisar el umbral del monasterio. Era patrono, protector del mismo y señor territorial el duque de Suabia, título que recibió en el siglo X la duquesa de Hadwig, a quien el cronista describe como una joven viuda de noble aspecto y rara belleza, pero con un espíritu cortante y con áspero corazón dentro del pecho. Manifestó la duquesa su voluntad de visitar la abadía y de conocer la vida de los monjes, y el problema quedó planteado. La aplicación de la regla parece que debía conducir a los monjes a impedir la entrada de la duquesa por razón de su sexo. La interdicción de la entrada a quien era portador del título de patrono y gran protector podía acarrear funestas consecuencias y poner en peligro el futuro del Monasterio. El abad, entonces, convocó un capítulo y hablaron los monjes. Ekkehard, monje del monasterio, dijo: la duquesa es patrono de nuestra abadía y en esta calidad debe ser considerada como un hombre; si nuestra regla ha de ser observada necesariamente, que entre sin poner los pies en el umbral, pero considero que tal regla, al no ser conveniente, sino perjudicial para nuestra abadía, no debe cumplirse. Y, así se hizo. Un ejemplo patrio lo tenemos en el Reglamento de los Maestros de Primaria que permite la relajación de la norma, esto es, su inobservancia cuando los efectos derivados del cumplimiento fueren indeseables. El caso merece la pena ser reseñado. En la provisión de puestos de trabajo y traslados por los maestros han de observarse estrictamente las normas establecidas para ello. Sin excepción alguna. No hay preceptos que amparen su incumplimiento basándose en las «necesidades del servicio» o en el «interés público», como en el caso de los diplomáticos o de los militares. Sin embargo, se prevé que no obligará el reglamento, esto es, no formará parte del ordenamiento, cuando, producido un rechazo del maestro por la comunidad, sea conveniente la remoción del funcionario. Dejando a un lado que se trata del único supuesto en la legislación que recoge el *odium plebis* canónico, lo reseñable es que se relaja el ordenamiento, se tolera su pérdida de vigencia.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

Fuentes de conocimiento: legislación, costumbre, tratados internacionales y jurisprudencia

Tema 5

- *Colecciones oficiales y colecciones privadas.*
- *Fuentes de conocimiento: costumbre y principios generales del derecho.*
- *Fuentes de conocimiento: Tratados internacionales.*
- *Fuentes de conocimiento: jurisprudencia.*

I. COLECCIONES OFICIALES

A) *Legislación del Estado*

El *texto oficial* de las leyes y disposiciones es el inserto en la Colección Legislativa de España o en el Boletín Oficial del Estado. Procede, pues, remitirse a lo expuesto antes sobre ellos.

La localización de las disposiciones legales no es siempre tarea fácil.

a) La **legislación anterior a la codificación** hay que buscarla en las grandes recopilaciones y textos legales (*Partidas, Leyes de Toro de 1505, Nueva Recopilación de 1567 y Novísima Recopilación de 1805*). Ahora bien, debe advertirse que dichos textos, en especial, las recopilaciones, no recogen, ni con mucho, toda la legislación dictada sino sólo la más importante. La localización de la legislación no incluso en dichas colecciones ha de hacerse acudiendo a los correspondientes archivos o a colecciones menores o de alcance limitado.

La Editorial Lex Nova ha publicado, en facsímil, diversos textos legales clásicos: *Ordenamiento de Montalvo, Curia Philipica, Fuero Real, Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero de Guipuzcoa, Fueros y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla y León; Fueros de Guipuzcoa, Libro de la Montería de Alfonso XI, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, Ordenamiento de Alcalá de 1348; Quadernos del Honrado Consejo de la Mesta; Ordenanzas del Consulado de Burgos; Las Siete Partidas; Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*.

b) El **texto oficial de las disposiciones** es el contenido en la *Colección Legislativa de España* y en la *Gaceta de Madrid*, desde 1834 hasta 1936, y, desde dicha fecha, en el *Boletín Oficial del Estado (Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid, desde 1961)*.

1. Con anterioridad a 1936, había dos textos oficiales de las disposiciones, el contenido en la *Gaceta* y en la *Colección Legislativa*.

2. Existe también, con carácter oficial, la publicación *Disposiciones Generales*, del Boletín Oficial del Estado, que recoge todas las disposiciones generales publicadas en éste desde 1965. Se publica quincenalmente y tiene índices mensuales, refundidos anualmente en otro. Además, existen otras grandes refundiciones de índices.

B) *Legislación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales*

1. La legislación de las Comunidades Autónomas está contenida en los correspondientes Boletines Oficiales y la de las Entidades locales en los Boletines Oficiales de la Provincia.

2. No hay ninguna Colección oficial que recoja todas las disposiciones dictadas por las Comunidades

Autónomas. Cada una de éstas publica su correspondiente boletín o diario oficial, de carácter diario, en su caso bilingüe, y generalmente con unos índices muy incompletos y deficientes, si es que existen.

3. En algunas Comunidades Autónomas, se han hecho ediciones oficiales de repertorios legislativos. Así, se pueden citar: *Repertorio de legislación de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, Madrid, 1991; *Repertorio de la Legislación de la Comunidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1990; *Derecho Autonómico de La Rioja*, Logroño, 1986, 2 tomos; *Repertorio de Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, Madrid, 1990; En Cataluña se publica además la *Col.lecció Legislativa de Catalunya*.

4. Las normas dictadas por las Entidades Locales no son publicadas en ninguna colección oficial, general o particular.

gislación ultramarina concordada», de Joaquín Rodrigue Sampedro, 16 vols. (1869).

Para acceder a la legislación de ultramar, también puede consultarse el *Faro jurídico*, publicado en Manila, desde 1885 hasta 1892, y el *Foro Cubano*, publicado en La Habana en 1874 y 1875.

b) Posterior a la codificación

La *legislación posterior a la codificación* puede encontrarse en numerosas colecciones bien oficiales, bien privadas.

a) Hay numerosas *colecciones privadas* que recogen la legislación que se ha ido dictando. En la actualidad, su número ha crecido considerablemente. A efectos de exposición, se pueden clasificar en grandes colecciones privadas, colecciones de carácter parcial y colecciones de textos legales singulares.

Debe hacerse una referencia también a las obras que recogen la legislación de la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX, sin que hayan tenido continuidad. Son numerosas las colecciones privadas parciales o temporalmente muy limitadas. Entre ellas, además del ya mencionado «*Diccionario de Administración española*», de Marcelo Martínez Alcubilla, se pueden citar: el *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, publicado desde 1865 hasta 1904 (sign.: 1/45285; D 2659); el *Anuario Jurídico-administrativo*, publicado de 1881 hasta 1885 (sign.: 5/8905); el *Anuario Legislativo*, de 1893 a 1895, dedicado a recoger las disposiciones atinentes a los funcionarios (sign.: D 6036); el *Anuario Legislativo y Administrativo*, de 1887 a 1902 (sign.: D 5647⁽¹⁾); el *Anuario Legislativo Español*, de 1877, (sign.: D 6546); el *Anuario de Legislación agrícola*, de 1929 a 1949 (sign.: D 6997); el *Anuario de Legislación de Hacienda*, de 1936 a 1942 (sign.: D3170, D3153, D2445, D 3129); el *Anuario de Legislación Social*, de 1924 a 1935 (sign.: D 1152 D 2758); el *Anuario Legislativo de Seguros y Ahorro*, también denominado en alguno de sus números *Anuario Legislativo de Crédito, Seguros, Ahorro y Previsión*, publicado desde 1930 hasta 1939 (sign.: D3084 D1811). Además puede citarse la *Enciclopedia Jurídica Seix*, aparecida a comienzos de siglo.

a') Grandes colecciones privadas actuales

a'') Quizás la más importante, desde 1930, y generalizada es el «*Repertorio Cronológico de Legislación e Índice Progresivo de Legislación*» de la Editorial Aranzadi (Pamplona, Navarra).

La obra tiene índices cronológico de las disposiciones incluidas, de individualización

II. COLECCIONES PRIVADAS

A) Legislación del Estado

a) Anterior a la codificación

1. No existe ninguna obra privada que incluya, con carácter general, todas las disposiciones legales anteriores a la codificación.
2. Son de gran utilidad los *diccionarios y recopilaciones jurídicas*.

Entre éstos últimos, son de especial utilidad:

- a) El *Febrero* (1769), que recoge la legislación vigente en dicha fecha. Hay ediciones posteriores, ya no elaboradas por José Febrero, sino por otros renombrados jurisperitos como Gutiérrez, Aznar y Nicasio Gallego en 1801, 1825, 1837 y 1841;
- b) El *Teatro de Legislación Universal*, de Pérez y López de 1791; c) El *Manual de Práctica Forense* de Eugenio Tapia de 1828.

Entre los diccionarios jurídicos de la época, son dignos de mención: a) El «*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*», de Joaquín Escriche (1831), de dos volúmenes y un apéndice; b) La «*Enciclopedia de derecho y Administración*», de 12 volúmenes, (Madrid 1848-1870), de Lorenzo Arrazola; c) Ya de finales del siglo pasado, hecha la codificación, es el «*Diccionario de Administración española*», de Marcelo Martínez Alcubilla, que recoge íntegramente los textos legales y la jurisprudencia (primera edición, 1858-1862; segunda 1868-1870; tercera, 1876-1877; cuarta 1886-1887; quinta, 1892-1894 y la sexta y última edición (incompleta) del diccionario alfabético, la sexta, consta de trece volúmenes y va desde 1914 a 1932 (hasta la voz sereno). Anualmente, se recogían las novedades en *Boletín Jurídico-administrativo*, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia* y *Apéndices* (1914 a 1972); d) «*Le-*

(1) La signatura hace referencia a la Biblioteca Nacional.

numérica, por materias y de disposiciones derogadas.

Además, existen unos índices encuadrados de forma independiente que recogen las disposiciones de varios años. Son los «Índices progresivos de Legislación».

Se han publicado los siguientes: los correspondientes a 1930-1969 (dos volúmenes), 1970-1974, 1975-1979, 1980-1984 (2 volúmenes), 1985-1989, 1990-1994 y 1995-1999.

b'') «*La Ley Legislación Revista Semanal de Legislación La Ley-Ledico*», aparecida en 1989, es una publicación de la Editorial la Ley-Actualidad S.A. que ofrece: a) Una revista semanal que incluye la legislación estatal y autonómica; b) Unos índices mensuales que incluyen también una crónica parlamentaria y una reseña de la legislación de la Comunidad Europea y c) Unos tomos bimestrales que recopilan la información publicada en la revista semanal y los índices.

c'') Y, en forma de diccionario, el «*Diccionario de Legislación de Aranzadi*», aparecido en 1951 y el «*Nuevo Diccionario de Legislación de la Editorial Aranzadi*» (Pamplona, Navarra). Recoge la legislación que se estimaba vigente a 1º de enero de 1975. Incluye también disposiciones posteriores publicadas durante la edición de la obra y referencias a disposiciones hasta el 31 de diciembre de 1977.

Consta de 25 volúmenes. Se estructura en voces alfabéticamente ordenadas y tiene además una tabla de notas, un índice alfabético de voces, un índice cronológico de disposiciones y una tabla de puesta al día.

Completa el Nuevo Diccionario de Legislación el *Apéndice 1975-1985*. Recoge toda la legislación vigente del período 1975-1985, actualizando el contenido de aquél. Cada voz del Apéndice, de análoga estructura que el Nuevo Diccionario de Legislación, indica las vigencias, derogaciones y modificaciones de las disposiciones contenidas en la correspondiente del Diccionario base. Tiene 22 tomos más el tomo/índice.

El Volumen último del Apéndice al Nuevo Diccionario 1975-1985 incorpora una tabla final de puesta al día, general de toda la obra que recoge indicación de las disposiciones publicadas desde la fecha de cierre de cada tomo hasta el Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 1989, reproduciendo íntegramente su contenido.

El Apéndice queda actualizado anualmente con los *Volúmenes de actualización del Apéndice al Nuevo Diccionario* que recogen todas las disposiciones publicadas desde la fecha del cierre de cada tomo.

Antes, en 1951, se había publicado el *Diccionario de Legislación*, que cubría las disposiciones promulgadas hasta 1950. Constaba de quince volúmenes más otro de índices.

Fue objeto de actualización mediante el *Apéndice del Diccionario de Legislación*, que incluía las disposiciones dictadas entre 1951 y 1966.

b') Colecciones actuales de carácter parcial

Las colecciones de carácter parcial que recogen la legislación son numerosísimas. Destacan, por su extendido uso:

a'') La producción editorial de La Ley-Actualidad Editorial, S.A. Esta sociedad publica unas revistas mensuales, *Actualidad civil legislación*, *Actualidad laboral legislación*, *Actualidad Tributaria*, *Actualidad Administrativa: jurisprudencia, doctrina y legislación* y *Actualidad Penal (Legislación)*. Se trata de publicaciones que recogen la legislación promulgada durante el mes correspondiente, de forma ordenada y clasificada. La civil, por ejemplo, reproduce directamente las disposiciones insertas en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas y en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Incluyen jurisprudencia, legislación y doctrina. Publican una revista mensual, un repertorio cuatrimestral de legislación, un libro recopilación anual y un índice acumulado. Se presentan también en CD-Rom.

Debe mencionarse también la obra «*Las Leyes generales*» que compendia en dos volúmenes la legislación fundamental de todas las ramas del derecho (civil, penal, mercantil, administrativa, laboral y procesal).

Esta misma editorial publica, mediante hojas intercambiables, los *Sistema Civil (1994)*, *Administrativo (1990)*, *Sociedades (1992)*, *Banca y Bolsa (1997)*, *Penal (1996)*, *Tributario (1989)*, *Laboral (1991)*, *Urbanismo (1996)*, *Seguridad Social (1996)*, *Prevención de riesgos laborales (1998)*, *Seguros (1996)*, *Medio Ambiente (1992)*, *Contratos administrativos (1997)* y *Penal, Procesal civil (1993)*, *Contratos mercantiles (1997)*, que incluye las disposiciones legales concordadas y con jurisprudencia. Análoga estructura que los

sistemas tienen las siguientes colecciones: *Arrendamientos urbanos* (1995), *Propiedad horizontal* (1995), *Viviendas de protección oficial* (1996), *Manual jurídico de la familia* (1996), *Manual jurídico de tráfico y seguridad vial* (1996), *Manual de psiquiatría legal y forense* (1997), *Manual de Policía* (1998), *Elementos de construcción*, *Normas especiales de construcción*, *Ecoiuris* y *Legislación Fiscal* que sólo recoge quincenalmente la legislación.

b'') Son también reseñables las publicaciones de Editorial Aranzadi, *Aranzadi Civil*, *Aranzadi Fiscal* y *Aranzadi Hacienda Local*, *Aranzadi Mercantil*, *Quincena Fiscal*, *Aranzadi Administrativo* y *Aranzadi Social* que recogen semanal, trimestral y anualmente, la legislación en estas materias.

El esquema de las revistas mencionadas es el mismo, a saber: a) Una revista quincenal que incluye la jurisprudencia, con comentarios y análisis de su contenido doctrinal; la bibliografía que da cuenta de las aportaciones doctrinales aparecidas en las publicaciones jurídicas más relevantes y unos índices alfabético, legal y cronológico; b) Los volúmenes cuatrimestrales que sintetizan el contenido de las revistas quincenales.

c'') La Editorial Lex Nova publica diversas obras de hojas intercambiables:

En el ámbito civil, *Legislación civil vigente* incluye toda la regulación civil vigente y concordada. Recoge las redacciones anteriores de cada precepto, si ha sufrido modificaciones, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de la Dirección General de Registros y Notariado. Con la misma estructura, existe una obra denominada *Arrendamientos Urbanos*.

En el ámbito procesal, destaca la *Legislación procesal civil vigente* y *Legislación procesal «Formularios»*.

En el ámbito laboral, la *Legislación laboral y de la Seguridad Social-Parte General* incluye de forma sistemática la legislación laboral de carácter general y la de seguridad social y se presenta además en compact-disc; la *Legislación específica de los sectores de Construcción, Hostelería, Transportes, Siderometalúrgica y comercio del Metal, maderera y comercio del mueble, textil y su comercio y químicas y su comercio*: la *legislación de convenios colectivos laborales* incluye todos los convenios laborales de rango nacional e interprovincial, la jurisprudencia sobre convenios y las disposiciones legales que afec-

tan a la materia. También publica *Información laboral* (legislación laboral, convenios colectivos, jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, Sentencias de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia); *Tablas de salarios* (síntesis de la legislación laboral y de la Seguridad Social), *Convenios Colectivos de empresa* (incluye además microfichas), *Práctica laboral y de la Seguridad Social* (supuestos prácticos e impresos y modelos oficiales), *Seguridad y Salud laboral* y *Código de Normas Laborales y de Seguridad Social*.

En el ámbito fiscal, debe citarse la colección *Legislación fiscal vigente* que incluye en nueve volúmenes toda la legislación fiscal y además se presenta en compact disc para su uso mediante ordenador.

Como publicaciones distintas merecen ser citadas las obras: *Impuesto sobre el Valor Añadido*, *Lex Nova-Renta* y *Patrimonio*, *Lex Nova sociedades*, que incluyen la legislación del impuesto con referencias y concordancias, jurisprudencia y formularios. Tienen además un disco que incluye la información.

En el ámbito mercantil, *Legislación mercantil vigente*.

Todos se presentan en soporte CD-Rom.

c') Colecciones de textos legales singulares

1. Algunas editoriales publican colecciones de textos legales. Los volúmenes que los integran incluyen bien unas determinadas disposiciones legales, con concordancias y normas conexas, bien toda la regulación existente en una materia.

Las colecciones más importantes son, a saber: la de *Textos Legales del Boletín Oficial del Estado*; la de *La Ley-Actualidad*; la de la *Editorial Colex*; las de la *Editorial Civitas* que tiene tres series: biblioteca de legislación, con textos anotados; biblioteca de legislación, serie menor, que carece de anotaciones, y los códigos básicos; la de la *Editorial Tecnos*, que agrupa, en volúmenes independientes, la legislación vigente en una materia y los *textos legales de Aranzadi*. La editorial Mc Graw-Hill publica *textos de legislación*, estructurados por materias (civil, mercantil, administrativo, financiero, procesal, constitucional, trabajo, procesal civil europeo, procesal civil y procesal penal), que contiene los textos vigentes, anotados y concordados, y *códigos sectoriales* que incluyen las normas vigentes

en un área concreta (agraria, etc.); la de *textos legales de la Biblioteca Nueva*.

2. Como colección de síntesis, recogiendo las disposiciones legales más importantes, puede mencionarse *Las Leyes generales*, de editorial Actualidad La Ley.
3. Hay otras colecciones que ciñen su objeto a específicas ramas jurídicas, tales como:
 - a) la *colección de textos de la Editorial Lambruja*, dedicada a temas penales y militares;
 - b) las publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa: *Justicia Militar*, que incluye las disposiciones en la materia; *Régimen del personal militar profesional*; *Servicio militar*; *Servicio militar, tropa y marinería profesional*). Estas publicaciones no tienen carácter oficial.
 - c) la *colección de la Editorial Castro* (hoy de La Ley-Actualidad), dedicada a temas aduaneros, publica: *Arancel de Aduanas (TARIC) (1960)*; *Repertorio arancelario (1993)*; *Código aduanero (1992)*; *Servicios de comercio exterior: secomex (1990)*; *Transacciones internacionales*; *Ordenanzas de aduanas y legislación aduanera (1960)*; *Comercio Exterior: fiscalidad (1992)*.
 - d) El compendio de *Legislación penal de Editorial Praxis*.
 - e) Son de gran utilidad también los *Memento Social*, *Memento Fiscal*, *Memento Inmobiliario*, *Memento de Contabilidad* y *Memento de Sociedades*, entre otros, de la Editorial Lefebvre.
 - f) En relación con la función pública, la obra más completa es el *Código de la Función Pública*, de E. García de Enterría, publicado por Editorial Civitas.

B) *Legislación de Comunidades Autónomas*

Existen diversas colecciones privadas que recogen las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas.

- a) Destaca en primer término el «*Repertorio de Legislación de las Comunidades Autónomas*» de la Editorial Aranzadi (Pamplona, Navarra). Recoge todas las disposiciones de carácter general publicadas en los boletines y disposiciones oficiales de todas las Comunidades Autónomas, siguiendo el mismo criterio que el Repertorio Cronológico de Legislación de la misma edito-

rial. El repertorio tiene índices cronológico, alfabético y por disposiciones. Hasta el año 1987, el orden de publicación de las disposiciones era el estrictamente cronológico de aparición de los distintos boletines y diarios oficiales y, cuando había varios de una misma fecha, el alfabético de las distintas Comunidades. A partir de 1988, esta obra se presenta recopilando, agrupadas, las disposiciones de cada Comunidad Autónoma conforme a su orden cronológico de publicación. Se edita desde 1982.

Legislación de Andalucía, Legislación de Aragón, Legislación de Canarias, Legislación de Cantabria, Legislación de Castilla y León; Legislación de Castilla-La Mancha; Legislación de Cataluña, Legislación de Extremadura, Legislación de Galicia, Legislación de la Comunidad Valenciana, Legislación de la Rioja, Legislación de Islas Baleares, Legislación de Madrid, Legislación de Murcia, Legislación de Navarra, Legislación del País Vasco, Legislación del Principado de Asturias.

Esta publicación tiene una revista semanal que se hace eco de las referencias publicadas en Boletines y Diarios de las Comunidades Autónomas y, como compendio de las revistas semanales, los correspondientes volúmenes.

La Editorial Aranzadi (Pamplona, Navarra) publica desde 1990, una serie de colecciones de «*Legislación de cada Comunidad Autónoma*». Cada una de ellas recoge todas las disposiciones de carácter general publicadas en el Boletín Oficial o Diario de cada Comunidad Autónoma. Tiene además índices cronológico alfabético y por disposiciones.

- b) Desde 1981 hasta 1988, el Instituto de Estudios de Administración Local publicó la obra *Legislación de las Comunidades Autónomas*, de Burgueño Álvarez, que incluía la legislación de dichos Entes y contaba con unos completísimos índices por Departamentos, cronológico y por materias. Desde 1988, no se ha vuelto a publicar.
- c) Las Cortés Generales (Servicio de Publicaciones) editan el *Boletín de Legislación de las Comunidades Autónomas*, de carácter mensual y que recoge una reseña de legislación del Estado de interés general para todas las Comunidades y de legislación del Estado que afecta a cada Comunidad. Cuenta además el Boletín con un amplio y completo sistema de índices.
- d) La editorial La Ley-Actualidad publica:
 - a') *La Llei*. Recoge en una sola publicación la información sobre jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Baleares y las Audiencias Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Palma de

Mallorca; sobre legislación, con comentarios, y artículos doctrinales. Se presenta en periódico quincenal y en tomos recopilatorios de carácter semestral.

- b') *Actualidad Jurídica de Madrid* que incluye la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Audiencia Provincial de Madrid y de los Juzgados de la Capital; sobre legislación, con comentarios, y artículos doctrinales. Se presenta en revista quincenal y en índices semestrales.
- c') *Las Leyes de Andalucía, Cataluña, Canarias y Madrid*, de editorial Actualidad La Ley incluyen las leyes vigentes en cada una de esas Comunidades y una selección de decretos de las mismas. Es una obra de hojas intercambiables, actualizadas semestralmente y anotada.
- d) Deben mencionarse además: *Legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Sevilla, 1989, debida a ESCRIBANO COLLADO; *Recopilación de las leyes políticas y administrativas*, Pamplona, 1987, de RAZQUIN LIZARRAGA. El Instituto de Estudios de Administración Local publicó los *Comentarios a los Estatutos de Andalucía (1987), de Aragón (1985), de Asturias (1987), de Castilla-León (1985) y de Valencia (1985)*.

FUENTES DE CONOCIMIENTO: COSTUMBRE Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

No existe ninguna obra, ni general ni particular, que, con carácter oficial, incluya las costumbres y principios generales del derecho propios de nuestro ordenamiento jurídico, frente a la práctica de otros Estados (caso de Italia: *Raccolti*).

1. Respecto a los *usos*, se hicieron algunas recopilaciones específicas por determinados organismos oficiales (Consejo Superior Bancario, Cámaras de Comercio, etc.).
2. Distintos de los principios generales del derecho, aunque comúnmente confundidos, están las reglas o máximas jurídicas (los *brocardos o generalia de Odofredo y los brocardizare de Azzo*).

Estas han sido clasificadas en tres tipos, a saber: expresivas del pensamiento de un autor; expresivas del sentido de una institución y expresivas de un auténtico principio general. Las reglas no tienen en sí valor jurídico. Han sido recogidas en ocasiones.

Así, Justiniano conservó una colección de *regulae iuris* en el Digesto (50, 17). Las Partidas contiene otra (Partida VIII, 34: reduce las 211 del Digesto a 37 e introduce otras).

Entre las modernas, pueden citarse: ESCRICHE, voz *Reglas de Derecho*, en su Diccionario; SCALVOLA, *Apéndice II*; LÓPEZ DE HARO, *Diccionario de reglas, aforismos y principios generales del derecho, 1924*; MANS, *Principios generales del derecho: repertorios de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 1947*.

FUENTES DE CONOCIMIENTO: TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales se publican en el Boletín Oficial del Estado de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1º del Código Civil y como *conditio iuris* para su aplicación en España. Su localización presenta en ocasiones dificultades, especialmente derivadas de los largos lapsos de tiempo transcurridos desde el momento en que el tratado fue hecho y el momento en que es inserto en el Boletín Oficial del Estado.

El texto oficial de los tratados, a los efectos que interesan, es el publicado en el Boletín Oficial del Estado.

1. Colecciones de carácter oficial.

Hay diversas colecciones de carácter oficial de tratados internacionales, a saber:

A) **Serie Primera (oficial):** *Colección de Tratados (1740-1752)*, de José Antonio ABREU Y BERTODANO. Recoge los tratados suscritos entre 1598 y 1700. Consta de 12 volúmenes. Existe un resumen en 4 volúmenes hecho en 1791.

Don Antonio Capmany publicó entre 1796 y 1801, por encargo de la Primera Secretaría de Estado, una «*Colección de Tratados*» que incluye los suscritos durante el siglo XVIII. No obstante el encargo oficial, no ha sido reconocida nunca como colección oficial.

B) **Serie Segunda (oficial):** *Colección de Tratados de España* (Madrid, 1843), de Alejandro del CANTILLO, que recoge los tratados suscritos entre 1700 y 1841.

C) **Serie Tercera (oficial):** Constituye esta serie la continuación de la obra de Cantillo hecha en 1869 por Florencio JANER. Incluye los tratados hechos entre 1842 y 1863.

D) **Serie Cuarta (oficial):** *Colección de Tratados de España*, publicada por el Ministerio de Estado en 1875. El recopilador fue Jerónimo BECKER. La colección incluye los tratados suscritos entre 1868 y 1874.

- E) **Serie quinta (oficial):** *Colección de Tratados de España*, publicada por el Ministerio de Estado en 1877. Incluye los tratados suscritos de 1875 a 1885.

Se completó en 1895 con los tratados firmados entre 1875 a 1885 y en 1907 con un volumen que incluye los suscritos entre 1896 y 1900.

- F) **Serie sexta (oficial):** *Colección de Tratados y Documentos internacionales* (13 volúmenes), de Ramón de DALMAU Y OLIVART, Marqués de Olivart, Madrid, 1903. Incluye los tratados rubricados entre 1834 y 1902.

El Marqués de Olivart continuó su obra posteriormente, ya sin carácter oficial, publicando el volumen decimocuarto, que abarca el período 1902 a 1904, en la Revista de Derecho Internacional en 1911, y los tratados suscritos entre 1905 y 1910 en 1912 como volumen independiente.

- G) **Serie séptima (oficial):** *Colección de Tratados suscritos por España*, publicada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores desde 1970. Hasta la fecha se han publicado diversos volúmenes (I, desde 1911 a 1921; II, de 1922 a 1925, III, de 1926 a 1928, y IV, de 1929 a 1932)

Esta publicación incluye los tratados íntegramente, haciendo constar antes de cada instrumento internacional el número de identificación del tratado internacional (N.I.T.I., que consta de diez guarismos, indicativos del año, mes y día de la firma, clase de tratado y número de orden del día; caso de existir dos fechas de firmas, el NITI hace referencia a la primera de ellas), parte contratante, título del tratado, firma con indicación del lugar y fecha, aplicación provisional, en su caso, entrada en vigor, ratificación y publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Recueil de la Société des Nations. Los tratados se publican en español si existe versión oficial y si no, en ésta, cualquiera que sea el idioma.

- H) Por su utilidad, merece una mención especial la obra «*Censo de los tratados internacionales suscritos por España*», que consta de tres tomos, publicado en 1976 por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Da cuenta, sin incluir el texto, de todos los convenios suscritos desde el 16 de septiembre de 1125 al 21 de octubre de 1975. Los agrupa en tratados bilaterales y multilaterales y los ordena cronológicamente y por Estados signatarios. Incluye la fecha de la fecha de ratificación y un índice KWOC (key word out of context o palabra clave en el título).

Es una obra de difícil localización por cuanto fue destruida.

- I) Existe además una *Colección de tratados publicados en el Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores*, habiendo aparecido hasta la fecha los años de 1970, 1971, 1972, 1973 (1 y 2), 1974 (1 y 2), 1975 (1, 2 y 3), 1976 (1 y 2), 1977 (1 y 2). Esta colección es publicada por la Dirección de Tratados y Acuerdos Internacionales del Departamento.

- J) Por último, es de señalar que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores publica periódicamente en el Boletín Oficial del Estado la relación de tratados suscritos o denunciados por el Reino de España, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 801/1972, de 8 de abril, sobre ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados internacionales.

2. Colecciones de carácter privado.

Las colecciones privadas son muy limitadas y parciales, según las materias, sin que sea posible consignar su relación.

De entre las múltiples obras existentes, merece la pena citar la de RAVENTOS, Manuel y OYALZABAL, Ignacio, *Colección de textos internacionales*, tomo I, Barcelona, 1936. de gran utilidad y cuyas notas proporcionan información muy completa y de difícil obtención en otro caso.

Además, deben reseñarse:

- BECKER: *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y a Guinea Española*, Madrid, 1918.
- FERRATER Y DE JANER: *Código de Derecho Internacional*, 2 vol., Barcelona, 1846-1847.
- GARCÍA MORENO: *Leyes y tratados internacionales*. Madrid, 1885.
- MEZ OCERIN: *Colección de Tratados, convenios y otros documentos de carácter internacional firmados por España*, t. I., 1944-1945, Madrid, 1955.
- GOÑI: *Nota de los tratados que ha celebrado España con las potencias extranjeras desde el advenimiento de los Borbones*. Madrid, 1848.
- PEZ MEDINA: *Índice general de la colección de tratados internacionales, ordenanzas y reglamentaciones de pesca y sus cuatro apéndices*, Madrid, 1911.
- LÓPEZ OLIVAN: *Repertorio diplomático español. Índice de los tratados desde 1125 a 1935*. Madrid, 1944.
- MARQUÉS DE VILLA ANTONIA: *Colección Oficial de tratados, convenios y demás documentos de carácter internacional firmados por España desde 1900 a 1905*. Publicados por el Ministerio de Estado. Madrid, 1929.

- MINISTERIO DE JUSTICIA: *Tratados bilaterales sobre materias civiles*, Madrid, 1992.
- OCHOA: *Códigos, leyes y tratados vigentes. Recopilación de la novísima legislación española y sus posesiones de Ultramar*. París, 1885.
- RIBO: *La diplomacia española. Colección de tratados celebrados entre España y las demás naciones desde 1801, hasta el advenimiento al trono de Amadeo I*. Madrid, 1871.

Existen otras numerosas recopilaciones de textos escogidos.

FUENTES DE CONOCIMIENTO: JURISPRUDENCIA

1. Resoluciones y documentos judiciales: tipos

Conforme al artículo 1.6 del Código Civil, «*la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*».

La jurisprudencia a que se refiere el artículo 1.6 del Código Civil es la procedente del Tribunal Supremo y manifestada mediante sentencia. Ahora bien, en el lenguaje común —e incluso jurídico— tal concepto incluye los que son «resoluciones con doctrina» de los tribunales de justicia.

A los efectos que interesan, es útil dejar constancia de los tipos de documentos que pueden emanar de los órganos judiciales y cuya localización puede ser necesaria en cada ocasión.

A) *Documentos procedentes de Autoridades y órganos judiciales anteriores a las Leyes de Enjuiciamiento Civil*. Podían distinguirse entre:

a) *Documentos que contenían actos de auxilio judicial*. Eran:

a) *Cartas compulsorias*: Se llamaba así al documento que contenía un mandato del Tribunal, Juez u otra Autoridad competente, bien para impulsar y acelerar el desarrollo de un proceso judicial ya comenzado, bien para ordenar la realización de determinadas actuaciones o para la asunción de todo o parte del proceso a fin de continuarlo y concluirlo, bien para realizar ciertas diligencias que aceleraran o favorecieran el seguimiento y la terminación de aquel proceso o causa comenzado. Su concepto coincidía con el de mandamiento a que se refería el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

b) *Carta de receptoría*. Se entendía por tal el despacho o carta que se libraba para que

un determinado oficial de la Administración de Justicia, por lo general, un Escribano de Alcaldía, de Juzgado o de Audiencia, realizara algunas diligencias judiciales fuera del lugar donde se venía conociendo una causa. Este funcionario era designado como «receptor» en el ejercicio de esta función y era siempre designado a elección del propio Tribunal o Juez competente en la causa.

c) *Carta de iniciativa*. Se llamaba así la carta de justicia por la cual un Tribunal, Juez o Autoridad superior ordenaba a otra, de grado inferior, el conocimiento, sumario y fuera de los cauces normales de las actuaciones procesales, de una determinada causa judicial, hasta su resolución conforme a derecho. En este caso, la carta no se refería a la realización de alguna o algunas diligencias o actuaciones, sino del total conocimiento y sustanciación del pleito. En algunos documentos, esta carta recibía el nombre de *aguijatoria*, del verbo *aguijar*, esto es, estimular.

d) *Carta inhibitoria*. Mediante esta carta se ordenaba a un Juzgado o Tribunal que se abstuviera de conocer o de continuar conociendo de una determinada causa judicial.

e) *Carta requisitoria*. Era «el despacho de un juez a otro para que ejecute algún mandamiento suyo, con el término y cortesía que se debe».

b) *Documentos que contenían resoluciones judiciales*. Estas eran:

a) *Providencias*: Eran resoluciones judiciales tendentes a ordenar e impulsar el procedimiento.

b) *Sentencias interlocutorias*, llamadas también, en ocasiones, autos y autos interlocutorios. Eran resoluciones que no ponían fin al proceso y únicamente resolvían una pieza del mismo. Tenían el mismo alcance procesal que, en la actualidad, tienen los autos.

c) *Sentencias definitivas*. Eran las que resolvían totalmente el proceso y la causa principal debatida en él. Si no cabía recurso, se consideraba firme.

B) *Documentos procedentes de Autoridades y órganos judiciales posteriores a las Leyes de Enjuiciamiento Civil y anteriores a 1984*. Podía distinguirse entre:

a) *Documentos que contenían actos de auxilio judicial*. Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 y a la re-

dación primitiva de la vigente, de 1881, «los ministros ponentes podrán cometer a los Jueces de Primera Instancia y éstos a los de Paz, las diligencias cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia». Como formas de hacer efectivo el auxilio jurisdiccional se preveía la existencia de tres tipos de documentos. Eran, a saber:

- a) Suplicatorio, para dirigirse a Tribunal o Juez Superior.
 - b) Exhorto, cuando se trataba de una petición de Juez o Tribunal a otro de igual rango.
 - c) Carta-orden, para solicitar ayuda a un Tribunal o Juez de inferior grado.
- b) *Documentos que contenían resoluciones judiciales*. Vid. apartado siguiente, por ser las mismas.

C) *Documentos procedentes de Autoridades y órganos judiciales posteriores a la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada en 1984*. Pueden distinguirse entre:

a) *Documentos que contienen actos de auxilio judicial*. Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción vigente (artículo 287), el «auxilio entre órganos jurisdiccionales se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo».

b) *Documentos que contienen resoluciones judiciales*. Conforme al artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, éstas pueden ser:

a) Providencias. Son resoluciones de mera tramitación.

La fórmula de las providencias se limita a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del Juez o Presidente y la firma del Secretario. No obstante, pueden ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

b) Autos. Son resoluciones que deciden incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, recursos contra providencias, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento, etc.

Los autos son siempre fundados y contienen, en párrafos numerados y separados, los hechos y razonamientos jurídicos y,

por último, la parte dispositiva. Son siempre firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

c) Sentencias. Son resoluciones que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso. Cuando no cabe contra ellas recurso alguno, se llaman *firmes*.

Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos numerados y separados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los antecedentes de derecho y, por último, el fallo. Son firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dictan. Al documento que las consigna se le denomina *ejecutoria*.

2. Colecciones Oficiales

A) Las sentencias del Tribunal Supremo están recogidas desde 1834 hasta 1980, de forma discontinua y con índices deficientes, en la *Colección Legislativa de España*, series de jurisprudencia. Se trata de una publicación oficial, editada por el Ministerio de Justicia con grandes retrasos.

Las series de esta obra eran al final del indicado período: la 1ª (Legislación y disposiciones de la Administración Central) —que dejó de publicarse en 1936—, la 2ª (Jurisprudencia administrativa), la 3ª (jurisprudencia civil), la 4ª (Jurisprudencia criminal) y la 5ª (jurisprudencia social).

Hasta 1936, las sentencias se publicaban también en el Boletín Oficial del Estado.

Desde 1981, la publicación oficial de las Sentencias del Tribunal Supremo y las Salas Especiales corresponde al Consejo General del Poder Judicial que viene haciéndolo en tomos de Jurisprudencia Civil, Penal, Contencioso-Administrativo de las Salas Tercera, Cuarta y Quinta, Social y Salas Especiales. Estos tomos tienen índices cronológico y analítico.

B) Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, que no incluye los Autos.

Además, la *jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, autos y sentencias, se contiene en una publicación editada por el Boletín Oficial del Estado en colaboración con el propio organismo, bajo el título de Jurisprudencia Constitucional, de carácter anual. Se viene publicando desde 1980. Cuenta con unos completísimos índices por disposiciones legales a que se refiere la sentencia o el auto y por materias.

C) Las sentencias de apelación de las Audiencias Provinciales en materia civil se publican por el Ministerio de Justicia en volúmenes ordenados

por años, si bien hasta la fecha se han editado de forma desordenada, discontinua y con gran retraso.

- D) La jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, desde su creación en 1920, hasta su desaparición en 1946, fueron publicadas por la propia institución en diversas series, a saber: A (Recueil del Arrêts et Ordonnances); B (Recueil de Avis Consultatifs); AB (Arrêts, Ordonnances et Avis Consultatifs); C (Actes et Documents relatifs aux arrêts et aux Avis consultatifs); D (Actes et Documents relatifs à l'organisation de la Cour); E (Rapports annuels de la Cour) y F (Índices).
- E) La jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia se edita por la propia Corte en *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances, Mémoires, Plaidoiries et Documents, Actes et Documents relatifs a l'organisation de la Cour y Annuaire*.
- F) Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se publican en volúmenes anuales por el propio Tribunal y se incluyen en el Anuario de Derechos Humanos y en la Revista de Derecho Internacional.
- La jurisprudencia de los Tribunales Permanente de Justicia Internacional, Internacional de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se incluyen en el *Journal du Droit International*.
- G) La jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se publica en *Anuarios* por el Consejo General del Poder Judicial y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especializada de la Generalidad de Cataluña.

3. Colecciones privadas

La jurisprudencia anterior al año de 1951, se puede encontrar en distintas obras y colecciones. Además del *Diccionario de Administración y Legislación* de Martínez Alcubilla, ya mencionado, cabe citar las siguientes:

- a) *Obras generales de jurisprudencia: Anales de la Jurisprudencia española* (Madrid, 1888-1890); *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid, 1842-1845); *Boletín de Jurisprudencia, Legislación y Administración* (Madrid, 1845-1846); *Boletín de Jurisprudencia y Administración* (Madrid, 1853-1854, 1857-1858); *Juris* (Madrid, mensual, 1914); *La Justicia* (Madrid, 1855-1857), que cambió el nombre por el de *Themis* el 21 de febrero de 1857 (Madrid, 1857-1858); *La Jurisprudencia al día* (Madrid, 1909 a 1917).
- b) *Obras parciales de jurisprudencia: Jurisprudencia civil española* (Madrid, 1880-1890); *Juris-*

prudencia civil del Tribunal Supremo (Madrid, 1864-1866; la publicaba la Revista del Notariado y del Registro de la Propiedad); *Jurisprudencia administrativa* (Madrid, mensual, 1850-1921 y de 1930 a 1936); *Boletín de Justicia Municipal*, publicado por el Ministerio de Justicia (Madrid, 1946-1951); *Boletín de las Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo* (Madrid, mensual; 1951); *Jurisprudencia económico-administrativa* (Madrid, mensual, 1933 a 1951, si bien desde 1937 a 1939 no se publicó).

En la actualidad, son muy numerosas las publicaciones y recopilaciones de carácter privado que recogen las sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Central de Trabajo y Tribunal Constitucional.

A efectos de exposición, se pueden agrupar en:

A) Colecciones generales

- a) La más extendida y común es el «*Repertorio de Jurisprudencia e índice progresivo*» de la Editorial Aranzadi que recoge una información completa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias y autos, pero sin transcripción de los antecedentes de hecho y el fallo) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tiene índices legal, alfabético y cronológico por Salas. Se viene publicando desde 1930 hasta la fecha. Existen también progresivos (1930-1959; 1960-1964; 1965-1969; 1970-1974; 1975-1979; 1980-1984; 1985-1989; 1990-1994).
- b) La misma editorial Aranzadi (Pamplona, Navarra) publica también un *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* desde 1981 que recoge en volúmenes anuales las Sentencias dictadas en procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, las recaídas en recurso de amparo constitucional y las dictadas en conflictos constitucionales.
- c) La obra *Jurisprudencia Constitucional* de Tomás Gui Morí, de Editorial Civitas, sistematiza las sentencias del Tribunal Constitucional.
- d) También debía reseñarse *Jurisprudencia Española «Ledico»*, publicada por Gaceta del Foro, S.A., que incluía las sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, algunas escogidas de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de Derechos Humanos. Incorpora también artículos doctrinales. Se presentaba en revista semanal, en tomo bimestrales y en un tomo anual. Fue absorbida por La Ley-Actualidad.

Además esta misma editorial publicaba una revista «*Sentencias de las Audiencias Provinciales de Ledito*».

- e) «*La Ley*» es una publicación de la Editorial la Ley-Actualidad S.A. que ofrece la jurisprudencia. Además, incluye doctrina y bibliografía. Se publica desde 1980. Cuenta con un diario, de lunes a viernes, unos repertorios mensuales y unos tomos bimestral que recopilan la información publicada en la revista semanal y los índices.
- f) «*El Derecho*», editado por El derecho Editores S.A., es un diario de jurisprudencia general. Se presenta en CD-Rom.

B) Colecciones parciales

1. Incluyen únicamente la jurisprudencia de determinadas materias. Las publicaciones de esta índole son numerosísimas, habiendo proliferado especialmente durante los últimos años.

Caben reseñar:

- a) En el *ámbito fiscal*, la Editorial Aranzadi publica *Jurisprudencia Tributaria* que incluye las sentencias dictadas en materia tributaria por los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central. Análogo es *Aranzadi fiscal*.

Quincena fiscal, de Editorial Aranzadi, es una revista que recoge la legislación, jurisprudencia, resoluciones y estudios de carácter fiscal.

- b) La jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo se recoge en un *Repertorio Aranzadi del Tribunal Central de Trabajo*, editado desde 1973; incluye las Sentencias del Tribunal Central del Trabajo hasta el año 1987; desde 1988, y debido al incremento de las resoluciones dictadas, se publicaron en el mismo todas las Sentencias de conflictos colectivos y las que presentaban interés a efectos de fundamentar posibles reclamaciones en el orden social.

Distinta obra es la también publicada por Editorial Aranzadi y denominada «*Aranzadi Social*». Comienza en 1991 y es un repertorio de sentencias de las Salas de lo Social de todos los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en materia social, Audiencia Nacional y Tribunal de Justicia de la CEE.

- c) La revista «*Tribunal*» (Ed. Aranzadi) recoge las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias provinciales de Cataluña y Baleares. Incluye comentarios doctrinales de actualidad.

- d) Entre las publicaciones que recogen la jurisprudencia por materias son dignas de mención las publicaciones de La Ley Actualidad S.A.. Existen *Actualidad Administrativa*, *Actualidad civil*, *Actualidad Penal* y *Actualidad Tributaria*, *Actualidad laboral*, *Actualidad y Derecho*, *Actualidad financiera (Jurisprudencia y doctrina)*. *Actualidad administrativa* es una revista semanal que recoge jurisprudencia, seleccionada, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Tribunales Constitucional y Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, incluyendo íntegramente los fundamentos jurídicos. Las otras revistas tienen análogo contenido, pero referido a su materia. Todas suelen incluir, con periodicidad variable, suplementos específicos en los que se recogen las sentencias de las Audiencias («Audiencias»), de la Dirección General de los Registros y del Notariado («Registros»), de los tribunales superiores de justicia («Tribunales superiores de justicia») o de los convenios («Convenios»).

Unificación de doctrinal social recoge las sentencias del Tribunal Supremo recaídas en recursos de casación de unificación de doctrina.

- e) Son también reseñables las publicaciones de Editorial Aranzadi, *Aranzadi Civil*, *Aranzadi Fiscal* y *Aranzadi Hacienda Local*, *Aranzadi Mercantil*, *Quincena Fiscal*, *Aranzadi Administrativo* y *Aranzadi Social* que recogen semanal, trimestral y anualmente la jurisprudencia, además de la legislación, en estas materias.

El esquema de las revistas mencionadas es el mismo, a saber: a) Una revista quincenal que incluye la jurisprudencia, con comentarios y análisis de su contenido doctrinal; la bibliografía que da cuenta de las aportaciones doctrinales aparecidas en las publicaciones jurídicas más relevantes y unos índices alfabético, legal y cronológico; b) Los volúmenes cuatrimestrales que sintetizan el contenido de las revistas quincenales.

Es de citar, por último, *Justicia deportiva*, revista trimestral que incluye las resoluciones disciplinarias del Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales y las sentencias dictadas en la materia.

- f) La revista «*Estudios de jurisprudencia*», de la editorial Colex y carácter bimestral, incluye estudios doctrinales e información de jurisprudencia.

La misma editorial publica unos «*Resúmenes anuales de Jurisprudencia Colex*», por materia.

- g) La obra *Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias provinciales*, de editorial Aranzadi, incluye una amplia selección de sentencias y resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales, de la Audiencia nacional y del Tribunal Económico-Administrativo Central. Se presenta en CD-Rom.

- h) El *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, editado por las Cortes Generales con carácter mensual desde 1981, recoge las Sentencias del Tribunal Constitucional, con breve extracto inicial y comentario que facilita su lectura, y las Sentencias más relevantes del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Justicia de las Comunidades Europeas y los principales Tribunales Constitucionales Europeos. Tiene también completos índices analíticos, sistemáticos y de referencias.

- i) Europea de Derecho S.A. publica una revista quincenal, resúmenes trimestrales e índices anuales que incluye las sentencias de las *Audiencias Provinciales*.

- j) La jurisprudencia militar se incluía en el «*Boletín Judicial Militar*», publicado por el Ministerio de Defensa (Secretaría General Técnica-Tribunal Militar Central). Recogía, además de las disposiciones generales, la jurisprudencia penal y procesal militar (Sala 5ª del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central, Tribunales Militares Territoriales), contencioso disciplinario militar (mismos órganos), sala de conflictos, jurisprudencia constitucional, acuerdos de la sala de gobierno del Tribunal Militar Central, bibliografía e información general. Dejó de publicarse en enero de 1997. La jurisprudencia militar, tanto del Consejo Supremo de Justicia Militar antes, como de los órganos actua-

les, puede consultarse hoy en la *Revista Española de Derecho Militar*.

Además, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa publica *Autos del Tribunal Constitucional en Defensa y Fuerzas Armadas*, por J.J. del Solar Ordóñez y *Sentencias del Tribunal Constitucional en Defensa y Fuerzas Armadas*.

- k) La «*Revista Jurídica de Catalunya*» publica números monográficos de jurisprudencia sobre temas de derecho catalán.

2. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se publican en *La Ley. Jurisprudencia*. Algunas de ellas son insertas en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* y en la *Revista General de Derecho*. El citado Boletín ha publicado también diversos volúmenes especiales de recopilación de la jurisprudencia; en concreto, *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia. 1959-1983* y *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1984-1987*.

C) *Diccionarios y libros de jurisprudencia*

- a) En el ámbito civil, debe mencionarse la obra *Doctrina Procesal civil* del Tribunal Supremo, de Miguel Fenech. Publicada por la Editorial Aguilar, consta de cinco volúmenes, a saber: I (1956); II (1956); III (1956); IV (1957) y V (1959).

- b) Existe también para el ámbito penal el *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, 3 volúmenes, Pamplona, 1972, que recoge, sistematizadas por voces, todas las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1982.

Con el mismo título *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, editorial Colex, Madrid, 1994, elaborado por Gómez de Liaño y Botella y Márquez de Prado y Noriega, que incluye las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hasta 1993.

- c) Es también de utilidad el *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional sobre el Proceso Penal*, de Fco. Javier Pujol, 1995, y el «*Diccionario de jurisprudencia constitucional sobre accidentes de vehículos de motor*», de Fco. Javier Pujol, 1995.

- d) En el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social, es de mencionar la *Jurisprudencia constitucional sobre el trabajo y seguridad social*, publicada por la Editorial Civitas, a cargo del Profesor Don Manuel Alonso Olea desde 1983 hasta 1994 y, desde 1995, con la colaboración de Don Alfredo Montoya Melgar.

- e) La jurisprudencia contencioso-administrativa está además contenida en diversas obras, de las que merecen destacarse:
- BARRACHINA JUAN, E.: *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*, Barcelona, 1991.
 - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Contiene diskette y manual de Base de Datos. Barcelona, 1993.
 - MENO SENDRA, GARBERI Y MARTÍN DE LEONA: *Código procesal administrativo*, Madrid, 1991.
 - GONZÁLEZ PÉREZ: *Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1992.
 - GONZÁLEZ RIVAS: *Estudio-comentario jurisprudencial de la Ley de Jurisdicción*, Granada, 1991.
 - JURISPRUDENCIA SELECCIONADA DE LA SALA TERCERA (CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO). Ed. a cargo de Cáncer Lalanne. Madrid, 1991-1992.
 - PERA VERDAGUER: *Jurisdicción contencioso-administrativa*, Barcelona, 1977.
 - PERA VERDAGUER: *Recurso contencioso-administrativo*, Madrid, 1988.
 - SANTAMARÍA PASTOR Y PAREJO: *Derecho administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1989.
- D) *Fondos documentales*
- a) Los *procedimientos sustanciados en el Tribunal Supremo* desde 1874 a 1947 están recogidos en 1.332 legajos depositados en el Archivo Histórico Nacional («Fondo del Tribunal Supremo»). Se divide el fondo en cuatro grandes series: Penal (317 legajos), Civil (950 legajos), Contencioso (13 legajos) y Grandes procesos políticos y económicos (52 legajos). Para su consulta existe un Catálogo y tres inventarios analíticos. El acceso a esta documentación es restringido.
- b) También en el Archivo Histórico Nacional está el «*Fondo de la Causa General*» que contiene 1850 Cajas con los documentos de la causa general que investigó «los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional por la dominación roja» (Decreto de 26 de abril de 1940). Contiene dos grandes series:
- 1'. Causa General informativa: Son 11 piezas, que describen, para cada provincia de la zona republicana, los hechos delictivos acaecidos durante la guerra: actuaciones del ejército, cárceles, checas, actuaciones de tribunales especiales, información de prensa, postura de las autoridades locales, delitos contra la propiedad, persecución religiosa, tesoro artístico.
Para su consulta hay un inventario que clasifica la documentación por provincias.
 - 2'. Expedientes relacionados con la Causa General: Contiene documentos referidos a los Tribunales populares de Madrid, Tribunal permanente del Ejército del Centro, Tribunales de responsabilidades civiles, Tribunal de espionaje y alta traición, Caja General de Reparaciones. Para la consulta de estos fondos hay un inventario topográfico muy somero.
El acceso a estos fondos necesita permiso escrito de la Fiscalía General del Estado.
- c) Los legajos de los *procedimientos judiciales seguidos ante la Audiencia Territorial de Madrid de 1860 a 1942* están también en el Archivo Histórico Nacional, en el denominado «Fondo de la Audiencia Territorial de Madrid». Tiene 1.144 legajos. Para facilitar su consulta existen tres inventarios analíticos y el acceso al mismo está limitado por las restricciones que impone la Ley del Patrimonio Histórico.

Documentación legislativa y otras fuentes

Tema 6

- *Otras fuentes de conocimiento.*
- *Documentación legislativa.*
- *Revistas especializadas.*

OTRAS FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. *Dictámenes del Consejo de Estado.* Los dictámenes del Consejo de Estado están incluidos en la *Recopilación de doctrina legal del Consejo de Estado*. Esta publicación recoge los dictámenes más importantes del Alto Cuerpo Consultivo. Se viene publicando desde 1944. El primero de estos volúmenes es el correspondiente a los años consultivos de 1940 a 1943. Hasta 1980, en cada uno de los volúmenes, se recogían los dictámenes correspondientes a cada año consultivo, coincidente con el judicial, es decir desde el 15 de septiembre de un año hasta el 15 de septiembre del siguiente. Desde 1980, la recopilación recoge en cada volumen todos los correspondientes al año natural, es decir, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre.

Hasta la fecha se han publicado los correspondientes a los años consultivos 1942-1943 hasta 1978-1979 y 1981 a 1999. La publicación y distribución de los volúmenes de la recopilación, con excepción de los correspondientes a 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991, la realiza la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

Los volúmenes de 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991 son editados y distribuidos por el propio Consejo de Estado. Con posterioridad a 1991, han sido nuevamente publicados por el Boletín Oficial del Estado.

Los volúmenes tienen índices sistemático, analítico y cronológico. No incluyen ni todos los dictámenes emitidos ni el texto íntegro de las consultas.

En 1993, se publicó una *Recopilación de Doctrina Legal, 1979-1991*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, que constituye una apretada síntesis de los volúmenes de doctrina legal publicados durante dicho período.

Además, trimestralmente se publican, aunque con carácter interno, los *Cuadernos de Doctrina Legal*.

Son de gran interés las *Memorias anuales del Consejo de Estado*, elevadas al Gobierno por el Órgano consultivo. Se trata de documentos de difusión restringida.

2. *Resoluciones y circulares de la Dirección General de Registros y Notariado.* Las resoluciones y circulares de la Dirección General de Registros y Notariado se publican en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Informativo del Ministerio de Justicia y algunas obras privadas (v.gr.: en el Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi).

Además, se incluyen en los *Anales de la Dirección General de los Registros y del Notariado* que se vienen publicando desde los años veinte y recogen las resoluciones, Circulares e Instrucciones dictadas por la Dirección General de los Registros en

materias de su competencia: Registro Civil, Registro Mercantil, Inversiones extranjeras en bienes inmuebles, notariado, nacionalidad. Se editan por el Ministerio de Justicia.

3. *Dictámenes de la Dirección General de lo Contencioso del Estado e informes del Servicio Jurídico del Estado. Los Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado* recogen los dictámenes y las demandas emitidos por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, las Asesorías Jurídicas de los diferentes Departamentos Ministeriales y de las Abogacías del Estado. Se publicaron desde comienzos de la década de los años sesenta; se editaban y publicaban por el Ministerio de Hacienda, primero, y, en la actualidad, por el Ministerio de Justicia.

Los Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado han sido completados por la Recopilación y Selección de Dictámenes de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, desde 1985, publicados por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia.

4. *Dictámenes de otros órganos consultivos.* Los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña se incluyen en la *Memoria de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña*. Los del Consejo Consultivo de Canarias se publicaron en *Selección de dictámenes de los Letrados del Consejo Consultivo de Canarias*, inicialmente, y después como *Recopilación de Doctrina Legal del Consejo Consultivo de Canarias*. Los de Andalucía se publican en la *Recopilación de Doctrina Legal de Andalucía*, de carácter anual; los del Consell Consultiu de les Illes Balears se publican como «*Dictámenes*»; los del Consejo Consultivo de la Comunitat Valenciana se recogen en la «*Recopilación de Doctrina Legal del Consejo Consultivo de la Comunitat Valenciana*». El Consejo Económico y Social publica en tomos anuales con título de «*Dictámenes e Informes*», los dictámenes e informes emitidos. Además, edita las colecciones de *Estudios del Consejo Económico y Social*, la colección *Documentación* y las *Memorias*.

Los estudios e informes de la Secretaría general del Ayuntamiento de Madrid se recogen en volúmenes anuales, con idéntico título.

En alguna ocasión, se han publicado los informes del Servicio Jurídico de la Universidad de Salamanca (1995).

5. *Informes de otros órganos y entidades.* Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central se publican en volúmenes mensuales por el propio órgano. Tienen unos índices muy deficientes. Las resoluciones del Tribunal de Defensa de la

Competencia se insertan en volúmenes anuales publicados por el citado órgano.

Las instrucciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se publican en el Boletín Oficial del Estado y, además, en libros editados por el propio organismo.

Las circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se recogen por el propio organismo en una publicación del mismo título. Además, se publica un «*Informe anual*».

DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA: PUBLICACIONES DE LAS CORTES GENERALES

A) *El Boletín Oficial de las Cortes Generales y el Diario de Sesiones*

Las Cortes Generales tienen como publicaciones oficiales, las del Congreso y las del Senado.

a) *Congreso de los Diputados.*

Las primeras son el «Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección del Congreso de los Diputados» y el Diario de Sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones del Congreso de los Diputados (artículo 95 del Reglamento del Congreso).

Las sesiones plenarias del Congreso son públicas, salvo acuerdo en contrario (Constitución Española, artículo 80).

Los casos de celebración de sesiones secretas y el mecanismo para adoptar los acuerdos tendentes a tal fin están contenidos en el Reglamento del Congreso, artículos 63 a 66.

En el Diario de Sesiones se reproducen íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto (artículo 96 del Reglamento del Congreso).

De las sesiones secretas se levanta acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodia en la Presidencia. Este ejemplar puede ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publican en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa del Congreso decida el carácter reservado de los mismos (artículo 96.2 del Reglamento del Congreso).

En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, se publican los textos y documentos cuya inserción es requerida para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por el Presidente.

b) *Senado*

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducen en el Diario de Sesiones del Senado, donde queda también constancia de las incidencias producidas.

La Mesa de la Cámara puede decidir que quede en el Diario constancia de las declaraciones de testigos mediante su reproducción taquigráfica (artículo 190 del Reglamento del Senado).

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección del Senado se publican los anuncios, convocatorias, altas y bajas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios, las variaciones que sufran, los Proyectos de Ley, las Propositiones de ley, las enmiendas, los informes de las ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que acompañan a los textos remitidos por las Cortes Generales y otros textos cuya publicación sea exigida por el Reglamento del Senado.

B) *Cronología de las publicaciones oficiales de las Cortes*a) *De 1810 a 1936*

Se publicaba el Diario de Sesiones que recogía las debates, votaciones, incidencias en la Sala y discursos de autoridades y unos Anejos que incluían los documentos resultantes de la actividad parlamentaria —informes, dictámenes de las Comisiones, etc.—.

b) *De 1943 a 1970.*

Las publicaciones de las Cortes de este período no recogían los debates, sino sólo los documentos parlamentarios, impresos en el «Boletín Oficial de las Cortes».

c) *De 1970 a 1977.*

El Boletín Oficial de las Cortes incluía las sesiones plenarias y reapareció el Diario de Sesiones que se hacía eco de los debates en las Comisiones.

d) *De 1979 a 1982 (I Legislatura).*

En 1979 se aprobó un nuevo sistema de publicación de los documentos parlamentarios. El Boletín Oficial de las Cortes Generales se desdobló en dos tiradas: a) Del Congreso de los Diputados (en color blanco) y b) Del Senado (color sepia).

A su vez, la tirada del Congreso tenía diversas series, a saber:

- Serie A: Proyectos de Ley; se hacía eco de las diversas fases de tramitación de un proyecto de Ley.
- Serie B: Propositiones de Ley; contenía las diversas fases de tramitación de una proposición de Ley.
- Serie C: Tratados internacionales
- Serie D: Interpelaciones, mociones y propositiones no de Ley.
- Serie E: Ruegos y preguntas orales.
- Serie F: Ruegos y preguntas por escrito.
- Serie G: Comunicaciones y Mensajes.
- Serie H: Otros textos normativos
- Serie I: Boletín Semanal (sobre actividad parlamentaria, resoluciones y comunicaciones de órganos de la Cámara, composición de Comisiones y Grupos Parlamentarios, régimen interior).

El Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, estaba dividido en las siguientes series:

- Serie I: Boletín General (recogía las interpelaciones, mociones, preguntas con respuesta oral, preguntas con respuesta escrita, propositiones no de ley, comunicaciones, informes, etc.)
- Serie II: Proyectos y propositiones de Ley remitidas por el Congreso.
- Serie III: Propositiones de Ley del Senado.
- Serie IV: Tratados y Convenios internacionales.

El Diario de Sesiones era también independiente para cada Cámara y estaba dividido, tanto para el Congreso como para el Senado, en dos series: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Plenos; Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones; Diario de Sesiones del Senado. Plenos y Diario de Sesiones del Senado. Comisiones.

e) *1983-1989 (II y III Legislaturas)*

Se redujeron las series que integraban el Boletín Oficial de las Cortes Generales, quedando: Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso.

- Serie A: Proyectos de Ley.
- Serie B: Propositiones de Ley.
- Serie C: Tratados internacionales
- Serie D: Actos de control (Interpelaciones, mociones y propositiones no de Ley, ruegos y preguntas orales.
- Serie E: Otros textos (Comunicaciones y Mensajes; Otros textos normativos; resoluciones y comunicaciones de órganos de la Cámara, composición de Comisiones y Grupos Parlamentarios, régimen interior).

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado.

- Serie I: Boletín General (recogía las interpe-
laciones, mociones, preguntas con respuesta
oral, preguntas con respuesta escrita, propo-
siciones no de ley, comunicaciones, infor-
mes, etc.)
 - Serie II: Proyectos y proposiciones de Ley re-
mitidas por el Congreso; proposiciones de
Ley del Senado; Tratados y Convenios inter-
nacionales.
- f) *1990-1995 (IV y V Legislatura)*
Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congre-
so. (igual).
Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado,
dividido en las siguientes series:
- Serie I: Boletín General (recogía las interpe-
laciones, mociones, preguntas con respuesta
oral, preguntas con respuesta escrita, propo-
siciones no de ley, comunicaciones, infor-
mes, etc.)
 - Serie II: Proyectos y proposiciones de Ley re-
mitidas por el Congreso.
 - Serie III: Proposiciones de Ley del Senado y
remitidas del Congreso
 - Serie IV: Tratados y Convenios internaciona-
les.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. Cortes
Generales.
- Serie A: Actividades parlamentarias.
 - Serie B: Régimen interior.
- g) *1996-2000 (VI Legislatura)*
En la VI Legislatura, el Boletín Oficial de las
Cortes Generales tiene la siguiente estructura:
- A) Boletín Oficial de las Cortes Generales. Con-
greso.
- Serie A: Proyectos de Ley.
 - Serie B: Proposiciones de Ley.
 - Serie C: Tratados internacionales
 - Serie D: Actos de control (Interpelacio-
nes, mociones y proposiciones no de Ley,
ruegos y preguntas orales. Desde 27 de
marzo de 1996 hasta el 31 de enero de
1997). General (desde 1 de febrero de
1997 hasta el 4 de abril de 2000).
 - Serie E: Otros textos (Comunicaciones y
Mensajes; Otros textos normativos; reso-
luciones y comunicaciones de órganos
de la Cámara, composición de Comisio-
nes y Grupos Parlamentarios, régimen in-
terior, desde 27 de marzo de 1996 hasta
el 31 de enero de 1997).
- Debe tenerse en cuenta que por
Acuerdo de la Mesa del Congreso de los
Diputados de 8 y 9 de enero de 1997 (pu-
blicado el 31 de enero siguiente), y con
efectos del 1 de febrero, se unificaron las
series D y E, dándose por concluida esta
última, con el número 78, de 22 de enero
de 1997. Los documentos que se incluían
en la serie E son, desde dicha fecha, reco-
gidos en la «Serie D. General».
- Diario de Sesiones del Congreso: Comi-
siones.
 - Diario de Sesiones del Congreso: Pleno y
Diputación Permanente.
Se publica además en CD.
- B) Boletín Oficial de las Cortes Generales. Se-
nado.
- Serie I: Boletín General (recoge las inter-
pelaciones, mociones, preguntas con res-
puesta oral, preguntas con respuesta es-
crita, proposiciones no de ley, comunica-
ciones, informes, etc.)
 - Serie II: Proyectos y proposiciones de Ley
remitidas por el Congreso; proposiciones
de Ley del Senado; Tratados y Convenios
internacionales.
 - Serie III A: Proposiciones de Ley del Se-
nado.
 - Serie III B: Proposiciones de Ley del Con-
greso de los Diputados.
 - Serie IV: Tratados y Convenios internacio-
nales.
 - Diario de Sesiones del Senado (General).
 - Diario de Sesiones del Senado (Comisio-
nes)
 - Diario de Sesiones del Senado (Diputa-
ción Permanente)
- C) Boletín Oficial de las Cortes Generales.
Cortés Generales. (Boletines Verdes). Diario
de Sesiones.
Es una sección común a ambas cámaras, a
fin de evitar la doble publicación de textos
idénticos tanto en el Senado como en el
Congreso. Consta de dos series:
- Serie A, «Actividades parlamentarias»,
publica los textos y documentos de
carácter político-parlamentario concer-
nientes a la actividad de los órganos con-
juntos o mixtos del Congreso de los Di-
putados y del Senado y, en especial, de
las Comisiones Mixtas.
 - Serie B, «Régimen Interior», incluye la
publicidad oficial de los textos y docu-
mentos de índole administrativo-parla-
mentaria referidos con carácter general a
las Cortes Generales y, en particular, los
relativos al personal a su servicio.
- D) Los índices de las VI Legislatura se estructu-
ran en cuatro bases de datos BRS denomina-
das, *Iniciativas Congreso*, *Iniciativas Cortes*,

Intervenciones Congreso e Intervenciones Cortes.

B) *Otras publicaciones de las Cortes Generales: Publicaciones no oficiales*

Además, las Cortes generales publican:

a) *Publicaciones unitarias*: Serie I. Trabajos parlamentarios; Serie II. Debates políticos; Serie III. Presupuestos Generales del Estado. Debates parlamentarios; Serie IV. Monografías; Serie VI, Estudios, informes y memorias; Serie VII, Textos normativos; Serie VIII, Recopilaciones legislativas.

b) *Publicaciones periódicas*:

a') *Boletín de Legislación Extranjera*, que tiene dos partes: la reseña legislativa incluye la relación completa de todas las leyes que aparecen publicadas en Austria, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Portugal, República Federal de Alemania, Suiza, Unión Europea y Consejo de Europa; «textos y notas» que publica el texto íntegro de normas extranjeras de interés general o específico para los trabajos parlamentarios en curso, estén o no incluidas en la relación anterior, y, especialmente, Constituciones, Reglamentos de Cámaras y demás leyes políticas.

b') *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* trata de informar lo más extensamente posible de las Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplique directamente e interprete la Constitución; de la jurisprudencia relacionada con el Convenio Europeo de Protección de los derechos del hombre y de las libertades públicas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos y de la doctrina constitucional de tribunales extranjeros de naturaleza asimilable al Tribunal Constitucional.

c') *Boletín de Legislación de las Comunidades Autónomas* que tiene tres partes: la reseña legislativa incluye la relación completa de todas las disposiciones legales publicadas por las Comunidades Autónomas; «textos y notas» que publica el texto íntegro de normas de interés general o específico bien de las Comunidades Autónomas, bien del Estado; y «Tribunal Constitucional» que incluye la relación de las leyes autonómicas impugnadas ante el Tribunal Constitucional, recursos de inconstitucionalidad promovidos por las Comunidades Autónomas y las sentencias dictadas.

d') *Boletín de las Comunidades Europeas* tiene dos partes; una, recoge la legislación comunitaria básica y la otra informes, notas y trabajos de los órganos comunitarios.

e') *Revista de las Cortes Generales y Revista Parlamentaria Iberoamericana.*

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Las revistas especializadas son numerosas; sobre todo, en los últimos años han aumentado de forma significativa, de tal suerte que es prácticamente imposible dar cuenta de las existentes.

Las revistas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos, a saber: a) revistas de carácter general, bien de actualidad jurídica, bien de información jurídica, ora generales, ora parciales, bien de estudios jurídicos; b) revistas especializadas, bien de actualidad jurídica, bien de información jurídica, ora generales, ora parciales, bien de estudios jurídicos.

1. *Revistas de carácter general*

A) *De actualidad jurídica*

«*Actualidad jurídica Aranzadi*», de carácter semanal; «*Quincena fiscal*», referida temas tributarios y «*Comunidad Europea*», de periodicidad mensual; «*Derecho*», diario de jurisprudencia, de lunes a viernes, que da cuenta de las sentencias, publicada por El Derecho Editores S.A. y «*Semana Jurídica*», que incluye también las sentencias más relevantes.

Otras: *Otrosí; Sin la venia; Actualidad Informática.*

B) *De información jurídica general*

– «*Diario La Ley*», publicación diaria que, desde 1980, recoge artículos doctrinales, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y otros órganos (estas últimas incompletas) y reseñas bibliográficas. Las publicaciones diarias son refundidas en volúmenes trimestrales.

Otras publicaciones de la editorial Ley-Actualidad son: el «*Diario de noticias de La Ley*», publicación que aparece desde 1997 cada tres días y que da cuenta de noticias jurídicas, y «*Iuris*» y «*Iuris estudiantes*», revistas fundadas en 1996 y 1997, respectivamente, y aparecidas mensualmente.

– «*La Revista General de Derecho*», publicada en Valencia, facilita una amplia perspectiva de casi todas las materias. Tiene una Sección doctrinal, una sección práctica y secciones por materias (Constitucional, de Transportes,

de Seguros, de Propiedad Industrial, Militar, etc.) que recogen estudios doctrinales, jurisprudencia sobre cada materia y reseñas bibliográficas. Además, incluye las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Tiene carácter mensual. Es de gran utilidad y muy completa, en especial, para los abogados. Se presenta también en CD Rom.

- La «*Revista de Legislación y Jurisprudencia*», editada por el I.E. Reus, S.A. incluía diversos artículos doctrinales y de cuenta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Esta revista, fundada en 1852, en sus últimos años, fue impuntual. En sus orígenes, compaginaba las facetas teóricas con las prácticas; en tal sentido desde 1854 hasta 1873, contaba con un suplemento, *Boletín*, que incluía consultas prácticas; al final, tenía una orientación más doctrinal y teórica que práctica y más volcada al ámbito del derecho privado que al público. Dejó de publicarse en 1992 y ha reaparecido en 1999.

Sobre ella, puede verse CONDE NAVARRO, E.: «Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, Madrid, 1996.

- «*Actualidad y Derecho*» es una revista semanal que recoge las sentencias más relevantes.

Otras son: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*; *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*; *Anuario del Derecho*; *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*; *Boletín de la Facultad de derecho de la UNED*; *Cuadernos jurídicos*; *Dereito*; *Documentación Jurídica*; *Gaceta de la Justicia*, *Tribuna jurídica*.

Entre las revistas de carácter autonómico, deben citarse: a) «*Revista Jurídica de Andalucía*», publicada por el Consejo General de Colegios e Abogados de Andalucía. Incluye artículos doctrinales y jurisprudencia de los Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; b) *Revista Jurídica de Asturias*, publicada desde 1979, incluye documentos parlamentarios, estudios doctrinales y jurisprudenciales y crítica de libros; c) *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*.

2. Revistas especializadas

A) *Revistas especializadas en derecho administrativo*:

- a') De carácter general.

1. *Actualidad Administrativa*, publicada por La Ley Actualidad Editorial, S.A., funciona mediante revistas semanales (que incluyen jurisprudencia, seleccionada y comentada, de carácter contencioso administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de Justicia de las Comunidades Europeas y diversos artículos doctrinales), mensuales (que incluyen una selección de sentencias de todos los Tribunales Superiores de Justicia), tomos cuatrimestrales recopilatorios y libros anuales de índices.
2. *Documentación Administrativa*, publicación cuatrimestral del Instituto Nacional de la Administración Pública, que incluye artículos doctrinales y reseñas de bibliografía.
3. *Revista Española de Derecho Administrativo*, editada por Editorial Civitas, S.A. desde 1974, de carácter trimestral y doctrinal, da cuenta de algunos fallos jurisprudenciales relevantes y de los libros de interés aparecidos.
4. *Revista de Administración Pública*, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales desde 1950, es una revista doctrinal sin perjuicio de incluir una sucinta referencia de jurisprudencia y bibliografía.

b') Las revistas autonómicas o referidas a temas autonómicos de mayor interés son: *La Ley Comunidades Autónomas*, *Revista andaluza de Administración Pública*, *Jurisdicción contencioso-administrativa*, *Manual de la Administración*, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, *Revista Galega de Administración Pública*, *Revista de Estudios extremeños*, *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, *Revista Xuridica Galega*, *Autonomies (Revista catalana de derecho público)*, *Añil-Cuadernos de Castilla-La Mancha*, *Economía y Sociedad (Revista de la Comunidad de Madrid)*, *Revista jurídica de Navarra*, *Administración de Andalucía*.

c') Entre las revistas especializadas en distintas materias deben mencionarse: *Revista de Derecho Ambiental*, *Revista de Derecho Urbanístico*, *Revista de derecho agrario y alimentario*, *Revista Española de derecho deportivo*, *Colex-Jurisprudencia Contencioso-administrativa*, *Revista Española de Derecho Deportivo*, *Boletín Europeo de la Universidad de La Rioja*, *Cuadernos de derecho público del INAP*, *Revista del Centro de Estu-*

dios Políticos y Constitucionales; Documentación Jurídica del Ministerio de Justicia; Aranzadi Administrativo

d') Relativas a cuestiones locales.

1. *Municipalia*, revista mensual dedicada a temas de Administración Local.

Otras revistas dedicadas a **derecho local** son: *Bando, Catalunya municipal, El funcionario municipal, Cunal, Revista de Estudios de Administración Local, El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados*.

e') Entre las **revistas extranjeras** pueden mencionarse: a) *Public Administration Revue*, revista bimestral de carácter doctrinal, dedicada al derecho público y a la ciencia de la Administración; b) *Actualité Juridique-Droit Administrative* es una revista francesa que incluye estudios doctrinales y la jurisprudencia del Consejo de Estado francés; Tiene un carácter predominantemente teórico. c) *Administrative Science Quarterly*, de carácter trimestral, recoge artículos doctrinales de ciencia de la administración. d) *Archiv öffentlichen Rechts*, revista alemana trimestral, dedicada al derecho público, es esencialmente doctrinal; e) *Il Consiglio di Stato* es una publicación italiana mensual que incluye artículos doctrinales y la jurisprudencia del Consejo de Estado italiano; f) *Public Law*, revista inglesa de derecho público que incluye artículos doctrinales y sección de bibliografía.

B) *Revistas especializadas en derecho procesal*.

1. *Revista de derecho procesal*, publicada por Edersa desde 1945. Tiene dos épocas. En la anterior, se llamó Revista Iberoamericana de Derecho Procesal.
2. *Justicia*, publicada por la Editorial Bosch desde 1981.
3. *Poder judicial* (publicada por el Consejo General del Poder Judicial). Incluye artículos doctrinales, comentarios jurisprudenciales; recensión de jurisprudencia y críticas bibliográficas.

Otras revistas son: *Doctrina jurídica, Jueces para la Democracia: información y debate, Revista de la Corte Española de Arbitraje, Revista Universitaria de Derecho Procesal de la U.N.E.D., Revista vasca de derecho procesal y arbitraje y Tribunal, Secretarios judiciales*, publicación de la Ley de carácter mensual, aparecida en 1998,

4. *Tribunales de Justicia*, de Editorial Actualidad-La Ley, que incluye documentación jurí-

dica, estudios y notas doctrinales y bibliografía.

C) *Revistas especializadas en derecho civil*.

1. *Anuario de Derecho Civil*, revista de carácter anual, publicado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
2. *Revista de Derecho Privado*, publicada por Edersa.
3. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* (incluye trabajos de carácter doctrinal y diversas sentencias comentadas).
4. *Actualidad civil*, publicada por la Ley Actualidad desde 1985, funciona mediante revistas semanales (que incluyen jurisprudencia, seleccionada y comentada del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Dirección General de Registros y Notariado y artículos doctrinales), quincenales, trimestrales (que incluyen una selección de sentencias de todos los Tribunales Superiores de Justicia), y libros anuales de índices. Se presenta también en CD Rom.

Otras revistas son: *Anales de la Academia Matritense del Notariado, Derecho Privado y Constitución, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y la Revista Jurídica del Notariado; SEPIN (Servicio de la Propiedad Inmobiliaria), Colex-Jurisprudencia Civil, Actualidad Civil*, que tiene dos series, jurisprudencia y doctrina y legislación. El *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña* publica las resoluciones y sentencias relativas al estatuto de la propiedad inmobiliaria. La Ley-Actualidad publica también mensualmente *El consultor inmobiliario*, desde 2000

D) *Revistas de derecho constitucional y político*

1. *Revista de las Cortes Generales* (tema de teoría política). Publicada por las Cortes Generales.
2. *Revista española de Derecho constitucional* (dedicada a temas de ciencia política y derecho constitucional). Publicada por el Centro de Estudios Constitucionales.

Otras revistas dedicadas a esta materia: *Anuario de Derecho constitucional y Parlamento, Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, Revista de Estudios Políticos, Derecho privado y constitución, Revista de derecho político y Revista del Centro de Estudios Constitucionales*.

E) *Revistas dedicadas a derecho penal*.

1. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, revista de carácter anual, publicada por primero por el Instituto Nacional de Estu-

dios Jurídicos y luego por el Ministerio de Justicia.

Otras revistas dedicadas a esta materia son: *Actualidad penal*, incluye de legislación y de jurisprudencia y doctrina; se publica desde 1987 y tiene carácter semanal, *Colex-Jurisprudencia Penal*, *Cuadernos de política criminal*, *Eguzkilore*, *Estudios penales y criminológicos*, *Proyecto* y *Revista Española de Drogodependencias*.

F) *Revistas dedicadas al derecho financiero y fiscal.*

1. *Impuestos* (Dedicada a derecho tributario, incluye artículos doctrinales, consultas tributarias, jurisprudencia). Publicada por Editorial La Ley S.A. tiene un carácter eminentemente profesional. Además, cada quince días y cada seis meses se publica, como anejo, «*Legislación fiscal*», que incluye toda la legislación en materia tributaria (comunitaria, estatal, autonómica y de los territorios forales), crónica parlamentaria, calendario del contribuyente y reseña de noticias sobre cuestiones legislativas de la Unión Europea en materia fiscal.
2. *Revista española de Derecho financiero* (esencialmente doctrinal, editada por Editorial Civitas, S.A.).

Otras revistas son: *Actualidad financiera*; *Actualidad Tributaria* (jurisprudencia y doctrina; legislación); *Aranceles de Aduanas*; *Carta Tributaria*, *Contabilidad y Fiscalidad al día*; *Crónica tributaria*; *Contabilidad y Fiscalidad al día*; *Gaceta Fiscal*; *Quincena Fiscal* (revista de actualidad fiscal); *Catastro*; *Palau*; *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*; *Revista Española de Financiación a la Vivienda*; *Revista Fiscal*; *Revista Técnica Tributaria*; *Siete*; *Sistema tributario y Tribuna Fiscal*.

G) *Revistas dedicadas a derecho mercantil:*

1. *Revista de derecho bancario y bursátil* (esencialmente doctrinal). Publicada por Edersa y el Centro de Documentación Bancario y Bursátil.
2. Otras revistas son: *Anuario de Derecho marítimo*; *Actas de derecho industrial*; *Derecho de los negocios*; *Revista de derecho mercantil*; *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguros* (antes revista *derecho de la circulación*); *Revista española de seguros*; *Revista de estudios de transportes y comunicaciones*; *La Sociedad cooperativa al día y Tecnolegis*; *Revista de Derecho de Sociedades*; *Derecho de los Negocios*; *Revista de la Corte española de Arbitraje*.

Debe mencionarse también la *American Journal of International Law* (incluye jurisprudencia de Comercio internacional).

H) *Revistas dedicadas al derecho del trabajo y la seguridad social.*

1. *Relaciones Laborales* (tiene la misma estructura que *Impuestos*, pero dedicada al derecho laboral).
2. Otras revistas de interés son: *Actualidad laboral* (jurisprudencia y doctrina y legislación); *Aranzadi social*; *Boletín de la O.M.S.*; *Revista española de Derecho del Trabajo*; *Cuadernos de relaciones laborales*; *Cuadernos de Trabajo social*; *Documentación Laboral*; *Estudios financieros-Revista de Trabajo y Seguridad Social*; *Foro mundial de la salud*; *Gaceta Sindical*; *Innovación y empleo*; *Justicia Social*, *Práctica Laboral*; *Relaciones Laborales*; *Revista de Servicios sociales y política social*; *Revista de Trabajo Social*; *Revista de Trabajo y Seguridad Social*; *Temas Laborales*; *Salud y Trabajo*; *Revista Técnico Laboral*; *Tribuna Social*; *Sociología del Trabajo*.

I) *Revistas dedicadas a otras materias.*

Se da cuenta de otras revistas de interés: a') historia del derecho: *Anuario de Historia del Derecho español*; *Glossae* (Revista de Historia del Derecho europeo); *Historia* (instituciones y documentos) y *Ius fugit*; b') filosofía del derecho: *Anuario de derechos humanos*; *Anuario de filosofía del derecho*; *Derechos humanos*; *Doxa*; *Persona y derecho*; *Revista de Lengua y Dret*. c') derecho canónico y eclesiástico: *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*; *Anuario de la Historia de la Iglesia*; *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*; *Fidelium iura*; *ius canonicum*; *Revista Española de Derecho Canónico*; d') derecho internacional privado y público: *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho internacional*; *Anuario Internacional de C.I.D.O.B.*; *Cuadernos de derecho internacional* y *Revista Española de derecho internacional*; e') derecho comunitario: *Boletín de Derecho de las Comunidades Europeas*; *Boletín del Instituto Europeo de Estudios Marítimos*; *Carta Europea*; *Gaceta de la C.E.E.*; *Noticias de la C.E.E.*; *Revista Comunidad Europea Aranzadi*; *Revista de Instituciones Europeas*; *Revista de derecho comunitario* (antes *Instituciones Europeas*) y *Ultima Hora*; f') informática jurídica: *Actualidad informática Aranzadi*; g') otras: *Revista de documentación* y *Revista de derecho y genoma humano*; h') *Econoticias* y *Revista mensual de gestión ambiental*, de editorial La Ley, ambas de carácter mensual.

l) *Revistas jurídicas antiguas.*

Las revistas jurídicas antiguas han sido muy numerosas. Su localización resulta en ocasiones ardua. A continuación, se enumeran algunas de ellas, con indicación de la signatura que tienen en la Biblioteca Nacional:

A) Derecho en general

1. *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires* (años 1911-1912; sign. H-A-i/484); *Anuario de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 1944; sign. D3224; 3222); *Anales Español de Marruecos. Convenciones, tratados, leyes y reglamentos* (Madrid, 1913; sign. 6/9432); *Anuario de la Facultad de Derecho* (Zaragoza, 1929-1930; sign. D1809); *Anuario de Historia del Derecho Español* (años 1924-1949; sign. D 7012-D6788); *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique* (Lieja, trimestral, 1934; sign. Z 1074); *Archivo de derecho público* (Granada, anual, 1948-50; sign. 6/9431); *Arquivo de direito militar* (Rio de Janeiro, 1944); *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (años 1914-1931; sign. D 6510-D2410); *Boletín del Colegio de Abogados* (Madrid, bimensual, 1917-1925, 1946-1951; sign. D6718); *Boletín del Colegio de Abogados de Valencia* (Valencia, 1850-1853; sign. 1/9062-3); *Boletín del Colegio de Abogados de la Zona de Protectorado de España en Marruecos* (Tetuán, 1950-1953); *Derecho de Autor. Órgano oficial de la Sociedad General de Autores* (años 1932-1936; sign.); *Derecho Sanitario Español* (Madrid, mensual, 1928-1941, 1943; sign. D3128; D6785); *Guía de Litigantes y Pretendientes* (Madrid, 1790, 1796 a 1806, 1815 a 1818, 1820 a 1822; 1824 a 1836, 1838 a 1840, 1842; sign. D 5163); *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (Madrid, mensual, 1931-36; 1940-1951; sign. D7350, D 2158); *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* (Madrid, bimensual, 1951; sign.); *Revista de Derecho Mercantil* (Madrid, bimensual, 1946-1950; sign. Z/1441; Z/1439); *Revista de Derecho Privado* (Madrid, 1913-1936; 1940-1951; sign. Z/603 y Z/1141); *Revista de Derecho Procesal* (Madrid, trimestral, 1945a 1951; sign. Z/1227 Z/1797); *Revista de Derecho Público* (Madrid, mensual, 1932, 1936; sign. D 2277); *Revista de Derecho y Sociología* (Madrid, 1895; sign.:

D1694); *Revista de España y del Extranjero* (Madrid; por entregas; 1842-1848; sign.: 1/13024-44); *Revista Española de Derecho Canónico* (Madrid, trimestral, 1941-1951; sign.: Z/1449, Z/1422); *Revista de Estudios Políticos* (Madrid, trimestral, 1941-1951; sign.: Z/288, Z/930); *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* (Madrid, 1940 a 1944; sign. Z/418); *Revista General de Derecho* (Valencia, mensual, 1944-1950; sign.: Z/1520).

2. *Anuario de Derecho Civil* (Madrid, trimestral, 1948-1950; sign. Z/1878); *Anuario de la Propiedad* (Madrid, 1923; sign.: D 6735); *Anuario de la Propiedad Industrial* (Madrid, 1937-1941; sign.: Z/494); *Avante. Hojas divulgadoras de Propiedad Industrial* (Madrid, trimestral, años 1935-1936; sign.: Z/615); *Agrupación Nacional de Propietarios de Fincas Rústicas de España* (Madrid, mensual, años 1932-1936, 1937; sign.: Z/966); *Boletín de la Asociación Oficial de Vecinos Inquilinos de Madrid* (Madrid, semanal y mensual, 1925 a 1927, 1933, 1935; sign.: Z/18); se llamó *Ciudadanía* hasta 1925; *Boletín del Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad* (Segovia, bimestral, 1937-1938; sign.: Z 1627); *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* (Madrid, quincenal, 1935-1951; sign.: ss); *Boletín de la Propiedad Intelectual* (Madrid, trimestral, 1949-1951; sign.: ss); *Boletín de la Propiedad Intelectual* (Madrid, 1847 a 1855, 1879 a 1882, 1885 a 1897, 1901 a 1909; sign.: D 3237, D 2653, 2/52665, D 1680); *Boletín de la Propiedad Intelectual e Industrial* (Madrid, 1886 a 1948; sign.: D 3304, D 1445); *Ciudadanía* (Madrid, 1922-1924, sign.: Z/18); *Consultor de la propiedad y de la industria* (Madrid, mensual, años 1946-1951); *Defensor de los Procuradores. Periódico decenal profesional* (Madrid, 1896; sign.: D 5909); *Estadística del Registro de la Propiedad* (Madrid, 1863-1865, 1871-1876, 1878; sign.: D 5752); *Gaceta de Registradores y Notarios* (Madrid, semanal, 1884-1885; sign.: D 5898); *Índice de patentes de invención e introducción y certificados de adición del Registro de la Propiedad Industrial* (Madrid, 1941-1942; sign.: Z/1560); *Nuestra revista. Organo de la Unión Notarial* (Madrid, decenal, 1923-1926, 1928, 1934-35-36, 1941 a 1951;

- sign.: D 2037 Z/1654); *El Procurador Español. Revista Profesional* (Madrid, Quincenal, 1905-1932, sign.: D 1072); *Revista del Impuesto de Traslaciones de dominio* (Madrid, quincenal, 1872-1874, sign.: D 5922); *Revista de Procuradores, científica y profesional. Periódico oficial de los Colegios de Procuradores de Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza* (Madrid, 1872-1881, sign.: D 5871); *Revista dels Procuradores de Catalunya* (Barcelona, 1933-1935; sign.: D 3076); *Revista española de propiedad industrial* (Madrid, mensual, 1935, sign.: Z/1115).
3. *El abogado de las familias* (Gerona, 1856-1857, sign.: 1/73353-4); *La Ley* (Sevilla, 1853-1857; sign.: 1/262258); *La Guía del Clero*, periódico dedicado al derecho y la jurisprudencia en materias eclesiásticas, (Madrid, 1863 y 1864; sign.: D 215); *El Ministerio Público* (Madrid, 1865-1867; sign.: D6733); *Mundo jurídico* (Barcelona, 1894; sign.: D5941); *Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia española* (Madrid, 1902-1913; sign.: D 2249); *Revista de los Tribunales y de la Administración* (Burgos, 1850-1852; sign.: D 5393); *Revista de los Tribunales* (Madrid, 1875-1935; sign.: D 1381 D 6399); *La Reforma Legislativa* (Madrid, 1875-1914; sign.: D 1381); *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Madrid, 1918 a 1935; sign.: Z 1083 Z 1502); *Revista Jurídica* (Madrid, 1904-1936; sign.: D 2244); *Revista Jurídica de Granada* (Granada, 1887; sign.: 5920); *Revista de Ultramar* (Madrid, 1894-1895, sign.: D 5953); *Revista de los Juzgados de Paz* (Madrid, 1864-1871; sign.: 1/22397-401); *Revista de Legislación Extranjera* (San Sebastián, 1845-1846; sign.: D5544); *El almanaque judicial con disposiciones legales, índices y noticias de gran utilidad para el bufete* (Madrid, 1916-1919, 1921, 1922, 1924 a 1927, 1929, 1941, 1942; sign.: D 5500); *Almanaque judicial de la Revista de los Tribunales* (Madrid, 1941-1942; sign.: Z 1599); *Hacienda*, que mudó su nombre, a partir de 1947, por el *Revista técnico legislativa* (Madrid, 1943 a 1947; sign.: Z/566 y Z/1038); *Información jurídica*, que incluye las disposiciones de numerosos Estados extranjeros, era publicada por la Comisión de Legislación extranjera del Ministerio de Justicia (Madrid, de 1942 a 1951; sign.: Z 325); *Temis* (Madrid, 1944-1945; Z/1989); *Tolva* (Madrid, 1944-1950; sign.: Z/ 475).
- B) Derecho internacional
- Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* (Madrid, 1927 a 1933, 1943 a 1949; sign.: D 1650, D 2082); *Anuario Diplomático y consular español* (Madrid, 1889, sign.: 1/46542); *Archivo diplomático-político de España* (Madrid, semanal, 1883 a 1893; sign.: 1/38675-84); *Guía diplomática de España* (Madrid, 1862, 1865, 1887, 1898; sign.: D 1704, D 5632); *Revista de derecho internacional y política exterior* (Madrid, 1905-1910, sign.: D 1401); *Revista española de derecho internacional* (Madrid, cuatrimestral, 1948-1950, sign.: Z/1782, Z/1957); *Ocios de españoles emigrados* (Londres, mensual, 1824-1827, sign.: D 5078 y D 5700); *La Política de España en Filipinas* (Madrid, 1891 a 1894, 1897; sign.: D 5903); *Revista de Tropas Coloniales* (Ceuta, mensual, 1925-1931, sign.: D 6247).

Fondos documentales

Tema 7

OTRAS FUENTES DOCUMENTALES

En el Archivo Histórico Nacional, se encuentran diversos fondos documentales de diversos organismos administrativos, a saber:

1. Fondo de presidencia del gobierno

Suma 793 legajos dividido en tres grandes grupos:

- 1º. Procedente de la Dirección General de Adquisiciones, agrupa documentos referidos a la adquisición de materias primas y material de guerra con destino a los Ministerios Militares. 1937-1950. 222 legajos. Tiene catálogo.
- 2º. Expedientes personales surgidos por la aplicación de a ley de 1885 sobre «Destinos civiles» de soldados retirados y sargentos en activo. 1885-1924. 46 legajos. Tiene inventario somero.
- 3º. Documentos procedentes de la Presidencia del Gobierno, del período de la Dictadura de Primo de Ribera, 1923-30. 525 legajos. Contiene las series siguientes: «Relaciones con los Ministerios»; «Ponencias del Directorio Militar» (tiene catálogo); «Asuntos generales»; «Expedientes sobre personas e instituciones». Hay inventarios someros para la consulta de estos fondos.

2. Fondo del ministerio del interior

Son 2.202 legajos con una doble procedencia:

- 1º. Del Ministerio de la Gobernación, actualmente del Interior, agrupados en las series siguientes:
 - a) Personal del Ministerio. Siglo XIX. 529 legajos (Tiene inventario somero).
 - b) Política y Orden Público (Serie A). 1872-1936. 63 legajos (Tiene inventario analítico).
 - c) Beneficencia y Sanidad. Siglo XIX. 350 legajos. Inventario analítico inacabado).
 - d) General. Administración Local y otras materias propias del Departamento. Siglo XIX. 1.144 legajos (Inventario analítico inacabado).
 - e) Nuevas Poblaciones: de Andalucía, Sierra Morena y otras. 1748-1855. 22 legajos. (Existe catálogo).

La Dirección General de Policía transfirió a este Archivo los expedientes abiertos durante el régimen de Franco y que contenían solamente delitos de intencionalidad política, siendo amnistados por ello en 1977. Esta serie llegará a tener unos 72.000 expedientes y es de acceso restringido, de acuerdo con la Ley de Patrimonio Histórico.

- 2º. Del Servicio de Recuperación: Son documentos procedentes de la antigua Dirección General de Propios y Arbitrios, y de la Dirección General de Pósitos. 1749-1872. 94 legajos. (Tiene Inventario Somero).

- *Otras fuentes documentales.*
- *Prontuarios usuales de legislación administrativa.*

El Archivo General de la Administración guarda series complementarias a las aquí descritas, y de las mismas fechas.

3. Fondo del Ministerio de Obras Públicas

Lo constituyen 850 legajos, procedentes en su mayoría del extinguido Ministerio de Fomento y que se agrupan en las series siguientes:

- a) Asuntos Generales: organización del Ministerio de Fomento, Partes de obras, Actas de la Junta Consultiva, de Caminos, Canales y Puertos y de la Junta de Obras Públicas. 1828-1924. 200 legajos. (Existe Inventario Analítico).
- b) Secretaría del Ministerio de Fomento: Incluye abundantes referencias de Portazgos, Personal y Presupuestos del Ministerio, Legislación, Registro general, Relaciones con las jefaturas provinciales, etc. 1738-1935. 545 legajos. (Hay Inventario Analítico).
- c) Puertos: 1833-1935. 196 legajos. (Tiene Inventario Analítico).

Las tres series se continúan en el Archivo General de la Administración.

4. Fondo del Ministerio de Justicia

Contiene 882 legajos de expedientes personales, divididos en las series siguientes:

- a) Magistrados: Siglo XIX. 665 legajos.
- b) Registradores de la Propiedad: Siglo XIX. 215 legajos.
- c) Moneros de Cámara: Siglo XIX. 2 legajos.

Las dos primeras series tienen Inventario Analítico.

5. Fondo del Ministerio de Hacienda

Lo constituyen 12.946 legajos y 10.679 libros, procedentes del Ministerio de Hacienda y de organismos que le precedieron en sus funciones: Consejo de Hacienda, Superintendencia de Hacienda, Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. La mayor parte de los fondos son del siglo XIX, remontándose algunas series al Siglo XVIII y en algún caso al siglo XVI. Las series más modernas se prolongan hasta 1950. Cada serie se subdivide en dos: fondo de legajos y fondo de libros.

Estos son los nombres de todas las series:

1. Casa y Patrimonio Real. Siglos XVIII y XIX.
2. Casas y emisiones de Moneda. Contiene muchos documentos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de Madrid, desde el siglo XVIII.
3. Colecciones legislativas. Tiene muchos fondos procedentes del Consejo de Hacienda, Superintendencia General de Hacienda, Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, Tesorería Mayor, etc. Siglos XVII a XIX
4. Contabilidad. Intervención y Presupuestos. Siglos XVIII a XX.

5. Contencioso del Estado. Siglos XIX y XX.
6. Contribuciones y Rentas. Incluye Catastro del Marqués de la Ensenada. Siglos XVIII a XX.
7. Deuda Pública. Desde la emisión de Vales Reales. Siglos XVIII y XIX.
8. Economía y Política. Recoge documentos encontrados entre los fondos del Ministerio pero no estrictamente económicos: Tratados internacionales, Informes políticos, etc. Siglo XIX.
9. Fondo Histórico especial. Es una colección de documentos, separados de su procedencia orgánica y que tratan preferentemente de Censos, Juros, Títulos de Oficios y rentas en manos de particulares. Obras Pías, Incorporaciones al Estado, Encomiendas, Capellanías, Junta de Apoyento, etc. Siglos XVI al XIX. (Tiene catálogo).
10. Industria, Comercio y Actividad Financiera. Incluye también las actividades comerciales de la República con el exterior, canalizadas, durante la Guerra Civil, a través de CAMPSA GENTIBUS, CEA Y CLUEA. Abundantes referencias al Banco de España y otros Bancos estatales. Siglos XVIII a XX.
11. Imprenta y licencias de impresión. Con referencia a las licencias de impresión dadas por el Consejo de Castilla; Imprenta Real. Siglos XVIII y XIX.
12. Ordenes Militares y Civiles. Incluye referencias a la orden de Carlos III y de Isabel la Católica. Siglos XVIII a XX.
13. Pósitos. Especial referencia a Madrid. Siglos XVIII a XIX.
14. Propiedades y Desamortización. Contiene esta serie abundantes referencias a Minas, Montes, Bienes Mostrencos, Censos, Secuestros, Temporalidades, Edificios públicos, Acta de la Junta de Venta de Bienes Nacionales y referencias a todo el proceso desamortizador. Siglos XVIII a XX. Incluye los fondos documentales de la Caja General de Reparaciones, establecida durante la Guerra Civil (1936-39) para incautar los bienes de los sublevados contra la República.
15. Seguros. Son 72 libros que abarcan desde 1908 a 1934.
16. Subsecretaría. Es un fondo heterogéneo que abarca varias subseries: a) Inspección general; b) Intendencias y Administraciones delegadas; c) Personal; d) Registros, Archivos y Oficialía Mayor del Ministerio. Siglos XVIII a XX.
17. Tesorería General. Siglos XVIII a XX.
18. Tribunal de Cuentas. Siglo XIX.

Para la consulta de estas series, la Sección dispone de dos Guías, una para los legajos y otra para los libros, y de inventarios parciales de algunas de las series. alguna de estas series se

completan y continúan en el Archivo General de la Administración.

5. Fondo de la Delegación de Hacienda de Madrid

Lo forman 2.317 legajos y 6.054 libros, que contienen una gran riqueza de fuentes sobre la historia económica de Madrid y provincia, desde el siglo XVII a comienzos del siglo XX. Se divide en cuatro grandes series:

1. Fondo histórico de legajos. Abundantes documentos de la Junta Real de aposento de Madrid. 1605-1890. 216 legajos. (Hay un inventario somero).
2. Fondo histórico de libros. Con cinco grandes temas: Libros de la Junta Real de Aposento, Protocolos de escribanos. Catastro del Marqués de la Ensenada de la provincia de Madrid, Planimetría de Madrid (1770) y Medias Annatas y Sisas de Madrid. 1608-1845. 555 libros. (Hay inventario analítico).
3. Fondo «exento» de legajos. Comprende referencias a Rentas del Antiguo Régimen; Productos de la nueva Contribución Territorial, Industrial y de Utilidades; Deuda Pública; Clases Pasivas; Contabilidad; Proceso Desamortizador; Rentas estancadas; Personal de la Delegación. Siglo XIX. 2101 legajos. (Tiene dos inventarios: uno alfabético de materias y otro topográfico).
4. Fondo «exento» de libros. Libros de amillaramiento y otros, de materias afines a la serie anterior. Siglo XIX. 5.499 libros. (Tiene dos inventarios: uno alfabético de materias y otro topográfico). Estas series se continúan para el siglo XX en el Archivo General de la Administración.

VADEMECUM USUALES DE LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA

Entre las recopilaciones más al uso de la legislación administrativa deben citarse:

- *Código de Leyes Administrativas*, de Eduardo García de Enterría y José Antonio Escalante. Obra publicada por Editorial Civitas S.A. Recoge las normas administrativas vigentes en las diferentes materias (Constitución y Tribunal Constitucional; Leyes generales de la Administración; función pública; Comunidades Europeas; organización del Estado; Comunidades Autónomas; Administración Local; Administración Corporativa; derechos reales administrativos; acción administrativa y Administración financiera) con abundantes notas y referencias a disposiciones reglamentarias y legales. En 1991, se publicó la octava edición, completada en 1992 con un

Anexo de actualización. En 1994, se ha publicado la novena edición.

- *Sistema administrativo*, obra dirigida por Santiago Muñoz Machado y publicada por La Ley S.A. Es una obra que consta de cuatro volúmenes, a saber: I (normas constitucionales, libertades públicas y organización del Estado), II (expropiación forzosa, contratos públicos, funcionarios y urbanismo), III (medio ambiente, obras públicas y servicios públicos), IV (consumidores y usuarios). Incluye legislación, concordancias, jurisprudencia y bibliografía. Se presenta mediante hojas intercambiables.
- *Código de las Administraciones Públicas*, dirigido por Mariano Baena del Alcázar y editado por Tecnos S.A. Madrid, 1986. Incluye únicamente legislación y ha quedado algo anticuado al no haberse publicado ninguna edición reciente.
- *Legislación administrativa. Parte general*, de Escribano Collado, 7ª edición Sevilla, 1991.
- *Leyes administrativas*, de Juan Alfonso Santamaría Pastor, 2ª edición, Madrid, 1987.
- *Código de Derecho Público, Leyes Políticas y administrativas*, de José Ramón Parada Vázquez, Madrid, 1988.
- *Código Procesal administrativo (Concordancias, comentario y jurisprudencia)*. Edición a cargo de V. Gimeno Sendra y J. Garbri Llobregat. 3ª edición. Madrid, 1993.
- *Leyes constitucionales y administrativas españolas*. de A. Gallego Anabitarte. 2 vols. Madrid, 1994.
- *Normas administrativas básicas*, de E. Roca Roca, Madrid, 1994.
- *Digesto de derecho administrativo*, de Vázquez Iruzubieta, C., Madrid, 1994.
- *Legislación de derecho administrativo*, de A. Villagómez Cebrián. Madrid, 1990.
- *Legislación administrativa* de E. García de Enterría y J. A. Escalante. 6ª Edición. Madrid, 1996.
- *Código de la Función Pública* de E. García de Enterría y J. A. Escalante. Madrid, 1996.

Entre las obras dedicadas a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas destaca:

1. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, de Jesús González Pérez, Madrid, 1999.
2. *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, de Jesús González Pérez y Francisco González Navarro, Madrid, 1999.
3. *Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones Públicas*, de Fernando Garrido Fa-

- Ila y José María Fernández Pastrana, Madrid, 1999.
4. *La protección jurídica del ciudadano*, obra colectiva que agrupa diversos estudios redactados en homenaje al Prof. Dr. González Pérez por diversos especialistas. La obra se centra en el estudio del procedimiento administrativo y la garantía jurisdiccional. Consta de tres volúmenes. Madrid, 1993.
 5. *Administraciones Públicas y Ciudadanos (Estudio sistemático de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común)*. Coordinación de Benigno Pendás García. Barcelona, 1993. 1.063 pp.
 6. AGUILAR CORREDERA, F.: *Régimen jurídico y procedimiento en la Administración Pública*, Sevilla, 1993.
 7. ALVARELLOS GALVE, C.: *Manual de procedimiento administrativo*, Santiago de Compostela, 1993.
 8. *Aproximación a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (Estudio basado en las ponencias presentadas al ciclo sobre la Ley 30/92, organizado por la Escuela para la Práctica del Ejercicio de la Abogacía «Antonio Maya» del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga), Pamplona, 1993.
 9. *Coloquio sobre el Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*. Dirigido por F. López Menudo. Córdoba, 1993.
 10. *Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Por J. A. Santamaría Pastor, L. Cosculluela Montaner, A. Blasco Esteve, A. Jiménez Blanco, P. García Manzano, C. Madrigal, R. Enriquez Sancho, P. J. Yague Gil, R. Fernández Montalvo y J. M. Álvarez Cienfuegos. Madrid, 1993.
 11. *Comentarios a la entrada en vigor de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Por J. I. Moltó García, A. Salvador Sancho, A. Hernández Lafuente y otros. Madrid, 1993.
 12. *Estudios sobre el Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*. (IV Jornadas sobre régimen jurídico de las corporaciones locales. 3-5 de diciembre de 1992. Torremolinos). Granada, 1993.
 13. *Estudios y comentarios sobre la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. (Elaborado por el Cuerpo de Abogados del Estado). 2 vols. Madrid, 1993.
 14. FERNANDO PABLO, M.: *La ley común de procedimiento administrativo*. Madrid, 1993.
 15. GONZÁLEZ PÉREZ, J., GONZÁLEZ SALINAS, P.: *Procedimiento administrativo local*. Dos tomos. Madrid, 1993.
 16. KORTABERRIA LASA, J., HERNÁNDEZ SOTO, N.: *Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Oñate, 1993.
 17. *Ley 30/92, do 26 novembro, de Rexime xuridico das administracións públicas e do procedemento administrativo comun*. Santiago de Compostela, 1993.
 18. LÓPEZ NIETO MALLO, F.: *El Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*. Barcelona, 1993.
 19. LUCAS RUIZ, E.: *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Valencia, 1993.
 20. MARTOS NAVARRO, F.: *Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Sevilla, 1993.
 21. MONTES MUÑOZ, L.: *Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común*. Granada, 1993.
 22. *Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. (Dirigido por J. Leguina Villa y M. Sánchez Morón). Madrid, 1993.
 23. PALOMAR OLMEDA, A., LOSADA GONZÁLEZ, H.: *Formularios administrativos generales. Adaptados a la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Madrid, 1993.
 24. *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Por F. Lliset Borrell, F. Romero Hernández y J. A. López Pellicer. Madrid, 1994.
 25. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Procedimiento administrativo común*. Madrid, 1993.
 26. GONZÁLEZ RIVAS, J. J.: *Estudio comentario jurisprudencial de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativo*, 3ª ed., Madrid, 1995.
 27. *Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso*, de J. Guilló. Madrid, 1993.
 28. GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Comentarios a la LRJAP y PAC*; Madrid, 1997.
- Además hay colecciones de textos legales agrupadas por materias. Las más importantes son:
1. Textos legales del Boletín Oficial del Estado. También existen separatas.
 2. Textos legales de Editorial Civitas.
 3. Textos legales de la Editorial Tecnos.

Bases de datos

Tema 8

BASES DE DATOS

Las bases de datos que deben reseñarse son:

A) *Bases de datos producidas o distribuidas por organismos oficiales:*

1) Publicadas por el Boletín Oficial del Estado:

a) *BOE-IBERLEX*

Esta base de datos fue creada por el Boletín Oficial del Estado en 1983. Permite acceder a las referencias y conocimiento de las Disposiciones Generales publicadas en el Boletín Oficial del Estado y a determinados textos insertos en las Secciones de Autoridades y Personal, Oposiciones y Concursos, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Administración de Justicia. Además incluye legislación comunitaria de interés nacional, desde 1986 con meras referencias.

Los datos relativos a disposiciones y actos dictados entre 1968 y 1977 son meras referencias y desde enero de 1977 completos. Es una base de datos distribuida por el propio Boletín Oficial del Estado.

b) *CALEX*

Esta base de datos está centralizada en los servicios del Senado. Contiene la relación íntegra de las disposiciones generales estatales de interés para las Comunidades Autónomas y de las normas de las Comunidades contenidas en los capítulos de «Disposiciones Generales» a partir de 1983. Con anterioridad a dicho año, sólo se incluye la cita de las disposiciones generales.

c) *LECELEX-IBERLEX UNIÓN EUROPEA*

Es una base de datos del Boletín Oficial del Estado que incluye la legislación de la Comunidad Económica Europea (D.O.C.E., series L y C y actas de los documentos COM finales) desde 1952, 1968 y 1995, con texto completo en español.

d) *BOE-MAP-LEXTER*

Es una base de datos del Boletín Oficial del Estado que proporciona información jurídica sobre las Administraciones Públicas territoriales (Comunidades Autónomas); en concreto, legislación estatal sobre Comunidades Autónomas; legislación autonómica y sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en conflictos de competencias entre el Estado y las Autonomías y que afectan a las Comunidades Autónomas. La legislación se incluye unas veces de forma completa y en otras ocasiones de manera sintética (anterior a 1986)

- *Bases de datos*
- *Formularios.*
- *Diccionarios jurídicos.*
- *Tratados y manuales de interés.*
- *El Boletín Oficial del Registro Mercantil.*

- e) *Otras* son: Jurisprudencia constitucional, que incluye las resoluciones (sentencias y autos) del Tribunal Constitucional, a texto completo desde 1980; Bases de datos on line: iberlex, publiboe, indiboe y personal, todas ellas del Boletín Oficial del Estado.
2. *Bases de datos judiciales y parlamentarias*
- a) *Argo*: Es una base de datos distribuida por el Congreso de los Diputados que incluye las iniciativas e intervenciones parlamentarias desde 1977;
- b) *Juri*, creada y distribuida por el Tribunal Constitucional, incluye la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
- c) *Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, distribuida por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, recoge todas las sentencias del órgano judicial desde 1988.
3. *Bases de datos distribuidas por las Comunidades Autónomas*:
- A) Cataluña: a) *DOG*, de la Generalidad de Cataluña, recoge las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Generalidad; b) *PMAD*, producida y distribuida por el Parlamento de Cataluña, incluye los fondos bibliográficos de la biblioteca y del Centro de Documentación del Parlamento; c) *Legislación*, producida y distribuida por el Parlamento de Cataluña, incluye la legislación emanada del Parlamento, además de la legislación estatal y autonómica, extranjera y la jurisprudencia constitucional; d) *Parlamento*, producida y distribuida por el Parlamento de Cataluña, incluye la actividad del Parlamento.
- B) Comunidad de Madrid: a) *Normadrid* incluye las normas jurídicas que afectan a la Comunidad de Madrid desde 1983; b) *Parlamadrid* recoge la actividad parlamentaria de la Asamblea de Madrid.
- C) Navarra: a) *Bona* incluye la legislación, conflictos constitucionales y disposiciones, estatales o forales, atinentes a Navarra; b) *Acuerdos* incluye las disposiciones del Gobierno de Navarra y los acuerdos institucionales.
- D) País Vasco: a) *Legislación* recoge la legislación del País Vasco o que le afecten; b) *Jurisdicción* incluye las sentencias del Tribunal Constitucional que pueden afectar al País Vasco.
- E) Aragón: *Arallex* incluye las disposiciones publicadas en los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón y provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Bases de datos distribuidas por otros Organismos Oficiales*
- A) Distribuidas por el Ministerio de Educación y Cultura: a) *Leda* contiene la legislación educativa desde 1970; b) *Teseo* incluye las tesis doctorales elaboradas en las distintas Universidades desde 1976; c) *Juridoc* se hace eco de los artículos incluidos en las revistas españolas especializadas en ciencias jurídicas y Administración Pública desde 1975; d) *Bibl* proporciona información sobre los libros españoles catalogados por el Instituto Bibliográfico Hispano desde 1965; e) *Bnbe* da cuenta de los libros extranjeros depositados en la Biblioteca Nacional; f) *Isbn* incluye los libros publicados en España a los que el Instituto Nacional del Libro Español ha asignado número de ISBN desde 1965;
- B) Distribuidas por el Ministerio de las Administraciones Públicas: a) *Bies-Inap* contiene los libros y publicaciones del Inap; b) *Legislación local y autonómica* informa con referencias sobre la legislación autonómica y local;
- C) Distribuidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: a) *Legis* informa sobre la legislación de seguridad social desde 1983; b) *Segutra* contiene la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo desde 1972; c) *Bibliog* incluye la legislación sobre medicina del trabajo, salud, seguridad del trabajo y ergonomía desde 1979;
- D) Distribuidas por el Ministerio de Industria y Energía: a) *Biminer* incluye información sobre industria, energía, nuevas tecnologías, informática, estadística y derecho; b) *Disleg* recoge la legislación industrial y las disposiciones legales de interés para empresarios emitidas por el Estado y las Comunidades Autónomas.
- E) Distribuidas por el Registro de la Propiedad Intelectual: *Ciberpat* contiene información sobre patentes desde 1968.
- F) Distribuidas por otros organismos: a) *Biblos*, por el Instituto de Comercio Exterior, recoge información sobre comercio exterior desde 1980.
- B) *Bases de datos producidas o distribuidas por Editoriales privadas*
1. *Legislación la Ley-Compuley*
La base de datos Compuley está elaborada y distribuida por Distribuciones de La Ley y contiene la referencia de las normas dictadas desde 1967. Incluye además una reseña de todas las Leyes Orgánicas, Leyes ordinarias, Reales De-

cretos-Leyes, Decretos legislativos, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales y las Leyes de las Comunidades Autónomas insertas en la Sección I del Boletín Oficial del Estado («Disposiciones Generales»). Está dividida sectorialmente, a saber: Base de datos de Legislación, Base de datos Jurisley Fiscal, Base de datos Jurisley Civil, Base de datos Jurisley Administrativo y Base de Datos Jurisley Laboral, Base de datos: legislación vigente La Ley, CD-Rom jurídicos autonómicos. A ello se incorpora un programa de Gestión de Despachos de Abogados.

2. *Jurisprudencia la Ley*

Está comercializada por Distribuciones La Ley-Actualidad y proporciona las referencias de una jurisprudencia seleccionada de las distintas instancias judiciales de la Patria desde 1980. Incluye además el texto de las sentencias, con los antecedentes de hecho, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y de las de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Tribunal de Defensa de la Competencia publicadas en la revista La Ley; además incorpora las referencias de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, del Tribunal Económico Administrativo Central, de la Dirección General de Empleo y del extinto Consejo Supremo de Justicia Militar. Las referencias contenidas en esta base de datos son las de la Revista La Ley. Se presenta en CD Rom y DVD

Otras series:

- a) *De carácter parcial: Base de datos de alta jurisprudencia*, que incluye la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Dirección General de Registros y Notariado, desde 1990 y a texto completo; *Base de datos de jurisprudencia menor*, que incluye, desde 1990, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, la más importante de la Audiencia Nacional y de algunos Juzgados de Primera Instancia; *Base de datos de legislación vigente* que incluye la legislación estatal vigente; *Base de datos de bibliografía*;
- b) *De carácter sectorial*, pueden citarse: *Actualidad Administrativa* que contiene las normas fundamentales del derecho constitucional y administrativo, con sus respectivas notas de concordancia normativas, jurisprudencia y bibliografía; *Actualidad Tributaria* que contiene las normas fundamentales del derecho tributario, con sus respectivas notas de concordancia normativas, jurisprudencia, doctrina administrativa y bibliografía; *Actualidad Civil* que contiene las normas funda-

mentales del derecho civil, con sus respectivas notas de concordancia normativas, jurisprudencia y bibliografía; *Actualidad Laboral* que contiene las normas fundamentales del derecho civil, con sus respectivas notas de concordancia normativas, jurisprudencia y bibliografía; *Actualidad Penal*, *Base de datos de Unificación de Doctrina Social* tienen la misma estructura.

Otras obras de la misma editorial son: *DVD actualidad plus*, *CD-Rom Formularios generales*, *CD-Rom Sistema seguros*.

- c) *De carácter regional: Actualidad jurídica de Madrid* recoge las sentencias dictadas por los Tribunales de justicia de Madrid (Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Provincial, Juzgados, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional atinentes a Madrid); las leyes de la Comunidad de Madrid; los Convenios colectivos provinciales y las ordenanzas municipales; además, quincenalmente, incluye la Revista Actualidad Jurídica de Madrid; *Actualidad Jurídica de Cataluña* que recoge la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y la legislación emanada del Parlamento de Cataluña y los Convenios Colectivos provinciales y catalanes.
- d) *Actualidad Castro*, publica dos bases de datos:
 - a') *Comunitaria intrastat* que proporciona toda la información y ayudas necesarias para mejorar las gestiones del operador de comercio intracomunitario; en concreto, se compone de tres partes, a saber: datos de clientes, datos comunitarios, que recopila información, y volumen de la nomenclatura combinada.
 - b') *Arancel de aduanas* que incluye el arancel de aduanas, la legislación complementaria, los tratados internacionales y la regulación nacional atinente a impuestos especiales, IVA, ferias, Administración, Exportación, Importación, Ceuta y Melilla.
- e) *Productos en internet*: La Ley actualidad ofrece en internet: A) En www.laley.net, la base de datos de jurisprudencia, el repertorio de legislación, el repertorio de legislación vigente, actualidad civil, actualidad penal, actualidad laboral, actualidad administrativa y actualidad tributaria; B) En www.ecoiuris.com, la página de medio ambiente y C) En www.castronet.com, el arancel de aduanas.

3. Aranzadi

Está comercializada por la Editorial Aranzadi y contiene los índices de legislación desde 1930 a 1990 y el texto íntegro de las disposiciones generales aparecidas a partir del 1º de enero de 1990. Igual contenido tiene la base de jurisprudencia.

Las *Base de Datos Aranzadi* tiene:

- a) Dos *series generales*: Legislación y Jurisprudencia. La de legislación incluye información por referencias desde 1929 y el texto completo de las disposiciones desde 1978. La de jurisprudencia incluye el texto completo desde 1979.
 - b) Otras, de carácter sectorial, a saber: *Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales; Jurisprudencia civil; Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia tributaria y Jurisprudencia social*. Cada una de ellas incluye las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia. Además, las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y del Tribunal de Defensa de la Competencia, en el primer caso, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el segundo caso.
 - c) Y, por último, el *Libro electrónico Aranzadi* de diversas materias (fiscal, mercantil, etc.)
- ### 4. Colex-Data

Está producida y comercializada, bien *on line*, bien en CD Rom, por la Compañía de Seguros MAPFRE y la editorial COLEX. Tiene varias series, a saber:

1. *Derecho administrativo*: a) *Serie de jurisprudencia*: contiene una selección y análisis de las sentencias contencioso-administrativas del Tribunal Supremo desde 1976 (sentencias a texto completo); b) *Serie de legislación*: incluye la legislación vigente y jurisprudencia sobre el régimen jurídico de la Administración del Estado, sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sobre la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativo y sobre protección de los derechos fundamentales y libertades públicas.
2. *Derecho civil y mercantil*: a) *Serie de jurisprudencia civil y mercantil*: incluye las sentencias más relevantes dictadas por el Tribunal Supremo entre 1930 y 1981; todas las dictadas por el Tribunal Supremo desde 1981 hasta la actualidad (sentencia a texto

completo) y una selección de sentencias de las Audiencias Provinciales desde 1990 y del Tribunal de Defensa de la Competencia; b) *Serie de jurisprudencia societaria* (en coedición con el Colegio de Registradores de España): incluye las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia societaria desde 1943; c) *Serie de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado* (en coedición con el Colegio de Registradores de España): contiene todas las resoluciones dictadas en recursos gubernativos (propiedad) contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y de Hipoteca Mobiliaria desde 1862 hasta la actualidad, con el texto completo de los fundamentos, nota de calificación y fundamentos de derecho y las dictadas en los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores Mercantiles posteriores a la reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Europea en materia de sociedades; d) *Serie del Tribunal de Defensa de la Competencia*: incluye todas las Resoluciones dictadas por el Tribunal desde 1986 y un amplio extracto literal con el análisis de la regulación aplicada.

3. *Derecho europeo*: a) *Serie de jurisprudencia*: Contiene las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde 1961 y las del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde 1975 hasta la actualidad; b) *Serie de legislación*: es meramente índice de referencias de la legislación desde 1952.
4. *Derecho constitucional*: Contiene todas las sentencias del Tribunal Constitucional desde 1981 y una selección de los Autos y Providencias desde 1979; también recoge artículos doctrinales sobre jurisprudencia constitucional publicados en revistas jurídicas de gran difusión.
5. *Derecho financiero y tributario*: Tiene dos series: a) *Serie fiscal*: Incluye la legislación vigente y jurisprudencia según los impuestos (desde 1977, toda la dictada por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, las Audiencias Territoriales y Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Económico Administrativo Central en el caso del impuesto sobre sociedades; desde 1989 en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido; seleccionada en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y desde 1991 en el caso del Impuesto sobre

- Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados); b) *Serie financiera* (en coedición con el Banco de España): Incluye la legislación estatal (desde el Real Decreto de 22 de agosto de 1885), legislación autonómica (desde la Ley Orgánica 3/79, de 18 de diciembre), regulación comunitaria (desde el Tratado constitutivo de la C.E.E. de 1957) y las Circulares del Banco de España (desde la 1/966).
6. *Derecho penal*: Incluye las sentencias a texto completo dictadas por el Tribunal Supremo desde 1976 y una selección de las dictadas por las Audiencias Provinciales desde 1976.
 7. *Derecho del trabajo*: a) *Serie jurisprudencia*: Tiene dos subseries; a') Laboral general que contiene una selección de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y Tribunal Central de Trabajo desde 1979; b') Además, la referida al *recurso de casación para la unificación de doctrina en material laboral*, presentada en CD Rom y en On line y que incluye todas las sentencias dictadas por las 21 Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y todas las Sentencias del Tribunal Supremo referentes a este recurso; b) *Serie legislación*: Contiene el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias concordadas.
 8. *Legislación española*: Tiene varias series: a) *Estatutal a texto completo*: Contiene todas las disposiciones generales publicadas en el Boletín Oficial del Estado desde el 1 de enero de 1993.
Hay una miniserie que contiene la selección de las disposiciones de mayor interés y en especial las relativas a temas de derecho civil, mercantil, registral, hipotecario y urbanístico desde 1966. Se publica en coedición con el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.
b) *Autonómica a texto completo* (sólo cuestiones civiles); c) *Estatutal de referencias desde 1978* y d) *Autonómica de referencias desde 1993*; e) *Boletín Oficial de las Cortés*: incluye las series A, B y C desde 1987, tanto de Boletín Oficial del Congreso de los Diputados como del Senado; f) *Legislación comunitaria*: incluye referencias serie L, desde 1952 hasta la actualidad y C (información y comunicaciones); g) *Legislación financiera del banco de España*.
 9. *Bibliografía jurídica*: Tiene dos series: a) *general*: da cuenta de los libros publicados en los últimos diez años con referencia al título, autor, editorial, año de edición, número de páginas, precio aproximado y materias del derecho en que están catalogados; b) *especial*: tiene, a su vez, dos subseries: una, da cuenta de los libros publicados por el Colegio de Registradores desde 1948 y otra contiene la referencia de los artículos más relevantes de las revistas de mayor difusión.
 10. *Revista jurídica de Catalunya* (Coedición del Colegio de Abogados de Barcelona y la Academia de Jurisprudencia de Cataluña). Recoge, en síntesis, la regulación y remisión a otras sentencias de «Doctrina jurisprudencial» publicadas en la Revista Jurídica de Catalunya.
 11. Hay otras series menores, tales como: *Formularios generales*, *Legislación laboral básica*, *Leyes de Procedimiento administrativo*, *Audiencias provinciales*, *El Consultor de los Ayuntamientos*, *Asociación española de Aseores Fiscales*.
5. *El Derecho*
Es una base de datos editada por El Derecho Editores que incluye toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de la Dirección General de Registros y Notariado.
 6. *Urbalex*
Es una base de datos de SEPIN que incluye la jurisprudencia sobre arrendamientos urbanos. Tiene dos series, una, completa, incluye la jurisprudencia sobre arrendamientos y propiedad horizontal y otra que sólo recoge la atinente a aquéllos y referida a la Ley 24/1994.
 7. *Otras*
Además, se pueden mencionar: a) *Legis*, de Euridoc, que da cuenta de la legislación de la Unión Europea desde 1957; b) *Fiscal data*, de Centro Telemático Documental, que incluye la legislación fiscal; c) *Se-con Fides*, de la Escuela de Seguros, atinente a la legislación de seguros; d) *Biblioteca de software jurídico* de Lex media; e) *Editorial Praxis* edita las bases de datos series civil, laboral y mercantil; f) *Datadiar* publica el *Código de derecho de la empresa y Legislación tributaria básica*.

FORMULARIOS

Los formularios existentes en el mercado son muy numerosos, tanto con carácter general, como de índole especial. Se recogen a continuación fichas de algunos de ellos.

1. Formularios generales; de derecho privado y derecho penal

- FORMULARIOS GENERALES
Editorial La Ley-Actualidad
Se presenta en CD Rom
- FORMULARIOS DE CONTRATOS
Del Arco Torres, 1980
2 volúmenes con 1.050 pp.
- FORMULARIOS DE HERENCIAS
Álvarez de Morales y del Arco Torres, 1986
3ª edición - 560 pp.
- PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES
Formularios de Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción.
Martín González, 1985
3ª edición con 542 pp.
- DICCIONARIO DE FORMULARIOS GENERALES. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.
Hernández Juan y Rodrigue Segui, 1979-1997
21 Tomos y 4 Índices.
- FORMULARIOS NOTARIALES
Avila Navarro
8 tomos, 1992
- FORMULARIO DE RELACIONES CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.
Avila Navarro - 1987
272 pp.
- FORMULARIO DE RELACIONES CON EL REGISTRO MERCANTIL
Avila Navarro - 1987
322 pp.
- FORMULARIOS DE ACTOS Y CONTRATOS
Álvarez de Morales - 1996
1.168 pp.
- FORMULARIOS DE SUCESIONES
Fernando Miguel - 1986
132 pp.
- FORMULARIOS DE JUICIO EJECUTIVO Y VÍA DE APREMIO
Marín García - 1988 406 pp.
- FORMULARIOS Y PRÁCTICA JURÍDICA COMENTADA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, PREPARATORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES. EL EMBARGO
Peña Bernaldo de Quirós - 1988
- FORMULARIOS MATRIMONIALES
Aznar Sánchez - 1985, 208 pp.
- FORMULARIOS DE DERECHO DE FAMILIA. Matrimonio. Relaciones paterno-filiales y Régimen económico-matrimonial.
De Benito y Benítez de Lugo - 1988 2ª Edición.
- FORMULARIOS Y PRÁCTICA JURÍDICA COMENTADA SOBRE QUITAS, CONCURSOS, SUSPENSIONES Y QUIEBRAS.
Peña Bernaldo de Quirós - 1988 476 pp.
- ESQUEMAS PROCESALES Tomo I: Civiles y Laborales
Rich Oliva - 1988 470 pp.
- FORMULARIOS DEL ACTO DE CONCILIACIÓN
Piñazo Tobes - 1989 118 pp.
- FORMULARIOS PROCESALES PENALES
Rodrigue Hermoso - 1996, 6ª Edición - 534 pp.
- FORMULARIOS Y PRÁCTICA JURÍDICA COMENTADA SOBRE INTERDICTOS. ART. 41 DE LA LEY HIPOTECARIA. PROCESOS ARRENDATICIOS. ALIMENTOS
Peña Bernaldo de Quirós - 1989
- GUIA PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Martín Contreras y Robles Acera.
Ed. Colex. 1994
- GUIA PRÁCTICA DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES II.
Martín Contreras y Robles Acera.
Ed. Colex. 1994
- FORMULARIOS DE PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO
Fernández Rodera.
Madrid, 1994
- PRÁCTICA PROCESAL CIVIL
Brocá Majada-Corral
11 volúmenes
Enero 1996
- DERECHO PROCESAL PRÁCTICO
Fernández Rifa y Vals
8 tomos. 1995
- PRÁCTICA FORENSE PENITENCIARIA
Fernández Arévalo
- FORMULARIOS CIVILES
García Galán.
Madrid, 1995.
- FORMULARIOS PROCESALES CIVILES
Rodrigue Hermoso
1996, 10 edición.
- FORMULARIOS DE REGISTRO CIVIL
Ed. Comares
- FORMULARIOS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS
Picón Palacios, 1996
- FORMULARIOS AL JUICIO VERBAL DEL AUTOMÓVIL
Navarro Fenech
3ª ed., 377 pp.
- FORMULARIOS DE DERECHO DE FAMILIA
Pigem Palmés y Tamborero y del Pino.
1996.
- FORMULARIOS DE JUICIOS DE FALTAS
Navarro Fenech
3ª ed., 377 pp.
- FORMULARIOS DE ARRENDAMIENTOS URBANOS
Picón Palacio.
Madrid, 1996.
- FORMULARIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y JUICIOS RÁPIDOS
Pozo Villegas
418 pp.
- FORMULARIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL
Barrada y Maldonado
Madrid, 1997.

2. Formularios laborales y fiscales

- FORMULARIOS PROCESALES LABORALES
Pérez Amorós, Rojo Torrecilla y Saura Lloviá,
1988
292 pp.
- FORMULARIOS TRIBUTARIOS
Impuestos Estatales. Sopena Gil - 1988 2ª edición -
1.088 pp.
- FORMULARIOS DE CONTRATACIÓN Y PROCEDIMIENTO LABORAL
Cañizares Planelles y González Gutiérrez -
1988
2ª Edición - 344 pp.
- FORMULARIOS LABORALES
Moya Castilla
Barcelona, 1996
- TEORIA Y PRÁCTICA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL
Arredondo Romero.
Granada, 1995.
- LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL
Arredondo Romero.
Granada, 1995.
- FORMULARIOS TRIBUTARIOS
García Torres
250 pp.

3. Formularios de procedimiento administrativo.

- FORMULARIOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Barrachina Juan - 1987
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS
Benítez de Lugo. Madrid, 1989
- FORMULARIOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
González Salinas, Pedro. Madrid, 1989.
- FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN
Martínez Nieto.
Madrid, 1995
- FORMULARIOS DE TRAFICO
Martínez Nieto
Madrid, 1995
- FORMULARIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TRÁFICO
Maldonado Gómez
Granada, 1996
- MANUAL DE FORMULARIOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES
Hernández Medialdea
3ª ed., 840 pp.
- MANUAL JURÍDICO DE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL.
Martínez Nieto, 1997.

4. Formularios de lo contencioso-administrativo

- ESTUDIO COMENTARIO JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
González Rivas. Granada, 1991
- LEGISLACIÓN Y FORMULARIOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Martín de Molina, 1986
1.110 pp.
- FORMULARIOS DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Navarro Díaz de la Guardia - 1988
260 pp.
- PRÁCTICA PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES
Diciembre, 1995
- PRÁCTICA PROCESAL CONTENCIOSO-ELECTORAL
Diciembre, 1995

5. Formularios sobre el proceso constitucional

- EL RECURSO DE AMPARO SEGÚN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Parte III)
Moya Garrido, Antonio. Barcelona, 1982.
- EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Pérez-Serrano Jáuregui, Nicolás. Madrid, 1986

6. Otras obras de interés

- Aunque no son formularios, deben reseñarse por su interés:
- DICCIONARIO DE ACCIONES CIVILES, de Puig Brutau. Ed. Bosch.
 - REPERTORIO DE ACCIONES CIVILES, de Cobo. 3 vols.
 - BIBLIOTECA DE SOFTWARE JURÍDICO, editado por Lex Media, incluye programas de gestión y formularios sobre turno de oficio, cálculo de indemnizaciones de accidentes, arrendamientos, herencias, penal, extranjería, pensiones, matrimonial y empleo.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

A) Diccionarios jurídicos generales

Los diccionarios jurídicos son escasos y de desigual valor. Cabe citar:

- *Diccionario Jurídico Espasa*, Ed. Espasa, Madrid, 1991. Dirigido por Martínez Esteruelas y Díez Moreno.
- *Enciclopedia Jurídica Básica*, Ed. Civitas, cuatro volúmenes, Madrid, 1994
- *Diccionario de Derecho Privado*, Ed. Labor, 1950, dirigida por Ignacio de Castro.
- *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1950.
- *Diccionario de derecho usual*, 71ª ed., Buenos Aires, 1972.
- *Diccionario Jurídico Básico*, Zaragoza, 1991.

- *Diccionario de derecho*, de Ribó Durán, L. Barcelona, 1987.
- *Diccionario jurídico básico*, dirigido por M. Arco Torres. Granada, 1997.
- *Diccionario de términos comunitarios*. Madrid, 1997.
- *Diccionario jurídico*, de Gómez de Liaño. Oviedo, 1996.

B) Diccionarios jurídicos parciales

- ALMIRANTE, J.: *Diccionario Militar*, 2 vols., Reimp., Madrid, 1989; *Diccionario de Legislación*, Madrid, 1851.
- ALONSO HERNÁNDEZ, A.: *Diccionario de la exportación*. Madrid, 1986.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, I.: *Diccionario jurídico-laboral*, Madrid, 1992.
- ANDRÉS BENITO, A.: *Diccionario del Medio Ambiente*, Barcelona, 1994.
- ARCO TORRES, M. A.: *Diccionario de derecho civil*, 2 vols., Barcelona, 1994.
- ARROYO DE LAS HERAS, A.: *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, 4 vols., Pamplona, 1993.
- BARRACHINA JUAN, E.: *Diccionario de derecho público*, Barcelona, 1992.
- CASTELO MATRAN, J.: *Diccionario Mapfre de seguros*, Madrid, 1992.
- CODERA MARTÍN, J.M.: *Diccionario de Comercio Exterior*, Madrid, 1986; *Diccionario de Derecho Mercantil*, Madrid, 1987.
- CORRAL SALVADOR, C.: *Diccionario de derecho canónico*, Madrid, 1989.
- DICCIONARIO ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA CIVIL (1971-1980), 6 vols., Madrid, 1985.
- GARCÍA GARRIDO, M.: *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid, 1993.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: *Diccionario jurídico*, Madrid, 1991.
- GUTIÉRREZ CAMACHO, M.: *Diccionario técnico jurídico de la construcción*. Madrid, 1997.
- LANGA MORA, E.: *Diccionario de Hacienda Pública*. Madrid, 1990.
- LÓPEZ DE SILANES, J. P.: *Diccionario de las Comunidades Europeas*. Madrid, 1988.
- MÁRQUEZ DE PRADO Y NORIEGA, M.D.: *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Madrid, 1993.
- PALLARES, E.: *Diccionario de derecho procesal civil*. Méjico, 1991.
- PONS GONZÁLEZ, M.: *Diccionario de Derecho Urbanístico*, Granada, 1993.
- PUIG BRUTAU, J.: *Diccionario de acciones en el derecho civil*. Madrid, 1992.
- QUESADA GONZÁLEZ, M. C.: *Derecho de familia. Diccionario práctico de Jurisprudencia*. 2 vols. Barcelona, 1992.
- SENA FERNÁNDEZ, F.: *Diccionario de Jurisprudencia registral (1950-1991)*. Madrid, 1992.

TRATADOS Y MANUALES DE INTERÉS

1. Obras de derecho procesal civil y penal

- FERNÁNDEZ LÓPEZ, RIFA SOLER Y VALLS GOMBAU: *Derecho procesal práctico*, Madrid.
- ROBLES ACERA y MARTÍN CONTRERAS, *Guía Práctica de los procedimientos declarativos especiales, I y II*. Editorial Colex. Madrid.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, comentada por J. L. Albácar López. 4ª Ed. Madrid.
- COMENTARIOS A LAS LEYES PROCESALES MILITARES: VV.AA., Madrid, 1994.
- COMENTARIOS A LA LEY PROCESAL MILITAR: por Lorca Navarrete.
- GUASP, J.: *Derecho procesal civil*, 2 vols., Madrid, 1967. (Hay reedición actualizada a cargo de Pedro Aragonese Alonso en 1998 y 1999).
- RAMOS MÉNDEZ, R.: *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1998.
- PRIETO-CASTRO, L.: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969.
- FERNÁNDEZ, M. A.: *Derecho procesal civil*. Madrid, 1992.

2. Obras de derecho administrativo

a) Tratados y manuales

- ÁLVAREZ GENDIN, S.: *Tratado general de Derecho Administrativo*. Barcelona, I, 1958; II, 1963; III, 1973 y IV, 1977.
- APUNTES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Parte especial. Elaborado por J. Castela, J. de la Cruz Ferrer, J.J. Fernández García. Madrid, 1992.
- BARDAJÍ MUÑOZ, L.: *Derecho constitucional y administrativo*. Madrid, 1993.
- BARRACHINA JUAN, E.: *Compendio de derecho administrativo*. 3 vols. Barcelona, 1986; *Curso de Derecho Administrativo*, parte general, Barcelona, 1986; *Derecho administrativo especial*, 2 tomos, Barcelona, 1986.
- BOQUERA OLIVER, J. M.: *Derecho Administrativo*, Madrid, 1977.
- CAZORLA PRIETO, L. M. y ARNALDO ALCUBILLA, E.: *Temas de derecho constitucional y derecho administrativo*, Madrid, 1988.
- COSCULLUELA MONTANER, L.: *Manual de derecho administrativo*, tomo I, Madrid, 1993.
- DERECHO ADMINISTRATIVO. Parte especial. Elaborado por J. Garcés, V. Tena y García Álvarez.
- DOMÍNGUEZ MOLINER, F.: *Derecho administrativo general y turístico*. Madrid, 1990.

- DROMI, J. R.: *Introducción al derecho administrativo*. Madrid, 1986.
 - ENTRENA CUESTA, R.: *Curso de derecho administrativo*, 2 vols., Madrid 1993-1994.
 - GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Curso de derecho administrativo*, Madrid, 1998 y 1997.
 - GARCÍA OVIEDO y MARTÍNEZ USEROS, *Derecho administrativo*, tres volúmenes, Madrid, 1968.
 - GARCÍA TREVIANO, J. A.: *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, I, 1974; II, 1971; III, 1970.
 - GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de derecho administrativo*, I, 1992; II, 1992; III, 1963.
 - GIANNINI, M. S.: *Derecho administrativo*, vol. I. Madrid, 1991.
 - GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Derecho administrativo*, 2 vols., Pamplona 1993-1994.
 - GUAITA MARTORELL: *Derecho administrativo especial*, I, 1969; II, 1965; III, 1967; IV y V, 1970.
 - LÓPEZ PELLICER, J. A.: *Lecciones de derecho administrativo*, 2 vols., Barcelona, 1992.
 - MARTÍN MATEO: *Manual de derecho administrativo*, Madrid, 1993.
 - MAYER, O.: *Derecho administrativo alemán*, Buenos Aires, 1982.
 - MORENA Y DE LA MORENA, L.: *Curso de derecho administrativo*. Madrid 1988-1990.
 - PARADA VÁZQUEZ, R.: *Derecho administrativo*, 3 vols., Madrid, 1997-1999.
 - PAREJO ALFONSO, L., JIMÉNEZ-BLANCO, A., ORTEGO ÁLVAREZ, L.: *Manual de derecho administrativo*, Barcelona, 1992.
 - QUIROGA DE ABARCA, J. M.: *Temas-resúmenes de derecho administrativo*, parte general, 2 vols. Madrid, 1994.
 - SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Fundamentos de derecho administrativo*, Madrid, 1988; *Principios de derecho administrativo*, Madrid, 1998.
 - VALLINA VELARDE: *Derecho administrativo y ciencia de la Administración*, Madrid, 1962.
 - VILLAR PALASI, *Derecho administrativo (introducción a la norma)*, Madrid, 1967.
 - VILLAR PALASI y VILLAR EZCURRA, *Principios de derecho administrativo*, 3 vols, Madrid, 1983-1993.
 - WADE, H. W. R.: *Derecho administrativo*, Madrid, 1971.
 - WEIL, P.: *Derecho administrativo*, Madrid, 1986.
- b) *Repertorios bibliográficos*
Los repertorios bibliográficos más relevantes son:
- a) GUAITA MARTORELL: *Nueva bibliografía española de derecho administrativo*, Madrid, 1969.
 - b) GALLEGO ANABITARTE: *Derecho administrativo, programa sistemático y guía para su estudio*, Santiago de Compostela, 1972.
 - c) GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho administrativo y ciencia de la administración. Repertorio bibliográfico*, Madrid, 1976.
3. *Obras de derecho canónico*
- BERNÁRDEZ CANTON, A.: *Parte general de Derecho canónico*, Madrid, 1990.
 - FELICIANI, G.: *Elementos de derecho canónico*. Madrid, 1989.
 - GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M.: *Derecho eclesiástico español*. Madrid, 1991.
 - GOTI ORDEÑANA, J.: *Sistema de derecho eclesiástico del Estado. Parte General. Parte Especial*. Donostia, 1991-1992.
 - HERA, A.: *Introducción a la ciencia del derecho canónico*. Madrid, 1980.
 - IBAN, I., PRIETO SANCHÍS, L.: *Lecciones de derecho eclesiástico*. Madrid, 1985; *Curso de derecho eclesiástico*. Madrid, 1991.
 - INSTITUTO MARTÍN DE AZPILICUETA; *Manual de derecho canónico*. Pamplona, 1988.
 - LARRAINZAR, C.: *Introducción al derecho canónico*. Tenerife, 1991.
 - LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, 1991.
 - MOLANO, E.: *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado*. Barcelona, 1984.
 - PORTERO SÁNCHEZ, L.: *Derecho canónico*. Salamanca, 1991.
 - REINA, A.: *Lecciones de derecho eclesiástico español*. Barcelona, 1984.
 - SOUTO, J. A.: *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, 1981.
 - VERA CUESTA, F., LÓPEZ ARANDA, M.: *Derecho eclesiástico*. Madrid, 1990.
4. *Obras de derecho civil*
- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Compendio de derecho civil*, Barcelona, 1991; *Curso de derecho civil español*, 5 vols., Barcelona 1984-1994; *Derecho civil*, 3 tomos, 6 vols., Barcelona, 1991-1994.
 - BARASSI, L.: *Instituciones de derecho civil*. Barcelona, 1955.
 - CARBONIER, J.: *Derecho civil*, 2 tomos, 5 vols., Barcelona 1965-1971.
 - CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil*. 6 tomos. Madrid, 1989-1992.
 - COLIN, A., CAPITÁN, H.: *Curso elemental del derecho civil*. Madrid, 1975.

- COMALADA, A.: *Manual de derecho usual*. Barcelona, 1978.
 - COSSIO Y CORRAL, A.: *Instituciones de derecho civil*. 2 tomos. Madrid, 1988-1991.
 - AA. VV.: *Cuadernos de teoría y práctica de derecho civil*. Madrid, 1990-1993.
 - DE BUEN, D.: *Introducción al estudio del derecho civil*. Méjico, 1977.
 - DIEZ-PICAZO, L., GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de derecho civil*. 4 tomos. Madrid, 1991-1992.
 - ENNECCERUS, L., KIPP, T., WOLFF, M.: *Tratado de derecho civil*. Barcelona, 1953-1979.
 - ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de derecho civil*. 5 tomos. Madrid, 1978-1984.
 - LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de derecho civil*. 5 tomos. Madrid, vv. aa.: *Manual de derecho civil*. Barcelona, 1990.
 - LASARTE, C.: *Principios de derecho civil*. Madrid, 1993-1994.
 - LÓPEZ SANZ, S.: *Curso elemental de derecho civil*. Valencia, 1990.
 - MESSINEO, F.: *Manual de derecho civil*, Buenos Aires, 1971.
 - O'CALLAGHAN, X.: *Compendio de derecho civil*, 5 tomos. Madrid, 1992-1994.
 - PUIG BRUTAU, J.: *Compendio de derecho civil*, 4 tomos. Barcelona, 1987-1991; *Fundamentos de Derecho civil*, 5 tomos, vv. vols., Barcelona, 1982-1991.
 - PUIG PEÑA, F.: *Tratado de derecho civil español*. 5 tomos, vv. vols., Madrid, 1957-1975.
 - RUGGIERO, R.: *Instituciones de derecho civil*. 3 vols. Madrid, 1978.
 - RUIZ VADILLO, E.: *Introducción al estudio teórico-práctico del derecho civil*. Logroño, 1991.
 - SANTOS BRIZ, J.: *Derecho civil*. 6 tomos. Madrid, 1973-1979.
 - TORRALBA, V.: *Derecho civil para Ciencias Económicas y Empresariales*. 2 vols. Barcelona, 1989.
 - TORRES PASCUAL, J.: *Derecho civil y mercantil*, Madrid, 1990; *Elementos de derecho civil*, Madrid, 1983.
 - TRABUCCHI, A.: *Instituciones de derecho civil*. 2 tomos. Madrid, 1967.
 - VALLE ZARAGOZA, V.: *Derecho civil y mercantil*. Madrid, 1990.
5. *Obras de derecho comunitario*
- ABELLÁN HONRUBIA, V.: *Lecciones de derecho comunitario*, Barcelona, 1993.
 - CATALANO, N.: *Principios de derecho comunitario*, Madrid, 1988.
 - CISNAL DE UGARTE, E.: *Descripción, análisis y comentarios al Tratado de la Unión Europea*, Madrid, 1993.
 - IGLESIAS CABERO, M.: *Fundamentos de derecho comunitario europeo*, Madrid, 1989.
 - ISAAC, G.: *Manual de derecho comunitario general*, Barcelona, 1991.
 - MOLINA DEL POZO, C.: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*, Madrid, 1990.
 - PLENDER, R.: *Introducción al derecho comunitario europeo*, Madrid, 1985.
6. *Obras de derecho financiero y tributario*
- a) *Tratados y manuales*
- BAYONA PEROGORDO, J.: *Compendio de derecho financiero*, Alicante, 1991.
 - CARRERA RAYA, F. J.: *Manual de Derecho financiero*, 2 vols., Madrid 1993-1994.
 - COMPENDIO DE DERECHO FINANCIERO Y SISTEMA FISCAL ESPAÑOL (Ed. preparada por la Escuela de hacienda pública), vv. vols., Madrid, 1990-1991
 - DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO Y SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL (ed. a cargo de Inspectores de Finanzas del Estado), 2 vols, Madrid, 1993.
 - FERREIRO LAPATZA, J.: *Tratado de derecho financiero y tributario local*, Madrid, 1993; *Curso de derecho financiero español*, Madrid, 1994.
 - GARCÍA ABELLÁN, M.: *Derecho financiero y tributario*, Madrid, 1992.
 - MARTÍN QUERALT, J.: *Curso de derecho financiero y tributario*, Madrid, 1994.
 - PALAO TABOADA, C.: *Derecho financiero y tributario*, Madrid, 1985.
 - PÉREZ DE AYALA, C.: *Temas de derecho financiero*, Madrid, 1990.
 - PÉREZ ROYO, F.: *Derecho financiero y tributario*. Madrid, 1994.
 - RODRÍGUEZ BEREIJO, A.: *Introducción al estudio del derecho financiero*, Madrid, 1976.
 - SÁINZ M. DE BUJANDA, F.: *Notas de derecho financiero*, 2 vols, Madrid 1975-1976; *Hacienda y Derecho*, vv. vols, Madrid; *Lecciones de Derecho financiero*, Madrid, 1991; *Sistema de derecho financiero*, vv. vols. Madrid, vv.aa.
- b) *Tratados y manuales de derecho tributario*
- ALBI IBÁÑEZ, E.: *Sistema fiscal español*. 2 vols. Barcelona, 1994.
 - ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, C.: *Sistema tributario español y comparado*; Madrid, 1992; *Guía Fiscal*, Bilbao, 1995.
 - ARNAU ZOROA, F.: *Derecho tributario español*, Madrid, 1990.
 - AA. VV.: *Curso de derecho tributario; parte especial*. Madrid, 1994.

- BONFILL, R.: *El Sistema tributario*, Barcelona, 1991.
 - CORTÉS DOMÍNGUEZ, M.: *Ordenamiento tributario español*, Madrid, 1985.
 - LÓPEZ BERENGUER, J.: *Manual de derecho tributario*, Madrid, 1994.
 - ORTIZ CALZADILLA, R.: *Esquemas del sistema fiscal español*. Madrid, 1993.
 - PÉREZ DE AYALA, J. L.: *Curso de derecho tributario*, Madrid, 1991.
 - PÉREZ ROYO, F.: *Derecho financiero y tributario*, Madrid, 1993.
7. *Obras de Derecho internacional público*
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Curso de derecho internacional público. Introducción*. Madrid, 1991.
 - DIENA, J.: *Derecho internacional público*. Barcelona, 1948.
 - DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho público*, 2 vols., Madrid, 1994.
 - FERNÁNDEZ FLORES, J. L.: *Derecho internacional Público. Introducción*. Madrid, 1980.
 - HERRERO RUBIO, A.: *Derecho internacional público*. Valladolid, 1994.
 - PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid, 1994.
 - PUENTE EGIDO, J.: *Lecciones de Derecho internacional Público*, Madrid, 1992.
 - REMIRO BROTONS, A.: *Derecho internacional público*. Madrid, 1982.
 - REUTER, P.: *Derecho internacional público*. Barcelona, 1989.
 - RODRÍGUEZ CARRION, A. J.: *Lecciones de derecho internacional público*. Madrid, 1987.
 - TRUYOL SERRA, A.: *Fundamentos de derecho internacional público*. Madrid, 1977.
8. *Derecho mercantil*
- BARDAJI MUÑOZ, L. y HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Derecho mercantil*. Madrid, 1993.
 - BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho mercantil*. Madrid, 1991.
 - CASTRO LUCINI, F.: *Temas de derecho mercantil*. 2 vols. Madrid, 1990-1991.
 - EMBID IRUJO, J. M.: *Derecho mercantil*. Barcelona, 1991.
 - FERNÁNDEZ, J. L.: *Elementos de derecho mercantil*. Bilbao, 1993.
 - FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L.: *Derecho mercantil internacional*. Madrid, 1993.
 - FERNÁNDEZ RUIZ, J. L.: *Instituciones de derecho empresarial*. Madrid, 1983; *Fundamentos de derecho mercantil*, Madrid, 1991.
 - GARRIGUES, J.: *Curso de derecho mercantil*. Madrid,
- GOXENS DUCH, A.: *Derecho mercantil*. Barcelona, 1989.
 - MARTÍNEZ VAL, J. M.: *Derecho mercantil*. Barcelona, 1979.
 - MORALES FERNÁNDEZ, A.: *Curso de derecho mercantil*. 2 vols. Barcelona, 1987.
 - RUIZ DE VELASCO, F.: *Manual de derecho mercantil*. 2 vols. Bilbao, 1992.
 - SÁNCHEZ CALERO, F.: *Principios de derecho mercantil*, Madrid, 1994; *Instituciones de derecho mercantil*. 2 vols., Madrid, 1994.
 - URÍA, R.: *Derecho mercantil*. Madrid, 1994.
 - VICENT CHULIA, F.: *Compendio crítico de derecho mercantil*. 2 vols., Barcelona, 1990.
9. *Derecho político y constitucional*
- ALCALÁ GALIANO, A.: *Lecciones de derecho político*. Madrid, 1984.
 - U.N.E.D. VV. AA.: *Derecho político*, Madrid, 1991; *Introducción al derecho político*, vv. vols. Madrid, 1993.
 - DONOSO CORTÉS, J.: *Lecciones de derecho político*. Madrid, 1984.
 - DUVERGER, M.: *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona, 1988.
 - GONZÁLEZ CASANOVA, J. A.: *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Barcelona, 1989.
 - LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de derecho político*. 4 tomos. Madrid 1976-1984; *Introducción al derecho político*, Barcelona, 1958; *Manual de derecho político*, Madrid, 1990.
 - PACHECO, J. F.: *Lecciones de derecho político*, Madrid, 1984.
 - PÉREZ SERRANO, N.: *Tratado de derecho político*. Madrid, 1989.
 - SÁIZ VALDIVIESO, A. C.: *Iniciación al estudio del derecho político*. Bilbao, 1994.
 - SALAS, R.: *Lecciones de derecho público constitucional*. Madrid, 1982.
10. *Obras de derecho laboral*
- A) *Manuales*
- ALONSO OLEA Y MIÑAMBRES, C.: *Derecho procesal del Trabajo*, Madrid.
 - MONTERO AROCA: *Introducción al proceso laboral*. 1995.
 - EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL. Montoya Melgar y otros.
- B) *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*
- COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Lorca Navarrete.
 - NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Efrén Borrajo. Edersa. Tomo XIII.
 - LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Campos. Deusto.
 - COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Tomos I a IV. Rodrigue Santos.

- PRÁCTICA PROCESAL LABORAL. Blanco Martín. Madrid, 1993.

BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL

1. **Denominación y contenido.** El Boletín Oficial del Registro Mercantil publica los datos previstos en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (Boletín Oficial del Estado de 31 de julio). Está regulado en los artículos 420 y siguientes del citado Reglamento.
- El Boletín Oficial del Registro Mercantil tiene dos secciones: La sección 1ª, se denomina «empresarios» y tiene dos apartados («actos inscritos» y «otros actos publicados en el Registro Mercantil»); la sección 2ª se denomina «anuncios y avisos legales».
- El contenido de la sección 1ª se determina por el Registrador Mercantil Central, quien incluye en ella los datos remitidos por los registradores mercantiles. En el apartado de «actos inscritos» incluye los datos a que se refieren los artículos 386 a 391 y en el de «otros actos publicados en el Registro», se recogen los datos a que se refiere el artículo 392.
- La Sección segunda del Boletín se rige por las normas del capítulo V del Reglamento del Boletín Oficial del Estado y en ella se publican los anuncios y

avisos legales correspondientes a aquellos actos de los empresarios que no causen operación en el Registro Mercantil y cuya publicación resulte impuesta por la Ley al empresario.

2. **Administración y organización del Boletín oficial del Registro Mercantil.** La impresión, distribución y venta del Boletín Oficial del Registro Mercantil corresponde al organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.
- El Boletín Oficial del Registro Mercantil se publica diariamente, excepto sábados, domingos y festivos en la localidad donde se edite el boletín. No obstante, se pueden agrupar los datos correspondientes hasta un máximo de tres días cuando por su escaso volumen así lo acordare el organismo editor del boletín, una vez oído el Registrador Mercantil Central.
- El Registrador Mercantil Central entrega diariamente al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado en soporte informático adecuado los datos que deban ser objeto de publicación.
- La subsanación de errores advertidos en el Boletín Oficial del Registro Mercantil se hace a petición del Registrador Mercantil Central, de oficio o a instancia del interesado.
- En todo lo no previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, el Boletín se rige por lo dispuesto para el Boletín Oficial del Estado.

Centros de Documentación y Bibliotecas de Madrid

Tema 9

CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Entre los centros de documentación e información administrativa, pueden citarse:

- a) **El Centro de Documentación administrativa**, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, tiene dos secciones, a saber: legislación general y oposiciones y concursos.

El Centro está situado en Madrid (28006), calle de María Molina, 50.

En el número 915861010, se facilita información sobre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y la Administración local, información legislativa y organización de las Administraciones Públicas; en el número 915861400, sobre ofertas de trabajo de las Administraciones Públicas y sobre premios, ayudas y subvenciones convocadas por las Administraciones Públicas.

La página web es www.igsap.map.es

- b) **Centro de documentación judicial** al que corresponde la selección, ordenación, tratamiento, difusión y publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal. Tiene cuatro secciones, a saber: la de documentación y derecho comparado, la de publicaciones, la de jurisprudencia y la de estudios informáticos y estadísticos.

Es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial. Está regulado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento número 1/1997, del Centro de Documentación Judicial (Boletín Oficial del Estado número 123, de 23 de mayo de 1997).

BIBLIOTECAS JURÍDICAS DE MADRID

Se reseñan únicamente las bibliotecas jurídicas más relevantes de las existentes en Madrid. La información está extraída de la publicación oficial «Bibliotecas de España», editada por el Ministerio de Cultura.

1. INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Calle de Atocha, 106

Madrid

Tel. 3493100

Fecha de fundación: 1957

Tipo de Biblioteca: Especializada

Materias: Derecho administrativo, ciencia de la Administración.

Acceso: Restringido, con autorización.

- *Centros de documentación e información administrativa.*

- *Bibliotecas jurídicas de Madrid.*

2. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES
Carretera de Barcelona, km. 33
28871-Alcalá de Henares (Madrid)
Telf. 8890400
Fecha de fundación: 1975
Tipo de Biblioteca: Universitaria
Materias: Derecho
Acceso: Restringido a alumnos.
Servicios: Préstamo a alumnos e interbibliotecario.
3. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28013-Madrid
Telf. 2415000
Fecha de fundación: 1939
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Libre
Servicios: Préstamo interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
4. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO
Cl. San Bernardo, 62
28015-Madrid
Telf. 4797213
Fecha de fundación: 1843
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido para personal del Centro
Servicios: Préstamo interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
5. BIBLIOTECA NACIONAL
Paseo de Recoletos, 20
28001-Madrid
Telf. 5756800 Fax 5641550
Fecha de fundación: 1712
Tipo de Biblioteca: Nacional
Materias: General
Acceso: Restringido
Servicios: Préstamo interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
6. BIBLIOTECA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
Cl. Marqués de Cubas, 13
28014-Madrid
Telf. 2222069
Fecha de fundación: 1730
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido, con autorización
Servicios: Préstamo a particulares e interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
7. BIBLIOTECA REAL ACADEMIA DE MORALES Y POLÍTICAS
Plaza de la Villa, 2
28005-Madrid
Telf. 5481330
Fecha de fundación: 1858
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido, con autorización
Servicios: Préstamo a particulares e interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
8. BIBLIOTECA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Doménico Scarlatti, 1
28003-Madrid
Telf. 5443545
Fecha de fundación: 1858
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido, con autorización
Servicios: Préstamo a particulares e interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
9. BIBLIOTECA TRIBUNAL DE CUENTAS
Cl. Fuencarral, 1
28004-Madrid
Telf. 4478701
Fecha de fundación: 1984
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido, con autorización
Servicios: Préstamo interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
10. BIBLIOTECA TRIBUNAL SUPREMO
Pl. Villa de París, 1
28004-Madrid
Telf. 3196850
Fecha de fundación: 1943
Tipo de Biblioteca: Especializada
Materias: Derecho
Acceso: Restringido para el personal de la Administración de Justicia.
Servicios: Préstamo interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.
11. BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
Cantoblanco
28049-Madrid
Telf. 7340100
Fecha de fundación: 1969
Tipo de Biblioteca: Universitaria
Materias: Derecho
Acceso: Restringido para alumnos.
Servicios: Préstamo a usuarios e interbibliotecario; fotocopadora e información bibliográfica.

12. BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Ciudad Universitaria

28040-Madrid

Telf. 4491580

Fecha de fundación: 1851

Tipo de Biblioteca: Universitaria

Materias: Derecho

Acceso: Restringido para alumnos.

Servicios: Préstamo a usuarios e interbibliotecario; fotocopiadora e información bibliográfica.

13. BIBLIOTECA COLEGIO DE ABOGADOS

Pl. de la Villa de París, 1

28004-Madrid

Telf. 3.19.25.24

Fecha de fundación: 1851

Tipo de Biblioteca: Especializada

Materias: Derecho

Acceso: Restringido para colegiados.

Servicios: Préstamo a usuarios e interbibliotecario; fotocopiadora e información bibliográfica.

APÉNDICE

Fuentes de Derecho Comunitario

Apéndice

- *Fuentes del Derecho Comunitario.*
- *Fuentes de conocimiento de las disposiciones de Derecho Comunitario.*

FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO

1. **Publicación de las normas comunitarias.** Las disposiciones de las Comunidades Europeas son publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (D.O.C.E.). Se publica en cada una de las lenguas de la Comunidad. Desde 1968 tiene dos series, una de legislación, intitulada L, y otra para el resto de las decisiones y actos y cuyo nombre es el de C.

A partir de enero de 1986 existe una edición española.

La serie L (Legislación) contiene todos los actos legislativos cuya publicación es obligatoria conforme a los Tratados constitutivos de la Unión Europea y algunos otros. Se publica diariamente.

La serie C (Comunicaciones e informaciones) contiene diversas informaciones comunitarias distintas de las legislativas.

La suscripción a los diarios oficiales comprende la entrega de un índice mensual, un índice anual y el Repertorio de la legislación comunitaria vigente.

Las series L y C se publican en texto impreso y en forma de microfichas. Puede accederse a una suscripción selectiva de la edición L del diario oficial a través del banco de datos ABEL.

La serie S (Suplementos-contratos públicos) incluye los avisos de contratos de obras públicas y de suministros destinados a organismos públicos insertos en el suplemento del diario oficial de la Unión Europea, que aparece diariamente de martes a sábado. Asimismo, puede disponerse «en línea» del contenido del suplemento a través del banco de datos TED («*Tenders Electronic Daily*»), que se actualiza todos los días.

2. **Denominación de las normas comunitarias.** Todas las disposiciones insertas en este periódico oficial presentan una denominación consistente en diversos guarismos y letras, hasta dieciocho entre unos y otras.

Ejemplo:

3 68 R 1612

Reglamento (CEE) n.º: 1612 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad.

JO L 257 19.10.68, p. 62

M. por 172 B

M. por 376RO312 (JO L 039 14.02.76, p. 2)

- A) *El número de la disposición*

El número de la disposición está integrado por una combinación de cifras y letras que permiten su individualización y fácil localización en el Repertorio Oficial de Legislación de las Comunidades Europeas.

Ejemplo:

3 71 R 1039

3 Indica el sector documental del CELEX (Sistema informático Jurídico de las Comunidades).

71 Año de aprobación de la disposición o decisión.

R Forma Jurídica (R: Reglamento).

1039 Número de la disposición.

B) Título

El número de la disposición está seguido del título completo de la misma.

C) Referencia del Diario

El título de la disposición está seguido por el general por la cita del Diario Oficial en que aparecieron publicadas. La cita se compone de los elementos siguientes:

- número del diario, precedida de la mención L. o C. desde la división del Diario en 1968.
- fecha de la publicación.
- número de la página.

Ejemplo:

JO L 113 25.05.71, p. 13

JO o DO Journal Officiel o Diario Oficial

L Serie legislación

113 Número del diario

25.06.71 Fecha de la publicación

p. 13 Página del Diario

D) Modificaciones

Las modificaciones de las disposiciones se expresan con la letra M.

Las adiciones de las disposiciones se expresan con la letra C.

Ejemplo:

M por 378RO749 (JO L 101 14.04.78 p. 7)

M significa modificada

378RO749 número de la disposición que modifica

E) Código de disposiciones en el Diario Oficial y en el sistema CELEX

a) **Código de la disposición:** indica la naturaleza de la misma

1. Tratados constitutivos de las Comunidades y modificativos.
2. Derecho regulador de las relaciones exteriores (acuerdos de la Comunidad con terceros estados).
3. Derecho comunitario derivado.
4. Derecho comunitario complementario (decisiones de los representantes de los Estados miembros reunidos en Consejo, acuerdos internacionales concluidos entre los Estados miembros en aplicación de las disposiciones de los tratados).

b) **Código indicador de la forma jurídica** de la disposición o acuerdo,

A Acuerdo

B Presupuesto

D Decisión

L Directiva

R Reglamento

X Otros actos y disposiciones

Y Otros actos (publicados siempre en JO serie C)

c) Código de las disposiciones modificativas

A abrogado

C completado

D derogado

E extendido

G creado

I interpretado

K coordinado

M modificado

O puesto en práctica

S suspendido

V verificado

d) Estructura analítica del repertorio y del sistema CELEX

01. Cuestiones generales, financieras e institucionales

02. Unión aduanera y libre circulación de mercancías.

03. Agricultura

04. Pesca

05. Libre circulación de trabajadores y política social.

06. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

07. Política de transportes.

08. Política de competencia

09. Fiscalidad.

10. Política económica y monetaria y libre circulación de capitales.

11. Relaciones exteriores.

12. Energía.

13. Política industrial y mercado interior.

14. Política regional.

15. Medio ambiente y consumidores.

16. Investigación, información, educación y estadísticas

17. Derecho de las empresas.

FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE DERECHO COMUNITARIO

I. Colecciones Oficiales

La colección oficial de derecho comunitario es el «Repertorio de la legislación comunitaria» publicado por las instituciones oficiales de las Comunidades Europeas.

1. El repertorio recoge, además del derecho comunitario vigente propiamente dicho, la actividad esencial de la Unión Europea, incluidos los actos de naturaleza política o actos individuales de interés más general.

El Repertorio incluye los acuerdos y convenios celebrados por la Unión en el sector de las relaciones exteriores; los actos vinculantes de derecho derivado, con excepción de los actos de gestión ordinaria; los actos de derecho complementario y, en particular, las decisiones de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y los actos de derecho derivado no vinculantes que las instituciones consideran particularmente importantes.

El repertorio se publica dos veces al año con objeto de informar sobre los actos en vigor el 1º de junio y el 1º de diciembre. Consta de dos tomos. El I, que constituye la base de la obra, agrupa los actos en 17 capítulos, según la estructura analítica; el II incluye los índices cronológico y alfabético de los actos que figuran en el tomo I.

Existe también la serie «*Actos jurídicos preparatorios*», con tres subseries, a saber: Documentos COM (de la Comisión Europea); Documentos PE (Parlamento Europeo) y Documentos e Informes CES (Comité Económico y Social)

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se publica en el *Recueil de jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes*, en cada una de las lenguas oficiales.

II. Colecciones privadas

Son varias las colecciones privadas que incluyen la legislación europea. Entre ellas destaca la «Legislación de las Comunidades Europeas», publicada desde 1986 por la Editorial Aranzadi (Pamplona, Navarra). Recoge los tratados de adhesión de España a las Comunidades Europeas. A partir de 1987, los actos de gestión de los órganos comunitarios, adoptados en el marco de la política agrícola y con un período de vigencia limitado, se incluyen sin incluir su texto; y desde 1988, las disposiciones de política agrícola común sin contenido se incluyen, ordenadas por mercados, en el correspondiente índice.

III. Bases de Datos Comunitarias

Las bases de datos, jurídicos, comunitarias son múltiples. Unas tienen carácter gratuito y otras son de abono. Las más importantes son:

1. ABEL. De legislación comunitaria. Contiene el sumario de la serie L de los Diarios oficiales de la Unión Europea.
2. CELEX. De derecho comunitario, legislación, jurisprudencia y actos preparatorios.
3. EPOQUE. De referencias de los procedimientos legislativos y documentos examinados por el Parlamento europeo. Catálogo de la biblioteca del Parlamento.
4. SCAD. Referencias bibliográficas.
5. INFO 92: Información sobre el desarrollo del libro blanco del mercado interior.
6. EUROCRON. Estadísticas generales.

